



Universidad de Chile

Facultad de Derecho

Departamento de Enseñanza Clínica del Derecho

## **ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN EL POLOLEO**

**Análisis sobre el cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas  
por el Estado chileno para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra  
las mujeres, al año 2020.**

**Memoria de prueba para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y  
Sociales**

**CAMILA SEPÚLVEDA SOTO**

Profesor guía: Tomás Ramírez Hermosilla.

Santiago de Chile

2021

*Para Gabriela Alcaino,  
María Isabel Pavez,  
y tantas otras que podrían estar vivas,  
si existiera acceso efectivo a la justicia para  
mujeres víctimas de violencia en el pololeo.*

## RESUMEN

El presente trabajo aborda el actual incumplimiento de las obligaciones internacionales para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer, puesto que las mujeres víctimas de violencia no constitutiva de delito, por parte de sus parejas sentimentales sin convivencia ni hijos en común -conocidos como *pololos*-, no pueden acceder efectivamente a la justicia.

Para ello se examinará el derecho de acceso a la justicia, la violencia intrafamiliar, la violencia contra la mujer o violencia de género, las obligaciones adquiridas por el Estado de Chile y el cumplimiento de ellas en relación con la legislación actual sobre violencia intrafamiliar.

Se evidencia una desprotección estatal e hipotética tolerancia a las conductas de violencia psicológica hacia cierto grupo de mujeres de la sociedad, donde se impide su denuncia, investigación y posterior sanción de estos hechos. El Estado de Chile actualmente está incumpliendo sus obligaciones internacionales al permitir que la violencia psicológica ejercida hacia las mujeres por parte de sus *pololos/as* no sea consecuentemente sancionada por suponer una evidente transgresión al ordenamiento jurídico, dando a entender que solo la violencia ejercida en el ámbito familiar es reprochable.

Se espera aportar con alternativas para solucionar esta deficiencia estatal en la protección de las mujeres víctimas de violencia.

## **ABSTRACT**

This work addresses the current non-compliance with international obligations to prevent, eradicate and punish violence against women, since women victims of non-crime violence, by their romantic partners without cohabitation or children in common, cannot effectively access justice.

This will examine the right of access to justice, domestic violence, violence against women or gender-based violence, the obligations acquired by the State of Chile and compliance with them in relation to current legislation on domestic violence.

State unprotection and therefore tolerance for the behaviors of psychological violence towards a certain group of women in society is evident, where their reporting, investigation and subsequent sanction of these events is prevented. The State of Chile is currently failing to comply with its international obligations by allowing psychological violence against women by its poles to go unpunished, implying that only domestic violence is reprehensible.

It is expected to provide alternatives to address this state deficiency in the protection of women victims of violence.

## ÍNDICE

RESUMEN .....	2
ABSTRACT.....	3
INTRODUCCIÓN .....	7
CAPÍTULO I.....	10
EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.....	10
1. EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN LA DOCTRINA.....	10
1.1 <i>Concepción restringida del derecho de acceso a la justicia</i> .....	11
1.2 <i>Concepción amplia del derecho de acceso a la justicia</i> .....	14
1.3 <i>El acceso efectivo a la justicia como derecho</i> .....	16
2. EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL.....	20
2.1 <i>El derecho de acceso a la justicia en los tratados internacionales vigentes en Latinoamérica</i> .....	20
2.2 <i>El derecho de acceso a la justicia en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</i> .....	24
3. EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE GRUPOS VULNERABLES .....	31
3.1 <i>La desigualdad de género como factor de vulnerabilidad</i> .....	33
3.2 <i>El derecho de acceso a la justicia desde el punto de vista de las mujeres</i> .....	35
3.2.1 El derecho de acceso a la justicia desde el punto de vista de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos....	38
4. EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CHILE .....	42
4.1 <i>El concepto de derecho de acceso a la justicia a partir de la Constitución Política de la República</i> .....	42
CAPÍTULO II .....	45
EL FENÓMENO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR HACIA LAS MUJERES EN CHILE.....	45

1. LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR HACIA LAS MUJERES .....	45
2. LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR HACIA LAS MUJERES EN CHILE .....	48
<b>2.1 La tipificación del fenómeno a la luz de la ley N° 20.066</b> .....	50
3. EL APOYO INSTITUCIONAL A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CHILE .....	56
<b>3.1 Programa de Atención, Protección y Reparación en Violencia contra     las Mujeres</b> .....	57
4. LA VIOLENCIA EN EL “POLOLEO” EN CHILE .....	59
<b>CAPÍTULO III</b> .....	<b>66</b>
<b>LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES</b> .....	<b>66</b>
1. EL FENÓMENO DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES .....	66
<b>1.1 Concepto de violencia contra las mujeres</b> .....	66
<b>1.2 Los diversos tipos de violencia contra las mujeres</b> .....	70
1.2.1 La violencia física .....	72
1.2.2 La violencia psicológica.....	73
1.2.3 La violencia sexual .....	74
1.2.4 La violencia económica .....	75
1.2.5 La violencia simbólica.....	77
2. CONVENCIONES FIRMADAS Y RATIFICADAS POR CHILE PARA LA PREVENCIÓN, ERRADICACIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.....	78
<b>2.1 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de     Discriminación contra la Mujer (CEDAW)</b> .....	79
2.1.1 Protocolo CEDAW .....	80
<b>2.2 Convención Belém do Pará</b> .....	81
3. TIPIFICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN CHILE .....	85
<b>3.1 Ley N° 21.212, que modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal     y la ley N° 18.216 en materia de tipificación del femicidio</b> .....	86
3.1.1 Estado previo a la promulgación de la ley N° 21.212 .....	87

3.1.2 Modificaciones introducidas por la ley N° 21.212, que modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la ley N° 18.216 en materia de tipificación del femicidio.....	88
<b>CAPÍTULO IV.....</b>	<b>92</b>
<b>EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES ADQUIRIDAS POR EL ESTADO PARA PREVENIR, ERRADICAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, AL AÑO 2020.....</b>	<b>92</b>
1. LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL ESTADO PARA ELIMINAR TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER .....	92
<b>1.1 Cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Estado en la CEDAW.....</b>	<b>93</b>
2. LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL ESTADO DE CHILE PARA PREVENIR, ERRADICAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER .....	96
<b>2.1 Cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Estado en la Convención Belém do Pará.....</b>	<b>98</b>
2.1.1 Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) .....	98
2.1.2 Análisis comparativo de las obligaciones adquiridas por el Estado en la Convención Belém do Pará y las expresadas en la ley N° 20.066 .....	103
3. PROYECTO DE LEY PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA .....	105
4. PROPUESTA DE SOLUCIÓN A LA DESPROTECCIÓN ESTATAL ACTUAL .....	122
<b>4.1 El modelo español de protección de la violencia contra la mujer ...</b>	<b>124</b>
4.1.1 Propuesta I .....	128
4.1.2 Propuesta II .....	129
4.1.3 Propuesta III .....	131
<b>CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>133</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>137</b>

## INTRODUCCIÓN

Históricamente, las mujeres han sido objeto de múltiples formas de violencias, ya sea por parte de sus parejas sentimentales, sexuales, la publicidad, del Estado u otros, cuestión que perdura en la actualidad y que, en lo que respecta al análisis del fenómeno en nuestro país, existe una “*cifra en negro*” que no puede ser reflejada por las encuestas institucionales.

La forma de medición más usual de la violencia hacia las mujeres en Chile es a través de la violencia intrafamiliar, la cual se encuentra particularmente tratada en la ley N° 20.066, donde se indica que las mujeres sólo pueden sufrir de este tipo de violencia por parte de sus parejas, si es que ésta proviene de su cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente o del padre de un hijo en común. Esto implica que aquellas mujeres que son violentadas por sus parejas sexuales o sentimentales, sin convivencia ni hijos en común, no son víctimas de este tipo de violencia, aun cuando la sufran en términos prácticos.

Un concepto que engloba en general las violencias hacia las mujeres como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, es la llamada violencia de género.

Los estándares internacionales han reconocido que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación relevante y que los Estados se encuentran obligados a actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar todo acto de violencia contra las mujeres, ya sea que haya sido perpetrado por un particular o por el mismo Estado.

En Chile, estas obligaciones se encuentran contenidas en diferentes tratados internacionales debidamente ratificados por nuestro país, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW, por sus siglas en inglés), ratificada en el año 1989; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,

también conocida como Convención de Belém do Pará, (en adelante, Convención Belém do Pará), ratificada en el año 1996; y el protocolo CEDAW, ratificado en diciembre de 2019.

Una de las obligaciones que adquirió el Estado al ratificar la Convención Belém do Pará hace veinticuatro años fue adaptar la legislación para poder hacer efectiva dicha Convención. Veintiún años después, en el 2017, el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género presentó, ante el Congreso de Chile, un proyecto de ley con la finalidad de ampliar el concepto restrictivo de violencia intrafamiliar y brindar protección a las mujeres por el hecho de ser tales y no sólo como parte integrante de una familia. Sin perjuicio del importante avance que supondría su aprobación, la discusión sigue pendiente al año 2020.

La pregunta que motiva este trabajo de investigación se traduce en la siguiente: el Estado chileno, al año 2020 ¿cumple con la obligación de brindar acceso efectivo a la justicia para las mujeres víctimas de violencia no constitutiva de delito por parte de sus parejas sin convivencia ni hijos en común?

Para responder esta interrogante se realizará una aproximación al derecho de acceso a la justicia, al concepto de violencia intrafamiliar y violencia contra las mujeres; asimismo, se estudiarán las obligaciones contraídas por el Estado chileno y se compararán con la legislación actual, específicamente teniendo en cuenta la ley N° 20.066.

La hipótesis que se sostiene en la presente investigación es que, bajo la actual ley N° 20.066, las mujeres víctimas de violencia psicológica por parte de sus parejas sentimentales sin convivencia ni hijos en común, no tienen acceso efectivo a la justicia. En consecuencia, el Estado está violando sus compromisos internacionales y los DD.HH del grupo de la población descrito.

En cuanto a la estructura de la investigación se desarrollará, en la primera parte, un análisis sobre el acceso a la justicia en el ámbito internacional, el acceso a la justicia para grupos vulnerables y el derecho de acceso a la justicia en el contexto chileno. Posteriormente, se desarrollará el concepto y tratamiento de la violencia intrafamiliar en Chile estudiando particularmente la ley N° 20.066 y la violencia en el pololeo como fenómeno relevante. Luego, se abordará el concepto de violencia contra las mujeres, se profundizará sobre los tipos de violencia existentes, los tratados internacionales firmados y ratificados por Chile para la prevención, erradicación y sanción de este tipo de violencia y la tipificación existente en el derecho interno. Finalmente, se compararán las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado chileno y el desarrollo actual de la ley N° 20.066 al respecto para evaluar su cumplimiento, el proyecto de ley para una vida libre de violencia y se propondrá una alternativa de solución a la desprotección estatal actual.

# CAPÍTULO I

## EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

### 1. EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN LA DOCTRINA

En la actualidad, y ante la presencia de un conflicto de intereses jurídicamente relevante, existen diferentes formas de solución posible entre los individuos implicados, a saber: por un lado, mediante la imposición, a través del uso de la fuerza, de una parte ante otra; pueden, por otro lado, alcanzar una solución en términos amistosos, suponiendo la participación de un tercero colaborador o no; o puede ocurrir, finalmente, que un tercero, ajeno e imparcial en relación al conflicto, ofrezca una solución definitiva al asunto controvertido. Empero, y para que esta última forma pueda existir, las personas deben tener la posibilidad de poder acudir ante este tercero imparcial, dotado de jurisdicción y competencia, para conocer de un determinado asunto y en el que cualquier individuo tenga los medios<sup>1</sup> necesarios para acudir ante él.

Para la doctrina, esta forma de garantizar el acceso de las personas para resolver un conflicto de relevancia jurídica se ha denominado *derecho de acceso a la justicia*. Sin embargo, aunque existe acuerdo en el nombre, no ocurre lo mismo respecto a su contenido. Para un sector de la doctrina, que adopta una concepción restringida, el derecho de acceso a la justicia se “*limita a la provisión por parte del Estado de procesos judiciales*”<sup>2</sup>; por contraposición a la doctrina con una concepción más amplia, la que incluye, “*a otro tipo de dispositivos que permitan a las partes resolver sus conflictos de forma directa y colaborativa, como es el caso de la*

---

<sup>1</sup> Los medios pueden ser económicos, como no tener posibilidad de pagar a un abogado; físicos, como el vivir en un lugar remoto sin acceso a internet, electricidad o transporte; culturales, como no entender el idioma para dar a conocer su problemática, entre otros.

<sup>2</sup> Centro de Derechos Humanos, *Acceso a la Justicia*. (Santiago: Universidad Diego Portales, 2008), 175-206.

*mediación, la negociación o la conciliación*”.<sup>3</sup> Como se verá más adelante, un siguiente grupo doctrinario incluye en este sentido amplio del concepto, la noción de una protección o tutela judicial efectiva, la cual “*asegure a los ciudadanos la posibilidad de obtener una respuesta congruente sobre el fondo del asunto planteado y que, en caso de ser favorable, sea susceptible de ser efectivamente cumplida.*”<sup>4</sup>

Lo anterior implica que, para parte de la doctrina hoy en día, el derecho de acceso a la justicia no incluye solo el derecho al proceso, si no que también a métodos alternativos de resolución de conflictos, a obtener una respuesta al fondo del asunto que corresponda a lo prescrito en la ley y a que esta decisión pueda ejecutarse en caso de ser necesario.

### **1.1 Concepción restringida del derecho de acceso a la justicia**

Parte de la doctrina nacional como comparada adoptan un concepto restringido del derecho de acceso a la justicia, donde se “*circunscribe a la tutela de los derechos por medio del proceso judicial, entendido como el derecho a acudir al órgano jurisdiccional para solicitar el amparo y protección de los derechos*”<sup>5</sup>. Tal como lo concibe Francioni, cuando un derecho ha sido violado, el acceso a la justicia se torna fundamental para la persona que ha sido perjudicada, ya que es un componente esencial del sistema de protección y promoción de los derechos humanos. Así, de forma general, es empleado para referirse a la posibilidad de que el individuo pueda realizar una petición ante un tribunal y obtener una sentencia. En un sentido más apropiado, el acceso a la justicia es utilizado para referirse al derecho de un individuo no solo a ingresar a un tribunal, sino a que el conflicto del cual es partícipe sea conocido y resuelto de acuerdo con los estándares sustantivos

---

<sup>3</sup> Centro de Derechos Humanos, *El derecho de acceso a la justicia civil en Chile*. (Santiago: Universidad Diego Portales, 2017), 353-382.

<sup>4</sup> Centro de Derechos Humanos, *El derecho...* 361.

<sup>5</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Manual autoformativo sobre acceso a la justicia y derechos humanos en Chile*, (San José: Servicios Especiales del IIDH, 2011), 1-180.

de equidad y justicia<sup>6</sup>. Para el autor, el uso común del término es un sinónimo de protección judicial, pero desde el punto de vista del individuo, el término normalmente se referirá al derecho de buscar solución a un conflicto ante una corte de derecho o un tribunal, constituido por ley y cuya independencia e imparcialidad esté garantizada en la aplicación de la ley<sup>7</sup>.

Para Bernales, el acceso a la justicia es un concepto restringido a la esfera procesal, la cual nace del debido proceso y se desarrolla luego en aquellos aspectos que se encuentran en la periferia de las garantías procesales, las cuales, si bien son un elemento esencial del acceso a la justicia, no son el único, puesto que cuando *“el acceso a la justicia toma un camino propio, se entendió como el acceso a los tribunales de justicia, a la jurisdicción”*<sup>8</sup>. Con posterioridad a ello, el concepto evolucionó a un proceso que resguarde las garantías procesales y cuya sentencia sea susceptible de ejecución, distinguiéndose tres etapas: el acceso, el debido proceso y, finalmente, el cumplimiento oportuno de la sentencia.<sup>9</sup>

Dentro de esta concepción restringida es necesario destacar la postura que se sostiene desde la perspectiva de los Derechos Humanos donde se encuentra la definición del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (en adelante, IIDH), ya que el derecho de acceso a la justicia *“es un derecho fundamental y constituye*

---

<sup>6</sup> Francesco Francioni, *“The rights of Access to Justice under Customary International Law”*, en *Access to Justice as a Human Right*, (Oxford: Oxford University Press, 2007), 1-56

In a general manner it is employed to signify the possibility for the individual to bring a claim before a court and have a court adjudicate it. In a more qualified meaning access to justice is used to signify the right of an individual not only to enter a court of law, but to have his or her case heard and adjudicated in accordance with substantive standards of fairness and justice. [Traducción propia]

<sup>7</sup> Francioni, *The rights...*3.

Is a synonym of judicial protection. Thus, from the point of view of the individual, the term would normally refer to the right to seek a remedy before a court of law or a tribunal which is constituted by law and which can guarantee independence and impartiality in the application of the law. [Traducción propia]

<sup>8</sup> Gerardo Bernales, «El acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos», Vol. 25 N° 3 (2019): 277-306

<sup>9</sup> Bernales, «El acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos» ...279.

uno de los pilares básicos sobre los cuales debe asentarse todo Estado democrático”<sup>10</sup>. Ello implica que existe una obligación de los Estados de brindar un sistema de justicia que sea capaz de resolver los conflictos de relevancia jurídica. La finalidad de este derecho es “asegurar a todas las personas la tutela efectiva de sus derechos a través de una vía expedita e idónea de protección judicial”<sup>11</sup>, contemplando la posibilidad de acudir ante un tribunal para resolver un conflicto y obtener una pronta respuesta fundamentada acorde a derecho<sup>12</sup>.

Si bien el IIDH adopta una concepción restringida del derecho de acceso a la justicia, focalizándose en el proceso judicial, también innova indicando que este derecho tiene la cualidad de derecho fundamental.

Lo propio ha hecho en Chile el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales, quienes comprenden que el derecho de acceso a la justicia

*Es un derecho fundamental que exige a los Estados garantizar que todos los ciudadanos que así lo requieran puedan recurrir al sistema de justicia y obtener una respuesta efectiva a una necesidad legal, normalmente asociada a la resolución de un conflicto o disputa de relevancia jurídica.*<sup>13</sup>

Esta concepción restringida es fundamentalmente procesalista, refiriéndose al derecho de acceso a la justicia como la facultad de todo ser humano de acudir ante un tribunal para que se pueda resolver su conflicto jurídicamente relevante; que este procedimiento sea acorde a las reglas del debido proceso y que se obtenga desde ahí una sentencia debidamente fundada, la cual sea susceptible de cumplimiento.

---

<sup>10</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Manual...*50.

<sup>11</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Manual...*50.

<sup>12</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Manual...*50.

<sup>13</sup> Centro de Derechos Humanos, *El derecho...*355.

## 1.2 Concepción amplia del derecho de acceso a la justicia

La doctrina también ha considerado que el derecho de acceso a la justicia no solo se identifica con un derecho al debido proceso o a acudir ante un tribunal -como derecho de petición- si no que tiene un contenido sumamente amplio, tal como lo expone el ex juez y presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y actual juez de la Corte Internacional de Justicia, Antônio Cançado, al sostener que *“el derecho de acceso a la justicia, dotado de contenido jurídico propio, significa, lato sensu, el derecho a obtener justicia. Configúrase, así, como un derecho autónomo, a la propia realización de la justicia.”*<sup>14</sup>

Para parte de la doctrina argentina, el acceso a la justicia significa *“la posibilidad de hacer uso de los mecanismos y estructuras que el sistema judicial del Estado provee para la defensa de los derechos.”*<sup>15</sup>

Dichos conceptos son sumamente amplios, puesto que, al referirse al derecho de obtener justicia o a los mecanismos y estructuras del sistema judicial del Estado, pueden comprender un abanico de formas que están al alcance de las personas para poder resolver sus conflictos, desde las formas administrativas de resolución de un asunto, justicia privada en manos de árbitros o incluso formas alternativas de resolución de conflictos.

De igual manera, Cappelletti y Bryant Garth defienden una postura amplia, al sostener que la expresión es reconocidamente de difícil definición, pero sirve para determinar las finalidades básicas del sistema jurídico -o sistema por el cual las personas pueden reivindicar sus derechos y/o resolver sus litigios bajo el auspicio

---

<sup>14</sup> Antônio Cançado, «El derecho de acceso a la justicia internacional y las condiciones para su realización en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos», Vol. 37 (2003): 53-83.

<sup>15</sup> Hilda Eleonora Vallet et al, «Acceso a la Justicia de las adultas mayores víctimas de la violencia de género.», (2017): 11-30.

del Estado- En este sentido es que los autores indican que, en primer lugar, el sistema debe ser accesible a todos; y segundo, es que debe producir resultados que sean individual y socialmente justos. Con esta premisa básica para su estudio, es que la justicia social, tal como es deseada por las sociedades modernas, presupone un acceso efectivo. Desde un punto de vista social del derecho, refiere que el acceso a la justicia puede, por tanto, ser enfrentado como requisito fundamental -o el más básico de los derechos humanos- de un sistema jurídico moderno e igualitario que pretenda garantizar y no solo proclamar los derechos de todos. Además, se aborda el concepto procesal utilizado ampliamente por la doctrina, indicando que el acceso no es solo un derecho social fundamental, sino que es también, necesariamente, el punto central del procesalismo moderno.<sup>16</sup>

Por su parte, Humberto Nogueira afirma que *“el derecho a la jurisdicción constituye un instrumento de defensa que el Estado pone en manos de las personas en reemplazo de la autotutela, esta última inaceptable dentro del Estado Constitucional y del Estado de Derecho, lo que obliga a configurarlo de manera que se establezca en su favor el mayor grado de garantías posibles”*<sup>17</sup>, estableciendo un concepto amplio muy similar al de Cappelletti y Garth.

---

<sup>16</sup> Mauro Cappelletti, y Bryant Garth, *Acesso à justiça*, Trad. por Ellen Gracie Northfleet, Ed. por Sergio Fabris, (Porto Alegre: Editora Pallotti, 1988), 1-163.

A expressão “acesso à justiça” é reconhecidamente de difícil definição, mas serve para determinar duas finalidades básicas do sistema jurídico -o sistema pelo qual as pessoas podem reivindicar seus direitos e/ou resolver seus litígios sob os auspícios do Estado.

O sistema deve ser igualmente acessível a todos; segundo, ele deve produzir resultados que sejam individual e socialmente justos.

A justiça social, tal como desejada por nossas sociedades modernas, pressupõe o acesso efetivo.”

O acesso à justiça pode, portanto, ser encarado como o requisito fundamental -o mais básico dos direitos humanos- de um sistema jurídico moderno e igualitário que pretenda garantir, el não apenas proclamar os direitos de todos.

O acesso não é apenas um direito social fundamental, crescentemente reconhecido; ele é também, necessariamente, o ponto central da moderna processualística. [Traducción propia]

<sup>17</sup> Humberto Nogueira, *Derechos fundamentales y garantías constitucionales* (Santiago: Editorial Librotecnia, 2008).

Andrés Bordalí ha señalado que el “*derecho de acceso a la justicia comporta la exigencia de abrir la puerta de los tribunales a todo tipo de derecho o interés que pueda requerir de tutela estatal.*”<sup>18</sup>

Como se evidencia, para gran parte de los autores el derecho de acceso a la justicia se centra en la facultad que tienen las personas para solicitar ser oídos ante un determinado asunto de interés jurídico relevante, y la problemática de ello se centra en los obstáculos que pueden existir para acceder a un tribunal, por ende, la cuestión es saber cuántos de esos obstáculos al acceso a la justicia pueden y deben abordarse.<sup>19</sup>

### **1.3 El acceso efectivo a la justicia como derecho**

Como se mencionó anteriormente, el derecho de acceso efectivo a la justicia es una de las formas utilizadas en la doctrina para referirse a los obstáculos que existen al momento de ejercer este derecho. Así lo indican Cappelletti y Garth al referirse al acceso a la justicia como igualdad de armas que, sin perjuicio, esa perfecta igualdad, naturalmente, es utópica. Las diferencias entre las partes no pueden jamás ser completamente erradicadas, por lo que es deber de los Estados el buscar la forma de abordar estos obstáculos y que el acceso a la justicia, en el sentido más amplio posible, sea efectivo para todas las personas.<sup>20</sup>

Los impedimentos que pueden afrontar las personas al momento de acceder a la justicia son variados, entre los que se puede incluir la necesidad del justiciable de contar con asistencia jurídica de calidad, la falta de información para acceder a los recursos disponibles en el sistema, la imposibilidad de acceder electrónicamente al mismo, las barreras culturales, económicas, y geográficas; el tiempo que se debe invertir al reclamar un derecho; entre otros.<sup>21</sup>

---

<sup>18</sup> Andrés Bordalí Salamanca, *Derecho jurisdiccional* (Valdivia: Editorial Derecho Austral, 2016).

<sup>19</sup> Cappelletti y Garth, *Acceso...* 15.

<sup>20</sup> Cappelletti y Garth, *Acceso...* 15.

<sup>21</sup> Vallet et al, *Acceso...* 20.

Francioni indica que el acceso efectivo a la justicia puede ser utilizado para describir el acceso gratuito a la justicia para quienes lo necesitan, puesto que, en ausencia de este tipo de atención, la resolución legal de los conflictos solo estaría disponible para quienes dispongan de los recursos económicos necesarios para solventar los costos de un abogado y, en general, de la administración de justicia.<sup>22</sup>

De igual forma, Cappelletti y Garth se refieren a la forma de sortear estos obstáculos para lograr un acceso más efectivo a la justicia, indicando que el concepto de derecho al acceso puede ser modificado en favor de un proceso de menores costos y menos formal que el acceso solo a abogados y tribunales de justicia<sup>23</sup>. Al ampliar el concepto a otras formas de resolución de conflictos puede generarse un acceso más efectivo, puesto que no se dispersarían los costos asociados de abogados y el aparato judicial.

En el año 2007, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, perteneciente a la Organización de los Estados Americanos, señaló en su informe sobre el Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales que, si bien existe una obligación de los Estados de no impedir el acceso a recursos para poder reclamar la vulneración de derechos fundamentales,

*la obligación de los Estados (...) es fundamentalmente positiva, organizar el aparato institucional de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos. A tal efecto, los Estados deben remover los obstáculos*

---

<sup>22</sup> Francioni, *The rights...*5

Can be used to describe the legal aid for the needy, in the absence of which judicial remedies would be available only to those who dispose of the financial resources necessary to meet the, often prohibitive, cost of lawyers and the administration of justice. [Traducción propia]

<sup>23</sup> Mauro Cappelletti y Bryant Garth, *Access to Justice as Focus of Research*, en *Windsor Yearbook of Access to Justice*, (1981) 1-25.

Can be modified to favour less expensive, less formal procedures rather than access only to lawyers and formal courts. [Traducción propia]

*normativos, sociales o económicos que impiden o limitan la posibilidad de acceso a la justicia.*<sup>24</sup>

Respecto a la obligación de los Estados de no impedir el acceso a recursos para poder reclamar la vulneración de derechos fundamentales, Andrés Bordalí puntualiza que *“no cabe reconocer un derecho o interés y, luego, negarle el acceso al poder judicial a quien lo afirma”*<sup>25</sup>; por lo tanto, no es posible que el Estado de Chile, mediante tratados internacionales, reconozca que todas las mujeres tienen el derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y que su deber es velar por el goce, ejercicio y protección de su integridad psíquica; mientras que en el derecho interno no existe ni siquiera la posibilidad de que aquellas mujeres que sufren violencia psicológica por parte de sus parejas sin convivencia ni hijos en común los denuncien, imposibilitando una investigación y consecuente sanción

En el mismo sentido de Bordalí Salamanca, Catalina Smulovitz indica que el derecho de acceso efectivo a la justicia no depende sólo de los obstáculos para acceder a los tribunales, sino *“también del repertorio de derechos que pueden ser reclamados (i.e. qué cuestiones son judiciales) así como del tipo de actores legitimados para reclamarlos (i.e. quiénes están autorizados a reclamar qué y en nombre de quién)”*<sup>26</sup>. El repertorio de derechos implica qué materias tendrán protección estatal y serán susceptibles de ser reclamadas, mientras que los legitimados serán aquellas personas que pueden petitionar. Por ende, si es que las materias judiciales son estrechas *“aun cuando los obstáculos de acceso a los tribunales sean bajos, el acceso a la justicia será limitado. (...) Por lo tanto, la*

---

<sup>24</sup> Comisión Interamericana de Derechos humanos, «El Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los Estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.», Organización de los Estados Americanos, (2007).

<sup>25</sup> Bordalí, *Derecho*...187.

<sup>26</sup> Catalina Smulovitz, «Acceso a la justicia. Ampliación de derechos y desigualdad en la protección», Vol. 37, N° 2 (2013): 245-254.

*modificación de la legitimación y la inclusión de nuevos derechos (...) resulta en la expansión del acceso.*<sup>27</sup>

Analizando las posturas doctrinales, para el sector que adopta una concepción restringida, este derecho tiene una multidimensión procesal, enfocándose en las etapas del proceso en sí mismo, así como también el derecho a acudir ante un tribunal, a que se juzgue en conformidad a derecho, a que se resuelva el conflicto y que ello tenga posibilidad de ejecución.

En cambio, la postura doctrinal de la concepción amplia tiene diferentes variables. La definición más amplia es la ofrecida por el juez Cançado, quien lo comprende como el derecho de acceso al mismo derecho. Una parte de la doctrina indica que comprende tanto la posibilidad de acceder a un tribunal de justicia constituido por ley como a las formas alternativas de resolución de conflictos. Algunos autores además postulan que no se refiere sólo a los tribunales pertenecientes al poder judicial, sino que también se puede incluir dentro de este derecho a todas aquellas instituciones que pueden resolver respecto a un determinado caso. Por último, otra parte si lo considera como la facultad de acceder a un tribunal; los derechos que pueden reclamar las personas ante él; y quiénes pueden reclamarlo.

Al no existir un concepto unívoco en la doctrina, la definición del derecho de acceso a la justicia a utilizar en este trabajo investigativo será la concepción amplia, teniendo en consideración que no es solo la posibilidad de acceder a un tribunal, a que se respete el debido proceso, o a la correcta ejecución de una sentencia; o la facultad de acudir a otra entidad administrativa que resuelva o incluso el derecho a resoluciones alternativas de conflictos. El mencionado concepto comprende mucho más que la función netamente procesal del mismo: es la garantía de que toda prerrogativa reconocida por la Constitución, los tratados internacionales, las leyes u otras normas sea susceptible de ser reclamada. Es así un derecho autónomo,

---

<sup>27</sup> Smulovitz, «Acceso a la justicia. Ampliación de derechos y desigualdad en la protección» ...249.

puesto que es la forma de asegurar que cada vez que cualquier derecho sea violado, el justiciable podrá acudir a la justicia para que se restablezca el imperio. No es posible concebir un sistema democrático donde se establezcan derechos a las personas y que no comprenda su debida protección.

A su vez, debe ser efectivo, sin trabas al acceso de reclamar un derecho que ha sido violado. Por lo tanto, las carencias económicas no pueden ser motivo para restringir el acceso a obtener justicia, siendo obligación del Estado establecer sistemas de orientación y atención jurídica gratuita para quienes lo necesiten.

Por último, y como se mencionó anteriormente, una vez que se determina por la Constitución, las leyes o los tratados internacionales cuáles son los derechos que son susceptibles de ser reclamados por los justiciables, no cabe negarle el acceso efectivo a la justicia a quienes los gocen. En consecuencia, es deber del Estado que para todos los derechos protegidos por el ordenamiento jurídico, exista un recurso rápido y efectivo que se pueda interponer ante un tribunal o entidad correspondiente cuando aquellos derechos no han sido respetados, ya sea por un particular o por el mismo Estado.

## 2. EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL

### **2.1 El derecho de acceso a la justicia en los tratados internacionales vigentes en Latinoamérica**

Tanto en el derecho internacional como en el derecho interno, el respeto y la protección de los derechos humanos solo puede ser garantizado con la existencia de un sistema de justicia efectivo<sup>28</sup>. Es así como la Organización de las Naciones Unidas ha indicado que,

---

<sup>28</sup> Francioni, *The rights...*5.

*El acceso a la justicia es un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones.*<sup>29</sup>

En el Derecho Internacional se encuentran contenidas diferentes formas no expresas de referirse al derecho de acceso a la justicia, donde en cada uno de ellos se evidencia parte de las acepciones que ha utilizado la doctrina para referirse a este concepto.

La Declaración Universal de Derechos Humanos indica, en su artículo 8º, que *“toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”*<sup>30</sup>. Esta definición de derecho al recurso es la que se utiliza por la doctrina del concepto de derecho de acceso a la justicia de forma restringida, desde el ámbito procesal, puesto que toda persona tiene la posibilidad de *acudir ante un tribunal*, sin hacer mayor mención a otras formas alternativas de resolución de conflictos.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, PIDCP) en su artículo 2º Nº 3 letra a), indica que *“toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por*

---

<sup>29</sup> United Nations, «Acceso a la Justicia», último acceso: 20 de enero de 2021, <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice-and-rule-of-law-institutions/access-to-justice/>

<sup>30</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948. Proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III). París, Francia. Disponible en: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20Universal%20de%20los,historia%20de%20los%20derechos%20humanos.&text=La%20Declaraci%C3%B3n%20establece%2C%20por%20primera,a%20m%C3%A1s%20de%20500%20idiomas>. Último acceso: octubre 2020.

*personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales*<sup>31</sup>, y en su letra b) que “*la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial*”. En dicha norma, al igual que en la Declaración Internacional de Derechos Humanos, se reconoce el derecho al recurso y a poder acudir ante el un tribunal. Sin embargo, el concepto se amplía levemente al hacer mención a la posibilidad de acudir ante cualquier autoridad competente para poder decidir sobre estos derechos.

Además, en el artículo 14º del PIDCP, se indica que

*toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.*

De lo descrito se puede colegir que, tal como la doctrina ha incluido en su análisis, se encuentra presente el derecho a un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley como parte del acceso a la justicia, ofreciendo un catálogo más completo de protección para garantizar este derecho.

En el año 2007, en el 90º periodo de sesiones, el Comité de Derechos Humanos, perteneciente a la Organización de Estados Americanos (en adelante,

---

<sup>31</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 16 de diciembre de 1966. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 Lista de los Estados que han ratificado el pacto. Nueva York, Estados Unidos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>. Último acceso: octubre 2020.

OEA), emitió la Observación General N° 32 para referirse específicamente al artículo 14 del PIDCP, donde en su considerando II N° 14, sobre la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, señala

*el artículo 14 incluye el derecho de acceso a los tribunales en los casos en que se trata de determinar cargos penales, así como también derechos y obligaciones en un procedimiento judicial. El acceso a la administración de justicia debe garantizarse efectivamente en todos esos casos para asegurar que ninguna persona se vea privada, por lo que toca al procedimiento, de su derecho a exigir justicia.<sup>32</sup>*

La Convención Americana de Derechos Humanos, conocida también como Pacto de San José (*en adelante Pacto de San José*), en su artículo 8° N° 1 indica:

*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.<sup>33</sup>*

En el artículo 25° del Pacto de San José se agrega el derecho al recurso al prescribir en su N° 1,

---

<sup>32</sup> Comité de Derechos Humanos, «Observación general N° 32: El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia», 2007. Último acceso: 20 de enero de 2021. [https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso\\_justicia\\_instrumentos\\_internacionales\\_recursos\\_rec\\_gra\\_l\\_23\\_un.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_justicia_instrumentos_internacionales_recursos_rec_gra_l_23_un.pdf).

<sup>33</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. 7 al 22 de noviembre de 1969. San José. Costa Rica. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm). Último acceso: octubre de 2020.

*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*<sup>34</sup>

Ha quedado manifiesto que el derecho de acceso a la justicia no está reconocido expresamente en ningún tratado internacional. Es por ese motivo que, tal como plantea Bernales, el Pacto de San José es la principal fuente normativa para latinoamérica, puesto que, como se estudiará en el siguiente apartado, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la que paulatinamente ha reconocido este derecho como un derecho fundamental.<sup>35</sup>

## **2.2 El derecho de acceso a la justicia en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

En el Derecho Internacional, el derecho de acceso a la justicia no está consagrado expresamente. En nuestro continente es la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*en adelante, Corte IDH*) “*la que lo ha reconocido como derecho fundamental, ubicándolo en los artículos 8º y 25º, con relación al artículo 1.1 de la Convención, (...) aplicándolo a todas las áreas al considerarlo como el derecho de los derechos*”<sup>36</sup>. Este concepto ha evolucionado a través de los años.

---

<sup>34</sup> Se podrá apreciar en el siguiente apartado que, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existe una relación indisoluble entre el derecho al recurso del artículo 25 y las garantías del debido legal.

<sup>35</sup> Bernales, «El acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos»...277.

<sup>36</sup> Bernales, «El acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos»...277.

En el año 2002<sup>37</sup> se identifica un concepto de derecho de acceso a la justicia a través de sentencias relevantes, como el caso Cantos Vs. Argentina, en la cual la Corte IDH se refiere, en su considerando 50, al derecho de acceso a la justicia, identificándolo con el artículo 8.1º <sup>38</sup> del Pacto de San José, e indicando que:

*Esta disposición de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención.*<sup>39</sup>

Luego, la Corte IDH, en sus considerandos 51 y 52, utiliza el artículo 25º <sup>40</sup> del mismo Pacto para también referirse a este derecho, indicando:

---

<sup>37</sup> Es necesario destacar que en el año 1999 se comienza a esgrimir un análisis conjunto que debe realizarse de los artículos 8 y 25 en relación con el artículo 1.1, donde se indica por la Corte IDH en el considerando 224 del Caso “Niños de la Calle”, que se debe efectuar un examen del conjunto de las actuaciones judiciales internas para obtener una percepción integral de tales actuaciones, y establecer si resulta o no evidente que dichas actuaciones contravienen los estándares sobre deber de investigar y derecho a ser oído y a un recurso efectivo que emergen de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención.

<sup>38</sup> Pacto de San José, artículo 8.1: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

<sup>39</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantos Vs. Argentina. Sentencia de 28 de noviembre de 2002 (Fondo, Reparaciones y Costas). Supra 50.

<sup>40</sup> Pacto de San José, artículo 25: “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

*El artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia. Al analizar el citado artículo 25 la Corte ha señalado que éste establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Y ha observado, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.*

En esta sentencia, la Corte IDH se pronuncia sobre el derecho al acceso efectivo a la justicia, indicando que:

*constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención, y que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido. Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana.<sup>41</sup>*

En la sentencia en comento, la Corte IDH identifica este derecho de acceso a la justicia en los artículos 8º y 25º del Pacto de San José, ya que ambos deben considerarse a la hora de analizar si es que ha habido una violación a este derecho, en relación con el artículo 1.1º de la misma Convención. Es importante destacar

---

<sup>41</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantos Vs. Argentina. Sentencia de 28 de noviembre de 2002 (Fondo, Reparaciones y Costas). Supra 52.

que, bajo este criterio, toda norma interna o práctica de un Estado que dificulte el acceso de los individuos a los tribunales sin justificación razonable, es contraria tanto al artículo 8.1º como al artículo 25º del mencionado Pacto, lo que deja entrever que, para la Corte, es posible que los Estados restrinjan el acceso a los tribunales de los justiciables, si es que esto es justificado. Por otra parte, en el considerando 49 del mismo caso, se establece que tanto el derecho a ser oído como el derecho al recurso conforman las obligaciones que tienen los Estados para con los justiciables. Estas son:

*un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción. Ello supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención.*

Desde el año 2003, el examen e interpretación respecto de estos artículos sufre una mutación, transitando desde un análisis conjunto -como en el Caso Cantos Vs. Argentina- hacia un análisis integrado de los artículos 1.1º, 8º y 25º. En la sentencia del caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, la Corte IDH dedica un capítulo completo al análisis de dichos artículos, concluyendo en su considerando 136 que “*el Estado violó, en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez y sus familiares (...) los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma.*”<sup>42</sup>

Esta forma de interpretación se mantuvo a lo largo de los años, donde se reconoce el derecho de acceso a la justicia “*comprendido dentro de los derechos a las garantías procesales y el derecho al recurso, consagrados en los artículos 8 y*

---

<sup>42</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras Sentencia de 7 de junio de 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Supra 136.

*25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, es decir, su reconocimiento como un derecho fundamental implícito en ambos artículos.”<sup>43</sup>*

En el año 2009 se evidencia el notorio cambio en la concepción de la Corte IDH hacia el reconocimiento autónomo del derecho de acceso a la justicia, como un derecho fundamental e independiente del debido proceso. Además, en la sentencia de González y otras Vs. México, conocido también como el caso “*Campo Algodonero*”, la Corte, de forma inédita, utiliza la Convención Belém do Pará como elemento integrador del derecho de acceso a la justicia, ampliando el concepto utilizado por una década, indicando que:

*el Estado incumplió con su deber de investigar -y con ello su deber de garantizar- los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará (...). Por los mismos motivos, el Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará (...)<sup>44</sup>.*

Esta nueva concepción de derecho de acceso a la justicia de la Corte IDH incluye el deber del Estado de investigar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Belém do Pará. No implica un derecho al debido proceso y a un recurso efectivo, sino que, como se verá más adelante, existen obligaciones especiales que los Estados adquieren en relación a cierto tipo de conflictos como

---

<sup>43</sup> Bernales, «El acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos» ...288.

<sup>44</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“*Campo Algodonero*”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Supra 389.

aquellos relativos a violencia contra la mujer por motivo de género y que por ende, requieren de una protección y debida diligencia especial.

En el año 2015, en la sentencia de Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, la Corte analiza el derecho de acceso a la justicia a la luz de la noción de justicia, ampliando el concepto hacia un acceso efectivo que se responsabilice de los obstáculos que existen para lograr el acceso real a la misma. En efecto:

*El derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. El debido proceso se encuentra a su vez íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no solo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa <sup>45</sup>.*

En el caso Acosta y otros Vs. Nicaragua del año 2017, el concepto de acceso a la justicia es más amplio que los comentados anteriormente, indicando que incluye tanto a las presuntas víctimas como a sus familiares. Se destaca de este caso que el derecho de acceso a la justicia recibe un tratamiento como un derecho autónomo e independiente del debido proceso y del derecho al recurso ya que, en esta nueva forma de abarcarlo, incluye a los otros dos derechos:

*De conformidad con la Convención Americana, los Estados Parte están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de*

---

<sup>45</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C N° 303. Supra 151.

*violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1). Asimismo, el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y en su caso, sancionar a los eventuales responsables*<sup>46</sup>.

Por último, en el año 2020 la Corte IDH se refiere al derecho de acceso a la justicia en el caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela, utilizando el concepto amplio ya establecido, tal como en el caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, con una mención a la obligación general de los Estados de garantizar el libre y pleno ejercicios de los derechos reconocidos por la Convención a cualquier persona que se encuentre bajo su jurisdicción, incluyendo dentro de la protección a los migrantes en cada país, de la siguiente forma:

*De conformidad con la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos (artículo 25), que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1). El derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables.*<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C Nº 334. Supra 131.

<sup>47</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Supra 120.

### 3. EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE GRUPOS VULNERABLES

La vulnerabilidad es una cualidad inherente al ser. Todos los individuos son potencialmente frágiles ante diferentes circunstancias, puesto que cada ser es mortal y susceptible de sufrir algún tipo de detrimento en todo ámbito. Las personas pueden ser vulnerables en diferentes aspectos y en diferente medida, desde una índole física o psicológica hasta una óptica jurídica.

Tal como indica la Red de Derechos Humanos y Educación Superior, *“son vulnerables quienes tienen disminuidas, por distintas razones, sus capacidades para hacer frente a las eventuales lesiones de sus derechos básicos, de sus derechos humanos.”*<sup>48</sup>

En consecuencia, los humanos son susceptibles de que se les afecte la esfera de derechos, pero la diferencia radica en determinar la forma de enfrentar estas problemáticas, ya que la *“vulnerabilidad va asociada a una condición determinada que permite identificar al individuo como integrante de un determinado colectivo que, como regla general, está en condiciones de clara desigualdad material con respecto al colectivo mayoritario.”*<sup>49</sup>

Existen múltiples grupos de personas situadas ante una situación especial de desigualdad en relación con el colectivo mayoritario, tales como niños, niñas y adolescentes, mujeres, personas pertenecientes a la comunidad lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual y *queer* (en adelante LGBTQI+); pueblos indígenas, personas en situación de discapacidad, migrantes

---

<sup>48</sup> Red de Derechos Humanos y Educación Superior, *Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables*, (Barcelona: 2014).

<sup>49</sup> Red de Derechos Humanos y Educación Superior, *Derechos...* 14.

y/o refugiados, privados de libertad, personas en situación de pobreza, adultos mayores, entre otros.

Es necesario indicar que “*las condiciones de vulnerabilidad son acumulativas*”<sup>50</sup>. Por ende, una mujer perteneciente al pueblo mapuche se encuentra en una situación de mayor vulnerabilidad que una mujer no perteneciente a un pueblo originario o que a un hombre perteneciente al mismo pueblo; o, a su vez, una mujer adolescente se encuentra en una situación de mayor vulnerabilidad que un hombre adolescente.

Quienes ven disminuidas sus capacidades para *hacer frente* a las eventuales lesiones o puesta en peligro de sus derechos inherentes a su naturaleza, enfrentan una desigualdad para acceder a la justicia. La Corte IDH se pronunció en su Opinión Consultiva OC-16/99 del año 1999 sobre la desigualdad que enfrentan ciertas personas al momento de acceder a la justicia, indicando que:

*Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se*

---

<sup>50</sup> Red de Derechos Humanos y Educación Superior, *Derechos...* 15.

*benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.*<sup>51</sup>

### 3.1 La desigualdad de género como factor de vulnerabilidad

Como se mencionó con anterioridad, las mujeres son parte de los grupos de personas situadas ante una situación especial de desigualdad en relación con el colectivo mayoritario. El Reporte de Desarrollo Humano 2020 realizado por el Programa de Desarrollo de las Naciones Unidas, mide la desigualdad entre hombres y mujeres en diferentes factores, tales como participación laboral, escaños en el Parlamento, ingreso per cápita, entre otros. Parte de los resultados entregados para Chile fueron los siguientes:

Tabla 1

*Resultados del Reporte de Desarrollo Humano 2020, realizado por el Programa de Desarrollo de las Naciones Unidas*

Sexo biológico	Participación laboral (año 2019)	Participación en el Parlamento (año 2019)	Ingreso per cápita (año 2017)
Mujeres	51,8	22,7%	US\$ 16.398
Hombres	74,0	77,3%	US\$ 30.322

Datos obtenidos de <http://hdr.undp.org/en/content/human-development-report-2020><sup>52</sup>

Teniendo en cuenta el Reporte de las Naciones Unidas, es posible afirmar, al menos en términos estadísticos, que existe desigualdad entre los hombres y las mujeres en Chile, al año 2020.

<sup>51</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Opinión consultiva OC-11/99 de 1 de octubre de 199, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos», (1999). Último acceso: octubre de 2020. [https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_16\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf)

<sup>52</sup> United Nations Development Programme, «Human Development Report 2020 The Next Frontier: Human Development and the Anthropocene. 2020», Human Development Report 2020, (2020). Último acceso: enero de 2021. <http://hdr.undp.org/en/content/human-development-report-2020>

Una de las situaciones más preocupantes que indican los resultados de este reporte es la desigualdad de ingresos entre hombres y mujeres, puesto que existe un 48% de mujeres que no tienen empleo remunerado y, del casi 52% que participa en el mercado laboral, el ingreso que ellas generan *per cápita* es casi la mitad del ingreso que generan los hombres.

Las desigualdades que las mujeres enfrentan diariamente tienen relación con los roles de género que se les ha asignado como grupo. En el *Estudio Longitudinal Empleo-Covid19: Datos de empleo en tiempo real*, desarrollado por el Centro UC de Encuestas y Estudios Longitudinales en septiembre de 2020, se les preguntó a los encuestados por estos roles, tanto a los hombres como a las mujeres. En la pregunta *‘el hombre debe responsabilizarse de los gastos de la familia y del hogar’*:

*un 53% de los hombres y un 45% de las mujeres que respondieron la encuesta indicaron estar de acuerdo o muy de acuerdo con la aseveración. Por contraste, un 43% de los hombres y un 50% de las mujeres señaló estar en desacuerdo o muy en desacuerdo.*<sup>53</sup>

En cuanto a la pregunta *‘el lugar más adecuado para la mujer es su casa con su familia’*, un 38% de los hombres y un 39% de las mujeres indicaron estar de acuerdo o muy de acuerdo con la aseveración. En cambio, un 56% de los hombres y un 58% de las mujeres señaló estar en desacuerdo o muy en desacuerdo.<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> Centro UC de Encuestas y Estudios Longitudinales. «Estudio longitudinal empleo covid 19». (2020). Último acceso: enero de 2021. <https://www.uc.cl/site/efs/files/11504/presentacion-estudio-longitudinal-empleo-covid19-10-septiembre-2020.pdf>.

<sup>54</sup> Centro UC de Encuestas y Estudios Longitudinales. «Estudio longitudinal empleo covid 19». (2020). Último acceso: enero de 2021. <https://www.uc.cl/site/efs/files/11504/presentacion-estudio-longitudinal-empleo-covid19-10-septiembre-2020.pdf>.

Con dichas preguntas se demuestra, empíricamente, que al menos el 40% de las personas cree que las mujeres son responsables del cuidado del hogar y los hijos, mientras que es el hombre quien debe proveer para los gastos del hogar. Estos roles de género han sido históricamente asignados tanto a mujeres como a hombres, cuestión que genera una relación de poder constantemente desigual entre ellos, perpetuada hasta la actualidad.

Esta patente relación de poder tiene diferentes manifestaciones en la vida cotidiana, tales como el cuidado del hogar y de los hijos relegados a la mujer, las labores remuneradas realizadas sólo por el hombre, la dependencia económica de las mujeres en este tipo de relaciones, la visión de la mujer como el *sexo débil*, la sumisión de las mujeres ante su pareja, entre muchos otros. El concepto de la mujer como inferior al hombre es uno -si no el principal- de los motivos de la violencia de género.

### **3.2 El derecho de acceso a la justicia desde el punto de vista de las mujeres**

Como se mencionó anteriormente, las mujeres como grupo se encuentran en una condición multifactorial de desventaja frente a los hombres, pero esta brecha se acentúa ante la presencia del fenómeno de violencia contra la mujer, puesto que a la condición de vulnerabilidad que tiene como víctima se suma la condición de mujer.

Dicha violencia, según la Convención Belém do Pará, es “*una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres*”<sup>55</sup>, lo que implica una forma de discriminación entre ambos que impide el goce en igual condición de los derechos. Es a raíz de esta desigualdad que, desde el derecho

---

<sup>55</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belém Do Para"*, 09 de junio de 1994, disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>. Último acceso: enero 2021.

internacional hasta el orden interno, existe normativa que busca brindar una protección especial a dicho grupo.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión o Comisión Interamericana), en su informe anual del año 2002, indicó que:

*La violencia contra la mujer constituye la violación de múltiples derechos humanos. (...) Existe una conexión integral entre las garantías establecidas en la Convención de Belém do Pará y los derechos y libertades básicos estipulados en la Convención Americana, que se aplica al tratar la violencia contra la mujer como violación de los derechos humanos.*<sup>56</sup>

Al existir una vulneración de derechos, debiese existir un sistema al que se pueda acudir a efectuar la debida denuncia, con la finalidad de que estos se investiguen y que, eventualmente, exista una sentencia o resolución judicial susceptible de ser cumplida. En cuanto a la violencia contra la mujer como violación de derechos humanos, este sistema no siempre ha existido; luego, no trata todos los tipos de violencia que pueden sufrir; a su vez, no es siempre efectivo; y, finalmente no existe acceso al sistema para todas las mujeres.

Este 'acceso al sistema' fue definido el año 2007 por la Comisión Interamericana bajo el concepto de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, en la cual:

*El concepto de acceso a la justicia [es] el acceso de jure y de facto a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos. La*

---

<sup>56</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, «Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2002». (2003). Último acceso: 15 de octubre de 2020. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/indice.htm>.

*CIDH ha establecido que un acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas.(...) Una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y prevenir de esta manera la impunidad.<sup>57</sup>*

Al respecto se ha pronunciado el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su Recomendación general N° 33, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, realizando una síntesis de lo expuesto anteriormente, con lo que se concuerda plenamente:

*El derecho de acceso de las mujeres a la justicia es esencial para la realización de todos los derechos protegidos en virtud de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Es un elemento fundamental del estado de derecho y la buena gobernanza, junto con la independencia, la imparcialidad, la integridad y la credibilidad de la judicatura, la lucha contra la impunidad y la corrupción, y la participación en pie de igualdad de la mujer en la judicatura y otros mecanismos de aplicación de la ley. El derecho de acceso a la justicia es pluridimensional. Abarca la justiciabilidad, la disponibilidad, el acceso, la buena calidad, el suministro de recursos jurídicos para las víctimas y la rendición de cuentas de los sistemas de justicia.<sup>58</sup>*

---

<sup>57</sup> Relatoría sobre Derechos de las Mujeres de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, «Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas», Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, (Washington D.C.: 2007)

<sup>58</sup> Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, «Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia» (2015). Último acceso: 11 de enero de 2021. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>.

### *3.2.1 El derecho de acceso a la justicia desde el punto de vista de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

La Corte IDH ha conocido de casos de violaciones de derechos humanos de carácter grave en lo relativo a la violencia contra las mujeres. Entre ellos, se destacan los casos del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú y Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México.

En lo que respecta al primero, el voto razonado del juez Sergio García Ramírez, en su acápite 3, se refiere a la necesidad de contar con declaraciones y tratados internacionales específicos para la protección de los derechos la mujer mientras que, en el acápite 10, indica que es necesaria:

*la adopción de medidas especiales que reconozcan las características propias de las mujeres – ejemplo evidente es la protección previa y posterior al parto- y que restablezcan, introduzcan o favorezcan la igualdad entre varones y mujeres en ámbitos en los que éstas se han encontrado en situación desfavorable frente a aquéllos por consideraciones culturales, económicas, políticas, religiosas, etcétera.<sup>59</sup>*

El razonamiento es sumamente relevante puesto que reconoce la existencia de una evidente desigualdad entre hombres y mujeres, la vulnerabilidad de las mujeres como grupo y, con ello, la necesidad de tender a la igualdad. Con respecto a esto último:

---

<sup>59</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Considerando 10 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez.

*La Corte ha dejado claramente establecido que el principio de igualdad y no discriminación no sufre lesión o merma cuando se brinda trato diferente a las personas cuya situación lo justifica, precisamente para colocarlas en posición de ejercer verdaderamente los derechos y aprovechar auténticamente las garantías que la ley reconoce a todas las personas.*<sup>60</sup>

Por lo tanto, el trato diferenciado hacia las mujeres como grupo vulnerable y a los demás grupos vulnerables, en su caso, es justificado para posibilitar el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones. De esa forma *“es perfectamente justificable, además de deseable, que la defensa de los derechos de la mujer que se halla depositada en declaraciones y convenciones específicas sobre esta materia acuda al primer plano en la consideración de los órganos internacionales de protección”*.<sup>61</sup>

La sentencia del caso mencionado es de suma relevancia al ser la primera vez en la historia de la Corte que el análisis con perspectiva de género es vertido en una de sus resoluciones. Los hechos denunciados por las víctimas, gracias a la Convención Belém do Pará, fueron examinados con enfoque de género, el cual consistió en que la Corte advirtiera que *“las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres.”*<sup>62</sup>

En el caso conocido como *Campo Algodonero*, la Corte efectúa un examen con enfoque de género para determinar las graves violaciones a los derechos

---

<sup>60</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Considerando 11 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez.

<sup>61</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Considerando 12 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez.

<sup>62</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Supra 223.

humanos sufridas por las víctimas e innova al referirse a una cultura de discriminación sufrida por las mujeres en los siguientes términos:

*En el presente caso, el Tribunal constata que el Estado señaló ante el CEDAW que la “cultura de discriminación” de la mujer “contribuyó a que [los] homicidios [de mujeres en Ciudad Juárez] no fueran percibidos en sus inicios como un problema de magnitud importante para el cual se requerían acciones inmediatas y contundentes por parte de las autoridades competentes”. Además, el Estado también señaló que esta cultura de discriminación contra la mujer estaba basada “en una concepción errónea de su inferioridad”.*

*La Corte considera que estas declaraciones remitidas como prueba por el Estado, son coincidentes con su reconocimiento de responsabilidad en el sentido de que en Ciudad Juárez existe una “cultura de discriminación” que influyó en los homicidios de las mujeres en Ciudad Juárez. Asimismo, la Corte observa que como ya fue establecido supra, diferentes informes internacionales hicieron la conexión entre la violencia contra la mujer y la discriminación contra la mujer en Ciudad Juárez.<sup>63</sup>*

Posteriormente, indica que las víctimas respectivas sufrieron discriminación basada en los estereotipos de género y, en cuanto a la definición de dicho fenómeno, constituye una violación a su derecho de acceso a la justicia, indicando que esta estigmatización:

*sumado a la inacción estatal en el comienzo de la investigación, permite concluir que esta indiferencia, por sus consecuencias respecto a la impunidad del caso, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la*

---

<sup>63</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Supra 398-399

*justicia. La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.*

Por último, precisa en la definición de lo que se entendió como *estereotipos de género*, donde bajo su perspectiva:

*Estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (supra párr. 398), es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.<sup>64</sup>*

La relevancia de las sentencias mencionadas es absoluta en cuanto a establecer que las mujeres son sujetas de protección especial por el derecho internacional. La Corte falla, con enfoque de género, los casos de violaciones de derechos humanos, tomando en consideración que el acceso a la justicia es diferente para las mujeres al enfrentarse a obstáculos que parten en los estereotipos de género discriminatorios existentes en las sociedades y que derivan en procesos que en sí mismos provocan una nueva vulneración a los derechos de las mujeres

---

<sup>64</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Supra 401.

reconocidos en tratados internacionales. Así, como el acceso a la justicia para las mujeres en casos de violaciones a derechos humanos no es el mismo que para los hombres, es necesario establecer formas de compensar esta desigualdad por parte de los Estados.

#### 4. EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CHILE

##### **4.1 El concepto de derecho de acceso a la justicia a partir de la Constitución Política de la República**

Según el profesor Soto Kloss, en el derecho interno, el acceso a la justicia se encuentra reconocido y asegurado en nuestra Constitución y *“configura verdaderamente una garantía institucional sin la cual ninguno de los demás derechos puede tener una vigencia efectiva y una debida protección.”*<sup>65</sup>

Nuestra actual Constitución indica así, en el artículo 19 N° 3, inciso primero *“La Constitución asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”*.

Dicha protección, en palabras del profesor Soto Kloss, es *“el derecho a la jurisdicción, el derecho a la acción, el derecho de acceso a la justicia y al juez natural”*<sup>66</sup>, la cual se le reconoce a todas las personas por estar expresamente en la Constitución. Las expresiones utilizadas en ella identifican un derecho a la tutela

---

<sup>65</sup> Eduardo Soto Kloss, «El derecho fundamental de acceso a la justicia (a propósito de requisitos de admisibilidad)», *Revista Chilena de Derecho* (1998): 273-278.

<sup>66</sup> Soto Kloss, «El derecho fundamental de acceso a la justicia (a propósito de requisitos de admisibilidad)», 274.

judicial, es decir, el derecho de acudir ante un juez o tribunal para solicitar la protección de los derechos.<sup>67</sup>

Andrés Bordalí concuerda con la visión del profesor Soto Kloss, utilizando también el concepto de tutela judicial, indicando que:

*El derecho a la tutela judicial, que también puede entenderse como derecho de acción o como derecho de acceso a los tribunales o derecho al proceso, debe entenderse reconocido en el artículo 19 N° 3 inciso 10 CPR. Además, sostendré que se trata de un derecho fundamental que no forma parte del derecho al debido proceso, ni él contiene otros derechos fundamentales reconocidos en otras disposiciones de la Constitución. (...) No se trata de un derecho abstracto que asegura siempre y en todo lugar un derecho al proceso judicial, sino que es un derecho que garantiza el acceso a un proceso para pedir tutela de derechos e intereses que se reclaman como propios. Sus contenidos básicos apuntan al derecho a deducir pretensiones ante un tribunal de justicia, a obtener una respuesta de ese tribunal a esa pretensión, si se cumple con los presupuestos procesales y demás requisitos legales, y a una realización efectiva de la decisión judicial en caso que acoja la pretensión deducida. Puede entenderse también que se tiene derecho a recurrir la sentencia en caso que no sea favorable.<sup>68</sup>*

Por su parte, el ex presidente y actual ministro del Tribunal Constitucional, Iván Aróstica, indica que, para él, la Constitución actual:

*asegura con amplitud el derecho de acceso a la justicia, seguido de un proceso justo, racional y ante un juez neutral, quien no se ha de doblegar*

---

<sup>67</sup> Soto Kloss, «El derecho fundamental de acceso a la justicia (a propósito de requisitos de admisibilidad)», 275.

<sup>68</sup> Andrés Bordalí Salamanca, «Análisis crítico de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la tutela judicial», *Revista Chilena de Derecho*, Vol 38 N° 2 (2011): 311-337.

*ante los posibles intentos de interferencia estatal; todo ello en los artículos 19 N° 3 y 76.<sup>69</sup>*

Este derecho, si bien no se encuentra explícitamente reconocido por la actual Constitución, concuerda con la postura del profesor Soto Kloss en que la protección de las personas en el ejercicio de sus derechos es, precisamente, la forma de asegurar el acceso a la justicia. Por lo tanto, es un derecho fundamental que tiene toda persona solo por el hecho de ser tal y que, como se abarcó ampliamente, consiste en la posibilidad de acudir ante un tribunal o juez para solicitar la protección de un derecho. Es así que el artículo 5, en su inciso 2° de la Constitución<sup>70</sup>, también le otorga una protección especial a este tipo de derechos.

Tal como se mencionó anteriormente, el mencionado derecho se encuentra en tratados internacionales firmados y ratificados por Chile, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y la Convención Americana de Derechos Humanos. Por aplicación del artículo 5 inciso 2° de nuestra actual Constitución, el derecho de acceso a la justicia también se protege por la aplicación de los tratados internacionales. Es a partir de la Constitución Política de la República y la aplicación de los tratados internacionales que podemos afirmar que, aunque en Chile no existe mención textual al derecho de acceso a la justicia, este es un derecho fundamental.

---

<sup>69</sup> Iván Aróstica Maldonado, «Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.» *Revista de Derecho Público Iberoamericano*, (2017): 13-34.

<sup>70</sup> La presente norma indica que “[e]l ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

## CAPÍTULO II

### EL FENÓMENO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR HACIA LAS MUJERES EN CHILE

#### 1. LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR HACIA LAS MUJERES

Es posible afirmar que, en la actualidad, la sociedad ha experimentado una creciente evolución en diferentes ámbitos de la vida, tales como la ciencia, la tecnología, la economía, la educación, fenómeno que no ha sido ajeno al desarrollo de las ciencias jurídicas. Un siglo atrás, en nuestro país, el rol de género previamente mencionado era predominante, siendo la mujer relegada al ámbito familiar y a las labores de crianza y del hogar. Lo anterior, no solo limitado al espacio de habitación, sino también a cuestiones socialmente relevantes, tales como la inexistencia de la titularidad del derecho a voto; y, por otro lado, figuraba la escasa presencia en la educación formal, puesto que, de aquellas que finalizaban sus estudios secundarios, un bajo número ingresaban a la universidad y, recién hacia 1960, existían más de 8.000 graduadas<sup>71</sup> versus las 604.122<sup>72</sup> mujeres matriculadas solo en el año 2016 en las universidades chilenas.

Una de las consecuencias históricas sobre dicho fenómeno se refleja en los patrones de abuso y violencia de los hombres hacia las mujeres. Por años, tanto en Chile como en el mundo, la violencia contra las mujeres no fue considerada como un problema relativo a derechos humanos. La violencia intrafamiliar se explicaba como un inconveniente aislado de cada pareja, inherente a las dificultades que se experimentan en la convivencia diaria. Por otro lado, aquella que era experimentada

---

<sup>71</sup> Memoria Chilena, «Mujeres y profesiones universitarias (1900-1950)», (2018). Último acceso: 17 de diciembre de 2020. <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-755.html>.

<sup>72</sup> Universia cl, «La mayoría de los universitarios en Chile son mujeres: ¿qué carreras estudian?» (2016) Último acceso: 17 de diciembre de 2020. <https://www.universia.net/cl/actualidad/orientacion-academica/mayoria-universitarios-chile-son-mujeres-que-carreras-estudian-1141415.html>.

en el espacio público, no era visibilizada como tal. Pero, además, las mujeres eran identificadas como causantes de ésta.<sup>73</sup>

Por ende, no resulta extraño que la violencia contra las mujeres, en cuanto a su relevancia, conexión y entendimiento como problema cultural, se mantuviera oculto, o bien naturalizado<sup>74</sup>. Así, precisan Jiménez y Medina:

*Los malos tratos a la mujer en la familia, por su naturaleza y contexto íntimo en el que ocurren, permanecieron históricamente en el anonimato o si se prefiere en la invisibilidad, así, no era reconocida como conducta dañosa, ni vulneradora de derechos hasta entrada la década del sesenta del siglo pasado.*<sup>75</sup>

La criminología de la época, cuyos estudios poseían una óptica fundamentalmente positivista, no consideró como hecho relevante la violencia doméstica contra las mujeres, puesto que aún no se contemplaba dentro de la legislación y se ocupó solo de conductas como la prostitución o la delincuencia. Sin embargo, desde la década de los setenta en Estados Unidos, surgen nacientes planteamientos feministas que resultaron cruciales para la tipificación de la violencia intrafamiliar. El movimiento feminista realizó estudios empíricos y registros estadísticos que permitieron revelar la gravedad, seriedad y magnitud del conflicto.<sup>76</sup>

En el periodo comprendido entre los años ochenta y noventa, el conflicto que representan *“los malos tratos a la mujer pareja se convierte en un tema muy controversial entre los planteamientos de la Criminología, el Derecho Penal y las tesis feministas que se radicalizaron a partir de la influencia de la teoría de*

---

<sup>73</sup> Michelle Bachelet Jeria, *Mensaje 307-364, proyecto de ley para una vida libre de violencia*, 24 de noviembre de 2016.

<sup>74</sup> Bachelet, *Mensaje...2*.

<sup>75</sup> María Angélica Jiménez, y Paula Medina, *Violencia contra la pareja en la justicia penal. Mayores penas, mayor violencia*, (Santiago: Editorial Librotecnia, 2011).

<sup>76</sup> Jiménez y Medina, *Violencia...* 69.

*género*<sup>77</sup>. Sin embargo, es hacia finales de la década de los ochenta que la relevancia de la demanda de las mujeres queda plasmada en las primeras legislaciones en el mundo de violencia intrafamiliar<sup>78</sup>.

El concepto de violencia intrafamiliar no es pacífico en la sociología. Por una parte, se puede referir a la violencia ocurrida en el seno de la familia; desde otro enfoque, también conocido como perspectiva feminista -planteado por los movimientos feministas desde la década del setenta- se focaliza en la violencia cometida hacia las mujeres, por sus parejas hombres.<sup>79</sup>.

Utilizando esta segunda perspectiva, Michael P. Johnson distingue dos formas de violencia entre parejas heterosexuales. La primera de ellas es el *terrorismo patriarcal*, el cual es el foco de los movimientos de mujeres y del trabajo de los investigadores con perspectiva feminista. Para Johnson, el terrorismo patriarcal es producto de las tradiciones patriarcales, del derecho de los hombres de controlar a “sus” mujeres, como una forma de control terrorista de las mujeres por sus maridos que envuelve el uso sistemático no solo de violencia, sino de subordinación económica, amenazas, aislamiento y otras tácticas de control.<sup>80</sup>

Una segunda forma de violencia entre las parejas para este autor es la *violencia común*, la cual es menos producto del patriarcado y más producto de una discusión sin género. La dinámica es aquella en la que el conflicto ocasionalmente

---

<sup>77</sup> Jiménez y Medina, *Violencia...* 71.

<sup>78</sup> Jiménez y Medina, *Violencia...* 107.

<sup>79</sup> Michael P. Johnson, «Patriarchal Terrorism and Common Couple Violence: Two Forms of Violence against Women», *Journal of Marriage and Family (National Council on Family Relations)* Vol.57, N° 2, (1995): 283-294.

<sup>80</sup> Johnson, «Patriarchal Terrorism and Common Couple Violence: Two Forms of Violence against Women»... 284, t

The first form of couple violence, which I will call patriarchal terrorism, has been the focus of the women's movement and of researchers working in the feminist perspective. Patriarchal terrorism, a product of patriarchal traditions of men's right to control "their" women, is a form of terroristic control of wives by their husbands that involves the systematic use of not only violence, but economic subordination, threats, isolation, and other control tactics. [Traducción propia]

“se va de las manos”, llevando usualmente a “*menores*” formas de violencia, y raramente escalan a serias formas de violencia o incluso a aquellas que amenazan la vida.<sup>81</sup>

Otra forma de conceptualizar la violencia intrafamiliar es como un patrón de comportamientos que incluyen abuso físico, psicológico y/o sexual entre dos personas que tienen o han tenido una relación íntima.<sup>82</sup>

Por todo lo antes dicho, se utilizará en este trabajo el concepto de violencia intrafamiliar hacia las mujeres desde la perspectiva feminista, puesto que este tipo de violencia en específico es producto de la tradición patriarcal, en la cual las mujeres son consideradas inferiores a los hombres, existiendo la creencia de la posesión y control de ellas por sus parejas heterosexuales, la que abarca no solo la violencia física, sino que la subordinación económica y las tácticas de amedrentamiento psicológico hacia la víctima.

## 2. LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR HACIA LAS MUJERES EN CHILE

La violencia intrafamiliar fue invisibilizada legalmente hasta el año 1994, con la creación de la ley N° 19.325 que establece normas sobre procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar, definiendo un concepto, tipificando los hechos constitutivos de este tipo de violencia, quiénes podrían sufrirla

---

<sup>81</sup> Johnson, «Patriarchal Terrorism and Common Couple Violence: Two Forms of Violence against Women»...285

The second form of couple violence, which I will call common couple violence, is less a product of patriarchy, and more a product of the less-gendered causal. (...) The dynamic is one in which conflict occasionally gets "out of hand," leading usually to "minor" forms of violence, and more rarely escalating into serious, sometimes even life-threatening, forms of violence. [Traducción propia]

<sup>82</sup> Denise A. Hines, “*Domestic Violence*”, en *The Oxford Handbook of Crime and Public Policy*, Ed. Michel Tonry, (Oxford: Oxford University Press, 2011), 1-26.

Domestic violence is commonly conceptualized as a pattern of behaviors involving physical, psychological, and/or sexual abuse between two people currently or previously involved in an intimate relationship. [Traducción propia]

y quiénes podrían ser eventuales agresores. Sin embargo, según Lidia Casas y Macarena Vargas, “*esta ley tuvo un claro enfoque terapéutico bajo la premisa de que era necesario buscar la reconciliación y la reparación de los vínculos familiares afectados por la violencia a través de la intervención judicial, específicamente mediante la conciliación.*”<sup>83</sup> En opinión de quien escribe, dicha normativa es una de las formas del Estado de poder cumplir las obligaciones internacionales contraídas y considerar estas conductas como graves violaciones a los derechos humanos.

Aunque es posible que para algunos miembros de la sociedad estos hechos sigan siendo una problemática de la convivencia diaria de una familia y que, por ende, no merecen mayor preocupación por los Estados, es necesario mostrar las cifras de denuncias de delito con el carácter de violencia intrafamiliar, recibidas por Carabineros de Chile el año 2019, las cuales fueron obtenidas a través de solicitud formal, mediante la utilización de la ley N° 20.285, sobre el Acceso a la Información Pública, que demuestran la gran magnitud del problema:

Tabla 2

*Registro de casos de denuncias por delitos de “Violencia Intrafamiliar” a nivel nacional, año 2019.*

Tipo de denuncia:	Año 2019
Lesiones leves en el contexto de VIF	57.031
Lesiones menos graves o superior en el contexto de VIF	3.520
Violencia psicológica en el contexto de VIF	59.179
Maltrato habitual	593
Total	120.323

Datos obtenidos del departamento de Información Pública y Lobby, perteneciente a la Subcontraloría General de Carabineros de Chile, el día 06 de noviembre de 2020, solicitados a través de solicitud N° AD009W0053922 ingresada al Portal de Información Pública de Carabineros de Chile.

<sup>83</sup> Lidia Casas y Macarena Vargas, «La respuesta estatal a la violencia intrafamiliar» *Revista de Derecho* Vol. XXIV, N° 1 (2011): 133-151.

Los datos anteriormente expuestos demuestran un suceso relevante: en efecto, Carabineros recibió una (1) denuncia por violencia intrafamiliar cada cuatro minutos y treinta segundos, aproximadamente, en el año 2019.

## **2.1 La tipificación del fenómeno a la luz de la ley N° 20.066**

El día 07 de octubre del año 2005 se publicó la ley N° 20.066 que Establece la ley de Violencia Intrafamiliar, realizando un gran avance al reconocer obligaciones del Estado e ingresar un nuevo tipo penal que sanciona el llamado *maltrato habitual*. En opinión de Lidia Casas y Macarena Vargas, el enfoque de la presente ley cambia,

*dando paso así a la adopción de respuestas más represivas. Si bien el sistema penal conocía de actos de violencia intrafamiliar, la especificidad de género que éstos presentaban no quedaba en evidencia al ingresar bajo lesiones, amenazas, violación de morada, delitos de daños u homicidios.<sup>84</sup>*

Con la creación de este nuevo tipo penal y la forma de redacción de la ley, se crea una doble institucionalidad que conocerá de las causas de violencia intrafamiliar en Chile, distinguiendo entre los Juzgados de Familia y los Juzgados de Garantía -o Tribunales Orales en lo Penal en su caso-, según si el hecho es o no constitutivo de delito, tal como se tratará más adelante.

El artículo 1° de la ley mencionada prescribe, *“esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma”*. Además, en su artículo 2°, precisa que *“es deber del Estado adoptar las medidas conducentes para garantizar la vida, integridad personal y seguridad de los miembros de la familia”*.

---

<sup>84</sup> Casas y Vargas, «La respuesta estatal a la violencia intrafamiliar» ...135.

En su artículo 5° se define qué es este tipo de violencia para el Estado:

*Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.*

*También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.*

En nuestra legislación actual es constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida, la integridad física o psíquica de una persona, pero en el caso de la violencia intrafamiliar contra las mujeres en el contexto de pareja o relación sentimental -como es el objeto de estudio de este trabajo- ella sólo se verifica cuando estos hechos hayan sido ejecutados por cónyuges, ex cónyuges convivientes, ex convivientes o padre de un hijo/a en común.

Teniendo en cuenta la definición que realiza la ley sobre la conducta típica que constituye violencia intrafamiliar, hay que distinguir en cuanto a los hechos que se pueden verificar. Así, el artículo 6° indica que *“los actos de violencia intrafamiliar que no constituyan delito serán de conocimiento de los juzgados de familia y se sujetarán al procedimiento establecido en la ley N° 19.968”*, estableciendo competencia acumulativa sobre los tribunales que conocerán de este tipo de causas. Si la conducta es constitutiva de delito, tales como amenazas, maltrato habitual, lesiones en todo su espectro, abuso sexual, violación, o *femicidio*, los juzgados competentes para poder conocer, juzgar y ejecutar una eventual sentencia son aquellos con competencia penal como los Juzgados de Garantía o Tribunales Orales en lo Penal. Si la conducta no es constitutiva de delito, es decir, aquellos

actos que son violencia psicológica no habitual, es el Juzgado de Familia el competente para conocer, juzgar y eventualmente ejecutar una sentencia.

Los hechos de violencia intrafamiliar constitutivos de delito son investigados por el Ministerio Público. Según el Boletín Estadístico Anual del año 2019<sup>85</sup>, realizado por dicha institución, ingresaron 147.214 casos tipificados como delitos, marcados<sup>86</sup> institucionalmente como violencia intrafamiliar, considerando, entre ellos, los delitos sexuales, maltrato habitual, *femicidios*, amenazas, desacato, parricidio, homicidio, lesiones y otros delitos. Esta marca de violencia intrafamiliar es necesaria ya que, en algunos delitos como el delito de lesiones, según el inciso primero del artículo 400 del Código Penal, si los hechos se “*ejecutan en contra de alguna de las personas que menciona el artículo 5º de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar (...) las penas se aumentarán en un grado.*”

Tal como se mencionó con anterioridad, el delito de maltrato habitual es creación de la ley N° 20.066 y se encuentra definido en el artículo 14 de la siguiente forma:

*El ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5º de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.*

*Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Para*

---

<sup>85</sup> Ministerio Público de Chile, «Boletín Estadístico Anual año 2019», Boletín estadístico institucional (2019).

<sup>86</sup> El Ministerio Público utiliza “marcas” internamente, que corresponden a una forma de distinguir el ingreso de causas según el tipo delito que se investiga.

*estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria.*

Esta tipificación es residual y poco precisa. En primer lugar, es residual ya que en el artículo 14° de la ley N° 20.066 se indica que, si el hecho constitutivo de violencia es de mayor gravedad que el delito de maltrato habitual, como por ejemplo el delito de lesiones, se aplicará la pena asignada a éste. En segundo lugar, esta tipificación carece de la suficiente precisión puesto que se entrega a prudencia del órgano adjudicador la determinación sobre el número de hechos de violencia psicológica o física comprendidos como hechos de carácter “habitual”, sin aclarar el contenido de la conducta típica ni para la víctima o para el victimario. Por ejemplo, la habitualidad podrían ser dos<sup>87</sup> hechos de violencia psicológica ocurridos en un transcurso de un año -o de dos años-, cinco, diez o quince hechos de violencia psicológica ocurridos en seis meses, dejando un amplio marco para la discrecionalidad del Juez al calificar una conducta como delictiva.

La novena sala de la Corte de Apelaciones de Santiago se refirió al inconveniente en el año 2019, indicando que,

*Para determinar la habitualidad, sin perjuicio del número de actos, es necesario que el juez de familia llegue al convencimiento que la víctima vive en un estado de agresión permanente, y que estos actos estén ligados temporalmente a una determinada continuidad o proximidad cronológica.<sup>88</sup>*

En cuanto a los hechos que no constituyen delito, por descripción residual de la ley, y abocado a la materia focalizada de esta investigación, son violencia

---

<sup>87</sup> Esta tipificación de “dos hechos ocurridos con proximidad temporal”, se encontraba contenida en el antiguo artículo 14° de la ley N° 20.066, que fue derogado por el artículo 2°, letra b) de la ley N° 21.013, de 6 de junio de 2017.

<sup>88</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Familia-1659-2019, “Mallea con Salamanca”, 01 de agosto 2019.

intrafamiliar todos aquellos actos que maltraten la integridad psíquica de las mujeres, si y solo si no presenten caracteres de habitualidad y que hayan sido cometidos por sus cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, o por el padre de un hijo/a en común y, por ende, debiera conocerse por el Juzgado de Familia competente<sup>89</sup> y tramitarse según lo indicado en la ley N° 19.968. En el inciso primero del artículo 82 del cuerpo normativo citado se prescribe,

---

<sup>89</sup> En cuanto al tribunal competente para poder conocer de las causas de violencia intrafamiliar, merece mención especial el Centro de Medidas Cautelares de los cuatro Juzgados de Familia de Santiago.

El Centro de Medidas Cautelares de Santiago se crea en el año 2007, bajo el nombre de Centro de Control, Evaluación y Resolución de Medidas Cautelares, por el Auto Acordado N° 212-2007, dictado por la Corte Suprema. Su función primordial era, como lo indica su nombre, controlar, evaluar y resolver las medidas cautelares en materia de violencia intrafamiliar.

En el año 2010, el Auto Acordado N° 135-2010, también pronunciado por la Corte Suprema, modifica la naturaleza jurídica del Centro de Control de Medidas Cautelares, indicando en su artículo 1° que “*el Centro de Control, Evaluación y Resolución de Medidas Cautelares, en adelante el Centro, conocerá en las salas especializadas de las materias que trata el artículo 5° del presente Auto Acordado*”. El artículo 5° de dicho Auto Acordado indica, “*corresponderá al Centro conocer de las siguientes materias y asuntos:*

- 1.- Las medidas cautelares de carácter urgente en materias de protección, violencia intrafamiliar e infraccional.*
- 2.- Las audiencias preparatorias, de juicio y de revisión de medidas en materias de protección, violencia intrafamiliar e infraccional.*
- 3.- El despacho en las causas de protección, violencia intrafamiliar e infraccional, en tramitación y afinadas[...].”*

Llama poderosamente la atención que un Auto Acordado se ubique por sobre una ley en términos formales y otorgar competencia a un ente que no es un tribunal constituido de acuerdo a la ley, para conocer de causas relevantes como lo son violencia intrafamiliar y protección de niños, niñas y adolescentes.

Al respecto también se pronunció la Asociación de Magistradas y Magistrados de Chile en el año 2017 donde, en su opinión, “[*el*] *Centro de Medidas Cautelares (CMC), [es un] tribunal de hecho, que fue acogiendo con el tiempo parte de las prácticas instauradas por el acta 98, con el objeto de dar un rápido término a las causas más que resolver los conflictos, situación que se agrava dadas las materias que conoce el CMC*”, llegando al acuerdo en su Comisión Especial de Infancia, aprobados por la Asamblea Plenaria de la 45° Convención Nacional de “*solicitar a la Corte Suprema la eliminación inmediata del Centro de Medidas Cautelares (CMC) y la derogación del Acta 135-2010, traspasando y reforzando sus actuales dotaciones y recursos según las necesidades de cada tribunal; del Centro de Control, Observación y Cumplimiento de Medidas de Protección (CCOCMP) y otras que, bajo objetivos de gestión, limitan y deterioran el ejercicio de la jurisdicción en materia de protección de los derechos de los niños y sus familias.*”

*el procedimiento por actos de violencia intrafamiliar podrá iniciarse por demanda o por denuncia”, y precisa en el inciso segundo que tanto la demanda como la denuncia “podrá ser deducida por la víctima, sus ascendientes, descendientes, guardadores o personas que la tengan a su cuidado. La denuncia, además, podrá hacerse por cualquier persona que tenga conocimiento directo de los hechos que la motiven, a quien le será aplicable lo establecido en el artículo 178 del Código Procesal Penal.*

La demanda de violencia intrafamiliar debe presentarse ante un tribunal de familia al ser el competente para conocer de estos hechos; en cambio, puede denunciarse violencia intrafamiliar ante Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, el tribunal de familia, el Centro de Medidas Cautelares o incluso ante el Ministerio Público, quien remitirá los antecedentes al Juzgado de Familia si los hechos no son constitutivos de delito.

Las sanciones asociadas a la comisión de hechos de violencia intrafamiliar no constitutivos de delitos son diversas y dependen de la gravedad de la conducta. Se sancionará al demandado con *“una multa de media a quince unidades tributarias mensuales”<sup>90</sup>*, sin perjuicio de las medidas accesorias que se puedan decretar como la prohibición de acercamiento a la víctima o el ingreso a programa terapéutico. Además, dicha sanción quedará registrada en el Registro Especial del Servicio de Registro Civil e Identificación del condenado, como autor de violencia intrafamiliar.

La *IV Encuesta de Violencia contra la Mujer en el Ámbito de Violencia Intrafamiliar y en Otros Espacios (ENVIF-VCM)* del año 2020, realizado por la Subsecretaría de Prevención del Delito, reveló que un 41,4% de las mujeres ha

---

A mayor abundamiento sobre este tema, véase [«http://www.magistrados.cl/wp-content/uploads/2018/08/Acuerdos-Comisi%C3%B3n-Infancia-def.pdf»](http://www.magistrados.cl/wp-content/uploads/2018/08/Acuerdos-Comisi%C3%B3n-Infancia-def.pdf) y

[«http://www.magistrados.cl/wp-content/uploads/2018/08/PROPUESTA-COMISI%C3%93N-INFANCIA-final.pdf»](http://www.magistrados.cl/wp-content/uploads/2018/08/PROPUESTA-COMISI%C3%93N-INFANCIA-final.pdf)

<sup>90</sup> Ley N° 20.066, Establece Ley de Violencia Intrafamiliar, artículo 8, Inciso 1°.

sufrido al menos un (1) episodio de violencia intrafamiliar en su vida. Estas cifras son altamente preocupantes por dos factores: en primer lugar, puesto que las cifras aumentaron un 3,2% desde la encuesta realizada el año 2017; luego, y en segundo lugar, esta cifra implica que cuatro (4) de cada diez (10) mujeres chilenas han sufrido violencia intrafamiliar en su vida y, si se tiene presente que las mujeres representan el 50% de la población, dos (2) de cada diez (10) chilenos es víctima de violencia intrafamiliar, presentándose, como la más recurrente, la violencia psicológica con un 38,3%, seguida de la física y sexual con 15,5% y un 6,9%<sup>91</sup>, respectivamente. Dichas cifras develan la relevancia sobre el hecho de que existan formas efectivas de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

### 3. EL APOYO INSTITUCIONAL A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CHILE

El Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, por expreso mandato de la ley N° 20.820, tiene como función “*desarrollar políticas, planes y programas destinados a atender, prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres, generando los espacios de coordinación entre los organismos de la Administración del Estado a nivel nacional, regional y local*”<sup>92</sup>. A su vez, el Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género (en adelante, SernamEG), que depende del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, por mandato legal,

*es el organismo encargado de ejecutar las políticas, planes y programas que le encomiende el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género.*

*En especial, le corresponderán las siguientes funciones y atribuciones: (...)*

---

<sup>91</sup> Subsecretaría de Prevención del Delito, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, «IV Encuesta de Violencia contra la Mujer en el Ámbito de Violencia Intrafamiliar y en Otros Espacios (ENVIF-VCM) Resultados País » Encuesta, (Santiago: 2020).

<sup>92</sup> Ley N° 20.820, crea el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, y modifica normas legales que indica, artículo 3°, letra c).

d) *Ejecutar programas destinados a prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres e intrafamiliar.*<sup>93</sup>

Dentro de los planes de SernamEG<sup>94</sup> para promover y fortalecer la vida libre de violencia de las mujeres, se encuentra el Programa de Prevención de Violencia Contra las Mujeres; el Programa de Atención, Protección y Reparación en Violencia contra las Mujeres; y la Línea de Violencia Extrema, Femicidios y Casos de Connotación Pública VCM.

### **3.1 Programa de Atención, Protección y Reparación en Violencia contra las Mujeres**

El Programa de Atención, Protección y Reparación en Violencia contra las Mujeres de SernamEG,

*ofrece atención ambulatoria directa a través de Centros de la Mujer, Centros de Hombres que Ejercen Violencia de Pareja y Centros de Atención y Reparación para Mujeres Víctimas/Sobrevivientes de Violencia Sexual. Atención residencial en Casas de Acogida para mujeres en situación de riesgo grave y/o vital y Casa para mujeres vulneradas por el delito de Trata de Personas y Migrantes en situación de explotación. Por último, dispone de atención remota a través del Servicio de Atención Telefónica (Fono 1455). (...) En su conjunto, todos estos dispositivos de atención forman parte del Sistema Nacional de Respuesta de la Red VCM SernamEG (...).*<sup>95</sup>

---

<sup>93</sup> Ley N° 19.023, crea el Servicio Nacional de la Mujer, artículo 2°, letra d).

<sup>94</sup> Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género, «Violencia Contra las Mujeres». Último acceso: 18 de diciembre de 2020. [https://www.sernameg.gob.cl/?page\\_id=26815](https://www.sernameg.gob.cl/?page_id=26815)

<sup>95</sup> Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género, «Violencia Contra las Mujeres» ...

Hasta diciembre del año 2020 existen ciento once (111) Centros de la Mujer<sup>96</sup>, en los que se brinda orientación, información, atención, protección y prevención de la violencia contra las mujeres. Su intervención incorpora *“las acciones del Programa de Prevención en Violencia contra las Mujeres y del Programa de Atención, Protección y Reparación Integral en Violencias contra las Mujeres (...)”*<sup>97</sup>. En sus establecimientos, pueden recibir apoyo psicológico, social y legal *“las mujeres mayores de 18 años que viven o han vivido violencias de género en contexto de pareja o ex pareja. No es condición haber realizado una denuncia previamente, ni es obligación realizarla mientras permanece en el Centro.”*<sup>98</sup>

En el Centro de la Mujer se realiza una intervención integral gratuita a la mujer que es o ha sido víctima de violencia de género en el contexto de pareja definido como violencia intrafamiliar en la ley N° 20.066, brindando atención social, legal y psicológica. En cuanto a la atención legal, sólo pueden ser patrocinadas por los Centros de la Mujer aquellas causas donde las mujeres sean víctimas de violencia intrafamiliar en el sentido de la mencionada ley, puesto que existen otros organismos que representan causas de mujeres víctimas de delitos sexuales u otro tipo de delitos, como también así organismos que defienden a la mujer imputada de un delito constitutivo de violencia intrafamiliar. Según los datos entregados por SernamEG en su *Cuenta Pública Participativa* del año 2019, durante el periodo mencionado *“se atendieron 50.671 mujeres, de estas 18.555 (36,6%) corresponden a fase de Orientación e Información y 32.116 (63,4%) ingresaron a atención psico-socio-educativa y jurídica”*.

Teniendo en cuenta las cifras entregadas sobre las denuncias recibidas por Carabineros de Chile en el año 2019 (ver tabla 1) o las entregadas por el Ministerio

---

<sup>96</sup> Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género, «Centros de la Mujer». Último acceso: 19 de diciembre de 2020. [https://www.sernameg.gob.cl/?page\\_id=30017](https://www.sernameg.gob.cl/?page_id=30017).

<sup>97</sup> Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género, «Informe Final. Cuenta Pública Participativa 2019» Cuenta pública, Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género. Ministerio de la Mujer y Equidad de Género. Gobierno de Chile, (2019).

<sup>98</sup> Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género, «Centros de la Mujer» ...

Público para la misma fecha, de un total de 143.741<sup>99</sup> delitos ingresados con la marca de violencia intrafamiliar, existen 109.176 mujeres víctimas de ellos, correspondiendo a un 76,01% del total de las víctimas.

Contabilizando sólo a aquellas mujeres que fueron víctimas de delitos en el contexto de violencia intrafamiliar que ingresaron para investigar al Ministerio Público en el año 2019, y efectuando un ejercicio comparativo con las cifras entregadas por SernamEG, solo 32.116 de ellas recibieron atención jurídica, lo que implica que el Estado aseguró la asesoría al 29,4% de mujeres víctimas de delitos en el contexto de violencia intrafamiliar, por lo que al menos dos (2) de cada tres (3) mujeres que lograron enfrentarse a su agresor y denunciar estos delitos no recibieron asesoría jurídica por parte del Estado. Hay que destacar que esta cifra es aún mayor, porque la cifra del Ministerio Público no contempla a los hechos de violencia intrafamiliar no constitutiva de delito, mientras que las atenciones brindadas por SernamEG incluyen a ambos tipos de violencias.

Tal como se mencionó en la introducción de este trabajo de investigación, dentro de las cifras entregadas por el Ministerio Público, Carabineros de Chile o SernamEG hay una variable que no ha sido contemplada, puesto que dentro de la ley N° 20.066 no se incluye a aquellas parejas sin convivencia ni hijos en común. Dicha ausencia no supone que estos hechos no ocurran, puesto que son más frecuentes de lo que podríamos imaginar, pero sí implica un debate más profundo sobre el acceso que tienen las mujeres víctimas de este tipo de violencia a la justicia.

#### 4. LA VIOLENCIA EN EL “POLOLEO” EN CHILE

---

<sup>99</sup> Ministerio Público de Chile, «Boletín Estadístico Anual año 2019» ...

En nuestro país “*las relaciones de pareja afectivas y sexuales juveniles, en sus distintas modalidades, que no tienen unión legal ni convivencia*”<sup>100</sup> se conocen coloquialmente como “*pololeo*”. A esta definición, y para objetos de estudio, se debe adherir la ausencia de hijos en común, por lo que la definición incluye todas aquellas relaciones de pareja afectivas, sexuales o sexoafectivas, sin unión legal, convivencia ni hijos en común.

Si se compara la definición utilizada con la descripción de los sujetos que pueden ser víctimas de violencia intrafamiliar, podemos evidenciar que el artículo 5° de la ley N° 20.066<sup>101</sup> no incluye dentro de la tipificación de la violencia intrafamiliar a este tipo de relaciones, lo cual, en atención a nuestro ordenamiento jurídico, resulta lógico, puesto que no existe vínculo legal ni convivencia diaria entre estas personas, excluyéndose del concepto tradicional de “*familia*”.

El que no se encuentren incluidos dentro de la ley de violencia intrafamiliar no supone que los actos constitutivos de violencia no existan en estas relaciones. Conocido es el caso de Gabriela Alcaino, quien fue asesinada por su ex pololo a mediados del año 2018<sup>102</sup>, hecho que motivó la creación de la ley N° 21.212, conocida también como “*Ley Gabriela*”.

Según el *Sondeo N° 1 sobre Violencia en las Relaciones de Pareja* realizado en el año 2018 por el Instituto Nacional de la Juventud (INJUV), un 34,2 % de los

---

<sup>100</sup> Andrea Pequeño Bueno, Nora Reyes Campos, Tamara Vidaurrazaga Aránguiz, y Gloria Leal Suazo. *Amores tempranos. Violencia en los pololeos adolescentes y jóvenes en Chile*. Ed. Isidora Salinas Urrejola. (Santiago: Fundación Instituto de la Mujer, 2019).

<sup>101</sup> Ley N° 20.066, Establece Ley de Violencia Intrafamiliar, artículo 5°: “Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; (...). También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común (...).”

<sup>102</sup> Meganoticias, «¿Quién era Gabriela Alcaino?, la mujer que inspiró la ley que amplía el concepto de femicidio» (02 de marzo de 2020). Último acceso: 19 de diciembre de 2020. <https://www.meganoticias.cl/nacional/293398-presidente-sebastian-pinera-promulga-ley-gabriela-aumenta-penas-femicidio-gabriela-alcaino.html>.

jóvenes entre 15 y 29 años ha sufrido violencia psicológica; un 11,1% ha sufrido violencia sexual; un 9,1% ha experimentado violencia física; y un 4,4% violencia económica por parte de sus “*pololos*”<sup>103</sup>. Es probable que las víctimas de violencia no sufran solo de un tipo de ella. Los jóvenes que hayan experimentado violencia constitutiva de delito podrán denunciar estos hechos, los que, según los requisitos legales, podrán ser investigados y eventualmente sancionados, mientras que quienes hayan sufrido violencia psicológica o económica no tendrán las mismas posibilidades.

Si la persona que fue víctima de violencia física, sexual o amenazas denuncia dichos hechos ante Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile, Ministerio Público o un tribunal, es posible que, si los hechos relatados son constitutivos de delito y la responsabilidad penal del imputado no se encuentra extinta, se inicie una investigación por parte del Ministerio Público. Sin embargo, no siempre considerarán las agravantes de violencia intrafamiliar. En el delito de lesiones, por ejemplo, sólo se podrá utilizar la agravante del artículo 400 del Código Penal si los hechos “*se ejecutan en contra de un menor de dieciocho años de edad (...)*”<sup>104</sup>, pero si es que las lesiones se producen en el contexto de “*pololeo*” y la víctima es mayor de edad, no se podrá considerar la agravante de violencia intrafamiliar al no estar contemplada la tipificación del actor en el artículo 5° de la ley N° 20.066.

En cambio, si la persona fue víctima de violencia no constitutiva de delito, los hechos que se denuncien no podrán ser investigados ni consecuentemente sancionados. Ello es producto de que la ley sobre violencia intrafamiliar no incluye, dentro de la violencia no constitutiva de delito -violencia psicológica no habitual o

---

<sup>103</sup> Dirección de Estudios Sociales UC, Instituto Nacional de la Juventud, «Sondeo N° 1, Violencia en las Relaciones de Pareja» *Sondeos INJUV*, (19 de junio de 2018). Último acceso: diciembre de 2020.

[http://www.injuv.gob.cl/storage/docs/Resultados\\_Sondeo\\_01\\_Violencia\\_en\\_las\\_relaciones\\_de\\_pareja.pdf](http://www.injuv.gob.cl/storage/docs/Resultados_Sondeo_01_Violencia_en_las_relaciones_de_pareja.pdf).

<sup>104</sup> Código Penal, artículo 400, inciso 2°.

económica-, el hecho que se haya realizado por parte de una pareja sentimental o sexoafectiva sin convivencia ni hijos en común, lo que supone que, quienes la sufran, no podrían acceder a ningún tribunal que pueda defender su derecho a la integridad psíquica, puesto que su caso específico no se contempla expresamente en ninguna norma de derecho interno. A su vez, quienes sufran de violencia psicológica habitual no podrán acceder a la justicia penal, puesto que la tipificación del delito de maltrato habitual, indicado en el 14 de la ley N° 20.066<sup>105</sup>, se remite al artículo 5° de la misma, y tal como indica el artículo 19 N° 3 inciso final de la Constitución Política de la República, *“ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”*. En consecuencia, no es posible condenar a un imputado por el delito de maltrato habitual si es que no se configura como parte de los legitimados que puede cometer la conducta típica, antijurídica y culpable.

En el año 2018, un estudio realizado por la Fundación Instituto de la Mujer reveló que, de los jóvenes que fueron víctimas de algún tipo de violencia en el pololeo, sólo un 2,9% de ellos denunciaron los hechos y que cinco (5) de cada seis (6) personas que lo hicieron eran mujeres<sup>106</sup>. Ante la pregunta sobre el por qué no denunciaron los hechos, el relato de una persona entrevistada es reflejo de la realidad actual, donde indica que:

*cuando una mujer va a ir a denunciar una violencia de su pareja, los pacos no pueden hacer nada si la mujer no llega con moretones o casi si la mujer no llega muerta. [...] Hay muchas situaciones violentas que no implican golpes o cosas así, que van más en prohibirte cosas o, simplemente, responderte violentamente.*<sup>107</sup>

---

<sup>105</sup> Ley N° 20.066, Establece Ley de Violencia Intrafamiliar, artículo 14°, “El ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5° de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio”.

<sup>106</sup> Pequeño, Reyes, Vidaurrazaga y Leal, *Amores...* 74.

<sup>107</sup> Pequeño, Reyes, Vidaurrazaga y Leal, *Amores...* 114.

La sensación descrita es producto de la desprotección legal actual de la violencia en el contexto de parejas sin convivencia ni hijos en común, puesto que la legislación no contempla formas de proteger a las personas víctimas de violencia psicológica en el “*pololeo*” pero, como se verá más adelante, esta situación es aún más grave en atención a las obligaciones internacionales contraídas por el Estado.

En cuanto a los mecanismos de apoyo institucional que existen para las mujeres víctimas de violencia en el contexto de parejas informales, “*pololeo*” o relaciones no tipificadas en el artículo 5° de la ley N° 20.066, se realizó la consulta respectiva a SernamEG, quienes a través de la Abogada de la Oficina de Información Reclamos y Sugerencias (OIRS), doña Nataly Díaz Behrens, respondieron mediante correo electrónico a quien escribe, lo siguiente:

*Lamentablemente, la legislación actual no contiene penas para las relaciones informales y por tanto, en caso de denuncias por maltrato en un pololeo, solo tienen sanción en caso que exista un delito asociado, como un delito de lesiones.*

*Nuestros centros, atienden a mujeres mayores de 18 años que viven o hayan vivido violencias de género en contexto de pareja o ex pareja. No es condición haber realizado una denuncia previamente, ni es obligación realizarla mientras permanece en el Centro para poder recibir apoyo psicológico, social y legal.*

*Lamentablemente no se patrocinan causas que no estén dentro del marco normativo vigente.<sup>108</sup>*

Por lo tanto, aunque la violencia contra las mujeres en el contexto de parejas sin convivencia ni hijos en común es una realidad abrumadora, que perpetúa los patrones de desigualdad de género frente a los que el Estado de Chile prometió erradicar, el apoyo y respuesta institucional es nulo.

---

<sup>108</sup> Nataly Díaz Behrens, correo electrónico a la autora, 30 de octubre de 2020.

La problemática anterior es de tal evidencia que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe del año 2007 sobre el Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, indicó que se *“ha podido constatar que la respuesta judicial ante casos de violencia contra las mujeres es notablemente deficiente y no corresponde a la gravedad e incidencia del problema.”*<sup>109</sup>. Lo previamente descrito es lo que ocurre en Chile, ya que existe una respuesta deficiente por parte del Estado en cuanto a la violencia en relaciones sentimentales no formales, lo cual deja a las víctimas con una sensación de impunidad.

Al respecto, la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer precisa que:

*la impunidad de estas violaciones de derechos perpetúa la aceptación social del fenómeno de la violencia contra las mujeres, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de la justicia.*<sup>110</sup>

La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer, ha mencionado:

*los Estados también pueden tolerar la violencia contra la mujer por tener leyes inadecuadas o por una ineficaz aplicación de las leyes, con lo cual de hecho aseguran a los autores de la violencia contra la mujer la impunidad por sus actos*<sup>111</sup>

---

<sup>109</sup> Relatoría sobre Derechos de las Mujeres de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, «Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas» ...52, párrafo 123.

<sup>110</sup> Relatoría sobre Derechos de las Mujeres de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, «Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas» ...52, párrafo 124.

<sup>111</sup> United Nations, «Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer», *United Nations Girls Education Initiative*. 6 de julio de 2006. Último acceso: enero de 2021. [http://www.ungei.org/N0641977\\_sp.pdf](http://www.ungei.org/N0641977_sp.pdf)

Por lo tanto, la inactividad del Estado para perseguir violaciones al derecho a la integridad psicológica de las mujeres es precisamente la tolerancia a estos hechos, con lo cual se perpetúa la aceptación social a la violencia psicológica en el contexto de relaciones sentimentales.

Es importante destacar que estas relaciones sentimentales informales son usualmente las primeras que se dan en la vida de una persona y con las cuales se van formando patrones de conducta. En la experiencia personal de quien escribe, al momento de realizar la práctica profesional en un Centro de la Mujer de Santiago, se pudo constatar que doce (12) de las cuarenta y siete (47) usuarias que se encontraban ingresadas y bajo su cargo con causas de violencia intrafamiliar, experimentaron violencia en el “*pololeo*” por parte de quien ahora es su cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente o el padre de un hijo/a en común. Por ello, resulta relevante que, tan pronto como se ejecuten las conductas violentas tempranas, generalmente psicológicas, el Estado actúe frente a ello, puesto que la tolerancia de estos hechos no hace sino “*perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer.*”<sup>112</sup>

---

<sup>112</sup> Relatoría sobre Derechos de las Mujeres de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, «Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas» ...31, párrafo 67.

## CAPÍTULO III

### LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

#### 1. EL FENÓMENO DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

##### 1.1 Concepto de violencia contra las mujeres

En el capítulo anterior se trató el concepto de violencia intrafamiliar, por lo que es menester distinguirlo de la *violencia contra las mujeres*. Para las Naciones Unidas, es

*todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.*<sup>113</sup>

Para comprender el término “*violencia de género*” es necesario referirse a la noción de género, el cual, para las Naciones Unidas es definido como, los significados sociales dados a las diferencias biológicas de sexo. Es una construcción ideológica y cultural, pero es también reproducida dentro del ámbito de las prácticas materiales; a su vez, influye en los resultados de tales prácticas. Afecta la distribución de los recursos, salud, trabajo, la toma de decisiones y el poder político, y del goce de derechos y prerrogativas dentro de la familia como de la vida pública. A pesar de las variaciones entre culturas y a lo largo del tiempo, las relaciones de género en todo el mundo implican una asimetría de poder entre hombres y mujeres como un rasgo generalizado.<sup>114</sup>

---

<sup>113</sup> Organización Panamericana de la Salud, «Violencia contra la mujer». Último acceso: 7 de enero de 2021. <https://www.paho.org/es/temas/violencia-contra-mujer#:~:text=Las%20Naciones%20Unidas%20definen%20la,producen%20en%20la%20vida%20p%C3%BAblica.>

<sup>114</sup> United Nations. Division for the Advancement of Women, *1999 World Survey on the Role of Women in Development: Globalization, Gender and Work*. (New York: United Nations, 1999).

Se destaca, dentro del concepto de género acuñado por las Naciones Unidas, que se le concibe como un estratificador social, y en este sentido es similar a otros estratificadores como raza, clase, etnia, sexualidad y edad, ayudando así a la comprensión de la estructura desigual de poder que existe en la relación entre hombres y mujeres.<sup>115</sup>

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su Recomendación general N° 33 ha indicado que,

*El género se refiere a las identidades, los atributos y las funciones de las mujeres y los hombres contruidos socialmente y el significado cultural impuesto por la sociedad a las diferencias biológicas, que se reproducen constantemente en los sistemas de justicia y sus instituciones.*<sup>116</sup>

El género, a su vez, es considerado como “aquella construcción social que a través de la socialización asigna una serie de roles, determina cómo deben ser las

---

Gender is defined as the social meanings given to biological sex differences. It is an ideological and cultural construct but is also reproduced within the realm of material practices; in turn, it influences the outcomes of such practices. It affects the distribution of resources, wealth, work, decision-making and political power, and the enjoyment of rights and entitlements within the family as well as public life. Despite variations across cultures and over time, gender relations throughout the world entail asymmetry of power between men and women as a pervasive trait. [Traducción propia]

<sup>115</sup> United Nations. Division for the Advancement of Women, 1999...

Thus, gender is a social stratifier, and in this sense it is similar to other stratifiers such as race, class, ethnicity, sexuality and age. It helps us understand the social construction of gender identities and the unequal structure of power that underlies the relationship between the sexes. [Traducción propia]

<sup>116</sup> Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, «Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia» 3 de agosto de 2015. Último acceso: 11 de enero de 2021. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/33&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/33&Lang=en).

*relaciones y establece identidades de género a un cuerpo que ya ha sido sexualizado en base de esos mismos principios.”<sup>117</sup>*

La concepción de género tiene además diferentes características:

- Es relacional, puesto que no se refiere a mujeres y a hombres de forma aislada, sino a las relaciones que construyen en la sociedad entre ambos.
- Es jerárquico, ya que las diferencias establecidas entre hombres y mujeres no son neutras. Por el contrario, atribuyen mayor valor e importancia a las actividades y/o características masculinas, produciendo de esa forma relaciones de poder desiguales.
- Muta a través del tiempo, porque las relaciones y los roles de los humanos en una sociedad se van modificando naturalmente en el tiempo.
- Es contextual y específico, ya que existen variantes de las relaciones de género de acuerdo con el país en el que las personas se encuentren, a su etnia, clase social, cultura, religión, etc.
- Está instaurado institucionalmente, puesto que se refiere a una estructura social que se apoya tanto en los valores, la legislación y/o la religión, y no solo se centra en las relaciones entre hombres y mujeres a un nivel privado.<sup>118</sup>

Por lo anteriormente descrito, la violencia de género es *“el ejercicio de la violencia que refleja la asimetría existente en las relaciones de poder entre varones y mujeres, y que perpetúa la subordinación y desvalorización de lo femenino frente a lo masculino.”<sup>119</sup>* Este tipo de violencia presenta como particularidad el hecho que responde *“al patriarcado como sistema simbólico que determina un conjunto de*

---

<sup>117</sup> Creación positiva, «Género». Último acceso: 7 de enero de 2021. <https://creacionpositiva.org/banco-de-recursos/MALETA%20SRTA%20CRESPIS/03-def.pdf>.

<sup>118</sup> Creación positiva, «Género» ...

<sup>119</sup> CEPAL, «Violencia de Género: un problema de derechos humanos», julio 1996. Último acceso: 7 de enero de 2021. <https://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/3/27403/violenciadegenero.pdf>.

*prácticas cotidianas concretas, que niegan los derechos de las mujeres y reproducen el desequilibrio y la inequidad existentes entre los sexos”.*<sup>120</sup>

Es necesario diferenciar la violencia de género con otras formas de agresión, puesto que, en el primer caso, “*el factor de riesgo o de vulnerabilidad es el solo hecho de ser mujer*”<sup>121</sup>. Por ejemplo, si una mujer resulta herida de bala por un proyectil disparado por un funcionario de Carabineros de Chile, en el contexto del uso proporcional, adecuado y legítimo de la fuerza, se trataría de una agresión común. Sin embargo, si una mujer resulta herida de bala en similares condiciones por un funcionario de Carabineros de Chile, ex pareja de ella, en una discusión, en dicho caso el factor determinante es el hecho de ser mujer.

Es en este sentido que el concepto de “*violencia contra las mujeres*” está dotado de un contenido de género, puesto que es toda aquella violencia, producto de las relaciones desiguales de poder, que reciben las mujeres, por el hecho de ser tales.

Así, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que vigila el cumplimiento de la CEDAW (en adelante, Comité CEDAW), indicó en su Recomendación N° 19 del año 1992, que,

*El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. [por lo tanto] (...) La violencia contra la mujer es una*

---

<sup>120</sup> CEPAL, «Violencia de Género: un problema de derechos humanos» ...8.

<sup>121</sup> CEPAL, «Violencia de Género: un problema de derechos humanos» ...8.

*forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.*<sup>122</sup>

Al respecto, la Convención de Belém do Pará, define la violencia contra la mujer señalando, en su preámbulo, que *“la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”*<sup>123</sup>; a su vez, que este tipo de violencia *“es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.”*<sup>124</sup>

En el artículo 1º de la misma Convención, se especifica que *“debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”*

Como se verá más adelante, dichas Convenciones son instrumentos que permiten brindar protección a las mujeres ante hechos de violencia de género.

## **1.2 Los diversos tipos de violencia contra las mujeres**

En el artículo 1º de la Convención Belém do Pará, se distinguen diferentes tipos de violencia contra la mujer, indicando que puede ser cualquier conducta física,

---

<sup>122</sup> Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, «Recomendación General N° 19 (11º período de sesiones, 1992)», 1992. Último acceso: 7 de enero de 2021. <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#top>

<sup>123</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belém do Pará*, 9 de junio de 1994. Belem do Pará, Brasil.

<sup>124</sup> Preámbulo, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belém do Pará.

sexual o psicológica. Sin embargo, es en su artículo 2º donde se precisan los supuestos que configurarán este tipo de violencia, a saber,

*Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:*

*a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;*

*b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y*

*c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.*

Otros autores distinguen los tipos de violencia contra las mujeres según cómo ésta es dirigida hacia ellas. En un polo se encuentra la violencia interpersonal, que puede ser provocada por su pareja -ex parejas- o por la comunidad en general, es decir, cualquier individuo. En el otro extremo se encuentra la violencia colectiva, que puede ser de las variantes de violencia social, política o económica.<sup>125</sup>

SernamEG, en su *Programa de Prevención en Violencia contra las Mujeres*, ha indicado que la violencia contra las mujeres puede perpetrarse en el espacio público y privado, además de manifestarse en diversos contextos, tales como

---

<sup>125</sup> Gunilla Krantz y Claudia García-Moreno, «Violence against Women», *Journal of Epidemiology and Community Health* (1979-), (BMJ) Vol.59, N°10, (2005): 818-821.

*“pareja/intimo, intrafamiliar/doméstico, laboral, educacional, callejero, carcelario, deportivo, de salud, en el transporte, conflicto armado, manifestación/marcha/protesta, dictadura, democracia, migración, desplazamiento, catástrofes/desastres socionaturales, virtual/digital, insitucional, estatal, colonial, entre otros”.*<sup>126</sup>

En cuanto a los tipos de violencia contra las mujeres, desde SernamEG se distingue entre violencia *“física, psicológica, sexual, económica/patrimonial y simbólica.”*<sup>127</sup>

### 1.2.1 La violencia física

La violencia física, conceptualizada por SernamEG, es *“aquella conducta dirigida contra el cuerpo de la mujer y que vulnera, perturba o amenaza su integridad física o su derecho a la vida.”*<sup>128</sup> Este tipo de violencia incluye conductas de variado típico, transitando desde los empujones, pellizcos, tirones de pelo, rasguños, cachetadas, golpes de puños, golpes de pies, golpes con objetos, quemaduras, y concluye con actos tales como electrocución, estrangulamiento, heridas

---

<sup>126</sup> Módulo de prevención de la violencia contra las mujeres, «Programa de Prevención en Violencia contra las Mujeres», Unidad de Violencia contra las Mujeres, (2020). Último acceso: 8 de enero de 2021.

[https://app.sernam.cl/talleres/2020/vcm/material/T2/M3/H2/Obligatoria/H2\\_Preencion\\_de\\_VCM.pdf](https://app.sernam.cl/talleres/2020/vcm/material/T2/M3/H2/Obligatoria/H2_Preencion_de_VCM.pdf).

<sup>127</sup> Módulo de prevención de la violencia contra las mujeres, «Programa de Prevención en Violencia contra las Mujeres», Unidad de Violencia contra las Mujeres, (2020). Último acceso: 8 de enero de 2021.

[https://app.sernam.cl/talleres/2020/vcm/material/T2/M3/H2/Obligatoria/H2\\_Preencion\\_de\\_VCM.pdf](https://app.sernam.cl/talleres/2020/vcm/material/T2/M3/H2/Obligatoria/H2_Preencion_de_VCM.pdf).

<sup>128</sup> Módulo de prevención de la violencia contra las mujeres, «Programa de Prevención en Violencia contra las Mujeres», Unidad de Violencia contra las Mujeres, (2020). Último acceso: 8 de enero de 2021.

[https://app.sernam.cl/talleres/2020/vcm/material/T2/M3/H2/Obligatoria/H2\\_Preencion\\_de\\_VCM.pdf](https://app.sernam.cl/talleres/2020/vcm/material/T2/M3/H2/Obligatoria/H2_Preencion_de_VCM.pdf).

cortopunzantes, heridas de balas, entre otros. La violencia física más extrema es el femicidio.

Según las cifras oficiales entregadas por SernamEG, en el año 2020 se produjeron cuarenta y tres (43) femicidios.<sup>129</sup> Según datos no oficiales de la Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres, se consumaron cincuenta y ocho (58) femicidios el mismo año.<sup>130</sup> Por lo tanto, existe aproximadamente un (1) asesinato de una mujer, por motivos de género, a la semana.

### 1.2.2 La violencia psicológica

La violencia psicológica es toda *“conducta u omisión que tiene por objeto causar temor e intimidación buscando controlar las conductas, sentimientos, pensamientos y decisiones de la mujer que está siendo agredida; atentando contra su autonomía, integridad y bienestar psíquico.”*<sup>131</sup> Son características de este tipo de violencia las conductas como gritos, burlas, sobrenombres ofensivos, garabatos, insultos, restricción a la libertad personal, control (de horario, redes sociales, amigos, entre otros), celos, amenazas, abandono, aislamiento de familia y/o amigos, vigilancia, humillaciones, coacción verbal, deshonor, culpabilización, persecución, chantaje, exigencia de obediencia o sumisión, destrucción de pertenencias personales, manipulaciones, ignorar, entre otros.

---

<sup>129</sup> Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género, «Femicidios 2020» 31 de diciembre de 2020. Último acceso: 8 de enero de 2021. <https://www.sernameg.gob.cl/wp-content/uploads/2021/01/FEMICIDIOS-al-31-de-diciembre-de-2020.pdf>.

<sup>130</sup> Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres, «Registro de Femicidios». 31 de diciembre 2020. Último acceso: 8 de enero de 2021. <http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/registro-de-femicidios/>.

<sup>131</sup> Módulo de prevención de la violencia contra las mujeres, «Programa de Prevención en Violencia contra las Mujeres», Unidad de Violencia contra las Mujeres, (2020). Último acceso: 8 de enero de 2021. [https://app.sernam.cl/talleres/2020/vcm/material/T2/M3/H2/Obligatoria/H2\\_Preencion\\_de\\_VCM.pdf](https://app.sernam.cl/talleres/2020/vcm/material/T2/M3/H2/Obligatoria/H2_Preencion_de_VCM.pdf).

Dentro de este tipo de violencia se podría incluir conductas que aún no tienen tipificación legal expresa que se dan en contextos digitales, tales como crear cuentas falsas de redes sociales ofreciendo servicios sexuales, puesto que se realiza con el efecto de humillar, deshonrar, afectar su autoestima y su integridad psicológica, difundir imágenes íntimas de forma no consentida, e incluso las publicaciones con la imagen y datos personales de la mujer, para desacreditarla y humillarla, conocido popularmente como “funa”.

### 1.2.3 La violencia sexual

La violencia sexual, definida por SernamEG, es aquella

*acción de imponer o forzar actos de connotación sexual, ya sea por medio de amenazas, intimidación, coacción o por llevarse a cabo en estado de inconciencia [sic], enajenación mental o abusando de la indefensión de niñas o mujeres en situación de discapacidad, vulnerando, perturbando o amenazando el derecho de las mujeres a la libertad sexual y reproductiva o el derecho de las niñas a la indemnidad sexual.*<sup>132</sup>

Las conductas de violencia sexual son el abuso sexual, violación por vía anal, oral o vaginal, la obligación a abortar, a someterse a procesos de esterilización o embarazarse, obligación de la prostitución o pornografía, entre otros, los cuales en su mayoría están tipificados en nuestro ordenamiento jurídico como delito.

Una de las conductas constitutivas de violencia sexual es el acoso sexual callejero. La *Primera encuesta nacional sobre acoso sexual callejero, laboral, en*

---

<sup>132</sup> Módulo de prevención de la violencia contra las mujeres, «Programa de Prevención en Violencia contra las Mujeres», Unidad de Violencia contra las Mujeres, (2020). Último acceso: 8 de enero de 2021.

[https://app.sernam.cl/talleres/2020/vcm/material/T2/M3/H2/Obligatoria/H2\\_Preencion\\_de\\_VCM.pdf](https://app.sernam.cl/talleres/2020/vcm/material/T2/M3/H2/Obligatoria/H2_Preencion_de_VCM.pdf).

*contexto educativo y ciberacoso* del año 2020, realizada por el Observatorio Contra el Acoso Chile, un 87,8% de las mujeres ha sufrido en su vida al menos un (1) episodio de acoso sexual callejero. Esta cifra aumenta a un 96,2% en las mujeres entre 18 y 26 años.<sup>133</sup>

Luego de una larga discusión, el día 16 de abril del año 2019 se promulga la ley N° 21.153, que modifica el Código Penal para tipificar el delito de acoso sexual en espacios públicos, dando en parte solución a una problemática que se encontraba invisibilizada.

#### 1.2.4 La violencia económica

En Chile, la violencia económica es aquella

*acción u omisión, ejercida en el contexto de relaciones afectivas o familiares, que tenga como efecto directo la vulneración de la autonomía económica de la mujer, y que se lleva a cabo con afán de ejercer un control sobre ella, a través del menoscabo en sus recursos económicos o patrimoniales o el de sus hijas o hijos.*<sup>134</sup>

Una de las manifestaciones más comunes de este tipo de conducta es el no pago de pensiones alimenticias. La Ministra vocera de la Corte Suprema, Sra. Gloria

---

<sup>133</sup> Observatorio Contra el Acoso Chile, «Radiografía del acoso sexual en Chile: Primera encuesta nacional sobre acoso sexual callejero, laboral, en contexto educativo y ciberacoso» julio 2020. Último acceso: 9 de enero de 2021. <https://www.ocac.cl/wp-content/uploads/2020/07/Informe-encuesta-OCAC-2020.-Radiograf%C3%ADa-del-acoso-sexual-en-Chile.pdf>.

<sup>134</sup> Módulo de prevención de la violencia contra las mujeres, «Programa de Prevención en Violencia contra las Mujeres», Unidad de Violencia contra las Mujeres, (2020). Último acceso: 8 de enero de 2021. [https://app.sernam.cl/talleres/2020/vcm/material/T2/M3/H2/Obligatoria/H2\\_Preencion\\_de\\_VCM.pdf](https://app.sernam.cl/talleres/2020/vcm/material/T2/M3/H2/Obligatoria/H2_Preencion_de_VCM.pdf).

Ana Chevesich, ha indicado que esta problemática visibiliza y hace evidente la desigualdad de género persistente en nuestra sociedad,

*la que se traduce en una violencia económica de parte de muchos hombres que se desentienden de sus obligaciones, dejando en manos de las mujeres de la responsabilidad de asegurar las condiciones económicas para sus hijos, vulnerando de esta manera los derechos de niños, niñas y adolescentes a tener un nivel de vida adecuado*<sup>135</sup>

En cuanto a las cifras, Gabriel Muñoz, abogado de Litigación Familiar de la Corporación de Asistencia Judicial (CAJ), señaló que “9 de cada 10 causas son demandantes de alimentos las mujeres”<sup>136</sup>, y a su vez, el 84% de las pensiones de alimentos en Chile, se encuentran impagas<sup>137</sup>.

Sin embargo, no es la única manifestación de este tipo de violencia, ya que se incluyen conductas como el retener los ingresos de la mujer, impedir que ejerza labores remuneradas, otorgarle dinero para el cuidado del hogar y los hijos condicionado a la rendición de boletas, entre otros.

---

<sup>135</sup> Poder Judicial. «Ministra Chevesich sobre pensiones alimenticias impagas: hace patente la desigualdad de género y tenemos que enfrentarlo como asunto de Estado». 12 de agosto de 2020. Último acceso: 8 de enero de 2021. [https://www.pjud.cl/noticias-del-poder-judicial/-/asset\\_publisher/kV6Vdm3zNEWt/content/ministra-chevesich-sobre-pensiones-alimenticias-impagas-hace-patente-la-desigualdad-de-genero-y-tenemos-que-enfrentarlo-como-asunto-de-estado/pop\\_up?\\_101\\_INSTANCE\\_kV6Vd](https://www.pjud.cl/noticias-del-poder-judicial/-/asset_publisher/kV6Vdm3zNEWt/content/ministra-chevesich-sobre-pensiones-alimenticias-impagas-hace-patente-la-desigualdad-de-genero-y-tenemos-que-enfrentarlo-como-asunto-de-estado/pop_up?_101_INSTANCE_kV6Vd).

<sup>136</sup> Diario La Tercera, «El 84% de las pensiones se encuentran impagas: ¿por qué los chilenos no pagan la pensión alimenticia a sus hijos?», 30 de julio de 2020. Último acceso: 8 de enero de 2021. <https://www.latercera.com/que-pasa/noticia/el-84-de-las-pensiones-se-encuentran-impagas-por-que-los-chilenos-no-pagan-la-pension-alimenticia-a-sus-hijos/R35K3FMPGNDZ5DR4VWGWGAF5SU/>.

<sup>137</sup> Comisión especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes. Infancia. «Certificado de la Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes.» Primer informe de comisión en Primer trámite constitucional, Valparaíso, (2020).

### 1.2.5 La violencia simbólica

Por último, la violencia simbólica en nuestro país es la ejercida a través de *“mensajes, valores, conceptos, símbolos, iconos, imágenes, signos, significados, mitos, metáforas y representaciones sociales que transmiten, reproducen y naturalizan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, que contribuyen a naturalizar la subordinación de las mujeres en la sociedad.”*<sup>138</sup>

Son constitutivos de este tipo de conducta las publicidades que objetivizan o cosifican a las mujeres, los programas de televisión que reproducen estereotipos de género, los juguetes, vestimentas, cuentos u otros con los que *“se asocia a las mujeres a tareas domésticas y de la crianza, como algo natural y sin mostrar participación equitativa por parte de los hombres”*<sup>139</sup>, las opiniones vertidas por autoridades o personajes públicos que discriminan a las mujeres, entre otros.

En síntesis, la violencia contra las mujeres es diferente de la violencia intrafamiliar y de la violencia intrafamiliar contra las mujeres. La violencia intrafamiliar en nuestra legislación es aquella que se produce en el ámbito de la familia, entre todos los miembros de ella, ya sea entre cónyuges o ex parejas, entre padres e hijos, entre hermanos, hacia o desde los abuelos, entre otros supuestos. La violencia intrafamiliar hacia las mujeres, a su vez, en nuestra legislación es aquella que se produce desde el cónyuge, pareja, ex cónyuge, ex pareja o el padre de un hijo en común hacia una mujer. Estos conceptos distan de lo que se ha mencionado como *“violencia contra las mujeres”*, ya que esta última es más amplia

---

<sup>138</sup> Módulo de prevención de la violencia contra las mujeres, «Programa de Prevención en Violencia contra las Mujeres», Unidad de Violencia contra las Mujeres, (2020). Último acceso: 8 de enero de 2021.

[https://app.sernam.cl/talleres/2020/vcm/material/T2/M3/H2/Obligatoria/H2\\_Preencion\\_de\\_VCM.pdf](https://app.sernam.cl/talleres/2020/vcm/material/T2/M3/H2/Obligatoria/H2_Preencion_de_VCM.pdf).

<sup>139</sup> Módulo de prevención de la violencia contra las mujeres, «Programa de Prevención en Violencia contra las Mujeres», Unidad de Violencia contra las Mujeres, (2020). Último acceso: 8 de enero de 2021.

[https://app.sernam.cl/talleres/2020/vcm/material/T2/M3/H2/Obligatoria/H2\\_Preencion\\_de\\_VCM.pdf](https://app.sernam.cl/talleres/2020/vcm/material/T2/M3/H2/Obligatoria/H2_Preencion_de_VCM.pdf).

al referirse a todas aquellas situaciones de violencia física, psicológica, económica, sexual o simbólica que sufren las mujeres en razón de su género. Como se estudiará más adelante, son los tratados internacionales los encargados de ingresar esta definición a nuestro ordenamiento jurídico, pero resulta necesario ir adaptando la legislación a la consolidación de un concepto que incluya todos los tipos de violencia de los cuales las mujeres pueden ser víctima en razón de su género.

## 2. CONVENCIONES FIRMADAS Y RATIFICADAS POR CHILE PARA LA PREVENCIÓN, ERRADICACIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

Como se ha mencionado latamente, la situación de violencia contra las mujeres en el mundo es un problema de graves violaciones a los derechos humanos, lo que ha sido confirmado internacionalmente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señalando que

*el sistema interamericano reconoce que la violencia contra las mujeres y su raíz, la discriminación, es un problema grave de derechos humanos con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, y constituye un impedimento al reconocimiento y goce de todos sus derechos humanos, incluyendo el que se le respete su vida y su integridad física, psíquica y moral.<sup>140</sup>*

Para poder enfrentar esta problemática, que podría eventualmente afectar a la mitad de la población mundial, internacionalmente se han creado dos grandes tratados que buscan brindar protección a las mujeres, entre ellos se destaca la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la

---

<sup>140</sup> Relatoría sobre Derechos de las Mujeres de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, «Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas»...6.

Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención de Belém do Pará.

## **2.1 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**

El día 18 de diciembre de 1979, se crea la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer conocida como CEDAW por sus siglas en inglés, entrando en vigor el día 3 de septiembre de 1981. Chile se suscribe a esta Convención con fecha 17 de julio de 1980, se ratifica el día 17 de octubre de 1989, se promulga el 27 de octubre de 1989 y finalmente se publica el día 09 de diciembre de 1989.

En el preámbulo de la CEDAW, se indica que

*la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad<sup>141</sup>*

En el artículo 1º de la CEDAW se define que

---

<sup>141</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW*, 18 de diciembre de 1979. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1). Nueva York, Estados Unidos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx> Último acceso: enero 2021.

*la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*

Recordando lo antes dicho por el Comité CEDAW en su recomendación N° 19, la definición antes mencionada, incluye la violencia contra la mujer, puesto que ella impide gravemente el goce y ejercicio de derechos y libertades en igualdad de condiciones con los hombres.

### *2.1.1 Protocolo CEDAW*

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se adoptó por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 6 de octubre de 1999. En Chile, con fecha 6 de marzo del año 2001, se ingresó como proyecto ante la Cámara de Diputados la aprobación de este Protocolo. Luego de 18 años de discusión parlamentaria, el día 3 de diciembre del año 2019 finalmente se ratifica en la Sala del Senado.

El Protocolo, en su artículo 1° indica que *"todo Estado Parte en el presente Protocolo ("Estado Parte") reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ("el Comité") para recibir y considerar las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 2."*<sup>142</sup>

---

<sup>142</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, 6 de octubre de 1999. Adoptada por la Asamblea General en su resolución A/54/4 de 6 de octubre de 1999. Nueva York, Estados Unidos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opcedaw.aspx> Último acceso: enero 2021.

A su vez, el artículo 2º indica que,

*Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.*

Con ello, el Estado acepta la competencia del Comité CEDAW, de recibir denuncias de hechos que sean contrarios a los derechos protegidos por la CEDAW, es decir, que constituyan discriminación, para que así se investiguen y eventualmente puedan realizarse recomendaciones por parte del Comité a Chile y de esa forma, puedan corregirse las conductas.

## **2.2 Convención Belém do Pará**

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención de Belém do Pará, se crea el día 9 de junio de 1994, en la ciudad de Belém do Pará, Brasil. En Chile, la Convención se promulga el día 23 de septiembre de 1998 y se publica el día 11 de noviembre del mismo año.

---

La Convención es el instrumento internacional más importante ratificado por Chile que trata específicamente la temática de la violencia contra la mujer. En el preámbulo de la misma se afirma por los Estados firmantes que *“la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”*.<sup>143</sup>

Al ser este tipo de violencia una genuina violación a los derechos humanos, fue necesario que los Estados, al reconocer el *“respeto irrestricto a los derechos humanos [que] ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales”*<sup>144</sup>, crearan un instrumento que le brindara una protección especial a este grupo particular de la sociedad, puesto que ello *“constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas”*.<sup>145</sup>

La eliminación de la violencia contra las mujeres para los Estados firmantes es una condición imprescindible para el desarrollo social e individual de las mujeres. De esta forma se puede configurar una plena e igualitaria participación en todas las esferas de la sociedad.<sup>146</sup>

Como se ha mencionado anteriormente, en la Convención Belém do Pará se define el concepto de violencia contra las mujeres, siendo ella cualquier acción o conducta que genere daño, muerte, sufrimiento físico, sexual o psicológico a una

---

<sup>143</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belém do Pará...* Preámbulo.

<sup>144</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belém do Pará...* Preámbulo.

<sup>145</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belém do Pará...* Preámbulo.

<sup>146</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belém do Pará...* Preámbulo.

mujer, basado en su género, incluyendo aquellas que se produzcan en el ámbito público o privado. Luego se especifica quiénes podrán cometer este tipo de conductas, un catálogo no taxativo de ellas, y la distinción de los contextos en los que se puede generar.

En la Convención se mencionan, en su segundo capítulo, los derechos que se le protegen a todas las mujeres, reconociendo “*el goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos*”.<sup>147</sup> Entre ellos se comprende el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, a la libertad y seguridad personal, a no ser sometida a torturas, igualdad protección ante la ley, entre otros. Dentro del catálogo de derechos protegidos, llama la atención específicamente el derecho a una vida libre de violencia, el cual incluye, entre otros,

- a) *el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y*
- b) *el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.*<sup>148</sup>

En su tercer capítulo, los Estados miembros han adquirido ciertas obligaciones que deben cumplir, entre ellas el condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, sin dilación, políticas públicas internas que estén destinadas a prevenir, sancionar y erradicar este tipo de violencia. Para ello, en el artículo 7º de la Convención antes nombrada, se comprometen a:

---

<sup>147</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belém do Pará...* Artículo 4.

<sup>148</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belém do Pará...* Artículo 6.

*a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*

*b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*

*c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*

*d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*

*e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*

*f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*

*g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y*

*h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.*

En el artículo 8 de la misma Convención, los Estados se comprometen en adoptar progresivamente medidas o programas específicos para fomentar el conocimiento de las mujeres a una vida libre de violencia y su derecho a que se le respeten y protejan sus derechos humanos. Además, se obligan a la modificación de los patrones socioculturales que propician la permanencia de los roles y estereotipos de género a través de la educación formal y no formal. Se realiza un compromiso para capacitar al personal de la administración de justicia, policías y demás funcionarios en la prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer. Y, de forma aún más importante, es deber del Estado ofrecer a las víctimas de este tipo de violencia, el acceso a programas de refugio, reparación, rehabilitación y recursos legales, entre otros compromisos. El cumplimiento de estas obligaciones adquiridas voluntariamente por Chile hasta el año 2020 se analizará en el siguiente capítulo. Por último, se destaca que, las violaciones a lo dispuesto en esta Convención, como se mencionó en el capítulo anterior, pueden denunciarse ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>149</sup>

### 3. TIPIFICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN CHILE

La violencia contra las mujeres en Chile se encuentra escasamente tipificada. En nuestra legislación interna, como se trató en el capítulo anterior, la violencia contra las mujeres está enfocada desde el ámbito familiar, analizando a las mujeres como un componente de este núcleo fundamental de la sociedad en su rol de

---

<sup>149</sup> Tal como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fallado en casos como:

- Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.
- Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.

madres o parejas legalmente reconocidas<sup>150</sup> y no como un ser humano autónomo, que es susceptible de sufrir múltiples violencias que no necesariamente se producirán en este contexto.

Por esa razón es relevante modificar el concepto de “*violencia intrafamiliar*” hacia un concepto de “*violencia contra las mujeres*”, puesto que este último, al ser más amplio, engloba las situaciones de violencia íntima o de pareja en el contexto de la familia dado por la ley N° 20.066, de violencia íntimas no incluidas por esta ley, y aquellas que se producen en la esfera pública de la mujer por el hecho de su género.

Dentro de este nuevo concepto a utilizar en la vida cotidiana y en el orden jurídico, existe una ley que ayudó a modificar la forma de definir a las mujeres como víctima de los diferentes tipos de violencia que pueden experimentar producto de su género y tipificar las conductas que serán constitutivas de ella.

### **3.1 Ley N° 21.212, que modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la ley N° 18.216 en materia de tipificación del femicidio**

La ley N° 21.212, que modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la ley N° 18.216 en materia de tipificación del femicidio (en adelante ley Gabriela), promulgada el día 2 de marzo de 2020 y publicada el día 4 del mismo mes y año, tiene como fuente material el terrible homicidio de Gabriela Alcaino de 17 años de edad y su madre, Carolina Donoso de 53 años, cometido por Fabían Cáceres, ex pololo de la primera, a mediados del año 2018, en la comuna de Maipú.<sup>151</sup>

---

<sup>150</sup> Las parejas que se reconocen en el artículo 5° de la ley N° 20.066, como se ha mencionado con anterioridad, son el cónyuge, ex cónyuge, conviviente y ex conviviente, sea éste civil o de hecho.

<sup>151</sup> Biobiochile.cl, «Asesinato de Gabriela Alcaino: el caso que logró modificar la ley de femicidio en Chile», 01 de febrero de 2020. Último acceso: 9 de enero de 2021. <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2020/02/01/asesinato-de-gabriela-alcaino-el-caso-que-logro-modificar-la-ley-de-femicidio-en-chile-2.shtml>.

### 3.1.1 Estado previo a la promulgación de la ley N° 21.212

En un período previo a esta modificación el Código Penal, en su artículo 390 inciso 1º, indicaba que, *“el que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a (...) quien es o ha sido su cónyuge, o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado”*. Para luego establecer en el inciso 2º del mismo artículo que *“si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio.”*

Quienes fueran condenados por el delito de femicidio, recibirán una pena de presidio que va -en abstracto- desde el presidio mayor en su grado máximo, hasta el presidio perpetuo calificado, con la distinción en este último que, según lo prescrito en el artículo 32 bis del Código Penal, luego de cuarenta (40) años de cumplimiento efectivo de la privación de libertad, podría eventualmente optar al beneficio carcelario de la libertad condicional. Sin embargo, la pena mínima mencionada anteriormente no contempla las atenuantes de responsabilidad penal que pudiera tener el imputado. Dentro de las atenuantes que se enumeran en el artículo 11 del Código Penal, se destaca el N° 5, donde se obra *“por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos y obcecación”*.

En el año 2016 el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle conoció de un caso del delito de femicidio frustrado, en el cual el imputado, MAOB, atacó a su cónyuge, KAPC, con zamarreos, golpes de puños, heridas cortopunzantes realizadas con una tijera de podar en la región facial, cuello, hombro, tórax y mama derecha, catalogadas como clínicamente graves, a su vez de una fractura de cráneo de carácter grave. A pesar de que el acusado fue condenado por el delito de femicidio frustrado, llama profundamente la atención las atenuantes utilizadas para

la determinación de su pena. Así, en el considerando décimo cuarto, párrafo tercero, se indicó,

*Que tal como se dictaminó en la deliberación, se estimó concurrente en favor del sentenciado la atenuante de responsabilidad penal establecida en el artículo 11 N° 5 del Código Penal, esto es, la de haber obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente le hayan causado arrebatos u obcecación, toda vez que de la prueba testimonial aportada se desprende que en el momento previo a la agresión se había develado la infidelidad de su cónyuge, con quien estaba casado hacía 15 años y mantenía dos hijos en común.<sup>152</sup>*

### *3.1.2 Modificaciones introducidas por la ley N° 21.212, que modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la ley N° 18.216 en materia de tipificación del femicidio*

El 4 de marzo del año 2020, comenzó a regir la *ley Gabriela*, la cual introduce una serie de modificaciones a la tipificación del delito de femicidio en el Código Penal. En un primer lugar, se cambia el Párrafo §1 del Título VIII del Libro II, subdividiéndolo en tres, pasando así de “Párrafo §1. Del homicidio” a su nueva estructura: “Párrafo §1. Del parricidio, Párrafo §1 bis. Del femicidio, Párrafo §1 ter. Del homicidio”, dejando la tipificación de este último en el artículo 391, el cual comprende la conducta de matar a otro, sin que se trate de parricidio o femicidio.

---

<sup>152</sup> Tribunal de Juicio Oral de Ovalle, R.I.T. N° 29-2016, R.U.C. N° 1500715630-5, “*Ministerio Público con Marco Antonio Olmos Barraza*”, 5 de abril de 2016.

De esta forma, el Párrafo §1 sólo contiene el artículo 390, y elimina la tipificación antigua del ex inciso segundo<sup>153</sup> del mismo artículo sobre el femicidio, señalando actualmente:

*El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.*

Un segundo cambio se produjo introduciendo el Párrafo §1 bis Del femicidio. Dentro de este párrafo se encuentran contenidos el artículo 390 bis, 390 ter, 390 quáter y 390 quinquies. El artículo 390 bis se refiere al femicidio íntimo, el cual contempla no sólo como víctima a la mujer que es asesinada por un hombre que es su cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, sino que agrega a todas aquellas relaciones íntimas heterosexuales que no se encontraban tipificadas en el inciso 2º del artículo 390 del Código Penal. Para ello, en el inciso 1º se utiliza una redacción similar a la del artículo 5º de la ley N° 20.066, y en el inciso 2º se incorpora a las relaciones íntimas que no constituyen violencia intrafamiliar, indicándose de esta forma que,

*El hombre que matare a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.*

*La misma pena se impondrá al hombre que matare a una mujer en razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia.*

---

<sup>153</sup> Inciso 2º, artículo 390 Código Penal, derogado por ley N° 21.212: “Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio.”

El artículo 390 ter del mismo código supone una innovación en el sistema penal chileno, puesto que de forma inédita se contempla el homicidio por razones de género, considerando a la mujer fuera de la esfera íntima familiar/de pareja. En consecuencia, el femicidio no íntimo es parte de las violencias físicas más extremas hacia las mujeres, y no parte de las violencias físicas más extremas en el contexto de violencia intrafamiliar, con la siguiente redacción:

*El hombre que matare a una mujer en razón de su género será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.*

*Se considerará que existe razón de género cuando la muerte se produzca en alguna de las siguientes circunstancias:*

*1.- Ser consecuencia de la negativa a establecer con el autor una relación de carácter sentimental o sexual.*

*2.- Ser consecuencia de que la víctima ejerza o haya ejercido la prostitución, u otra ocupación u oficio de carácter sexual.*

*3.- Haberse cometido el delito tras haber ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372 bis.*

*4.- Haberse realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima.*

*5.- Haberse cometido en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de manifiesta subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o motivada por una evidente intención de discriminación.*

Dentro de la redacción del artículo 390 ter es necesario destacar al número 4, puesto que se incluyen dentro de los femicidios no íntimos a las disidencias sexuales.

El artículo 390 quáter importa un gran cambio puesto que modifica las agravantes de responsabilidad penal para el delito de femicidio, distinguiendo aquellas situaciones donde existe especial vulnerabilidad de la víctima, como en los casos en que ella se encontraba embarazada, razones etarias como si la víctima es una niña, adolescente o adulta mayor; o si es una mujer en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422; de las situaciones en que el contexto en el que se encuentra la víctima la hace más vulnerable, como la violencia física o psicológica habitual del hechor contra la víctima; y de la circunstancia de cometer este femicidio para generar especial dolor o miedo en una tercera persona, que es el caso de la ejecución en presencia de ascendientes o descendientes de la víctima.

Por último, el artículo 390 quinquies del Código Penal importa una de las modificaciones más relevantes al instruir que *“tratándose del delito de femicidio, el juez no podrá aplicar la circunstancia atenuante de responsabilidad penal prevista en el N° 5 del artículo 11”*, lo cual es de toda lógica, puesto que no es posible que el haber asesinado a una mujer por celos -si estos fueran considerados estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecación-, sea una atenuante de la responsabilidad penal.

Esta ley es una clara apertura del derecho chileno al concepto de violencia contra la mujer, donde se evidencia que existe violencia tan extrema como el femicidio que se realiza por razones simplemente de su género y no en un contexto intrafamiliar. Es un avance en la problematización de las múltiples violencias que sufren las mujeres día a día solo por haber nacido como tales.

## **CAPÍTULO IV**

### **EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES ADQUIRIDAS POR EL ESTADO PARA PREVENIR, ERRADICAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, AL AÑO 2020**

#### **1. LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL ESTADO PARA ELIMINAR TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER**

En el capítulo anterior se estableció que existen dos grandes tratados internacionales, firmados y ratificados por Chile, que buscan brindar una protección especial en sus derechos a las mujeres, ellos son la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

En la CEDAW, los Estados firmantes, incluyendo nuestro país, condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y proponen una política encaminada a eliminar dicha problemática. Para ello, en su variado articulado adquieren compromisos que deben respetarse, distinguiéndose de la discriminación que las mujeres pueden experimentar por parte del Estado, por el derecho penal, al acudir a un tribunal, en la vida política, en la esfera familiar, en el contexto laboral, educacional, entre otros.

Destaca, dentro de los compromisos adquiridos por el Estado, lo dispuesto en el artículo 2º letra c), donde se indica:

*Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: (...)*

*c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;*

Dicho artículo tiene gran relevancia, puesto que al establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer y, a su vez, garantizar la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación por conducto de los tribunales competentes, consagrando el derecho de acceso efectivo a la justicia de las mujeres para asegurar la posibilidad de acudir ante el ente competente y que se restablezca el imperio del derecho si es que han sido víctimas de un acto discriminatorio.

En segundo lugar, es menester comentar el artículo 2º letra f) de la misma Convención, puesto que, en él, los estados se comprometen a “*adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer*”. En el siguiente apartado se verificará si existe o no el cumplimiento de dicha obligación.

### **1.1 Cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Estado en la CEDAW**

Tal como se mencionó en el capítulo anterior, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su recomendación N° 19, indicó que la CEDAW, al definir la discriminación contra la mujer, incluyó la violencia contra las mujeres, puesto que ella es una forma de discriminación grave, la cual impide el goce de derechos de las mujeres en igualdad con los hombres.<sup>154</sup>

---

<sup>154</sup> Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, «Recomendación General N° 19 (11º período de sesiones, 1992)», 1992. Último acceso: 7 de enero de 2021. <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#top>

Para poder analizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Estado en esta Convención, es necesario tener presente lo antes dicho.

En el artículo 2º letra c), el Estado reconoce el derecho de acceso efectivo a la justicia para aquellas mujeres que hayan sido víctimas de algún tipo de discriminación. En concordancia con lo anterior, la violencia contra las mujeres es un acto de discriminación, por lo que el artículo 2º letra c) de la CEDAW establece en sí el derecho de acceso efectivo a la justicia para mujeres víctimas de violencia de género.

Como se manifestó en el capítulo II, existen casos en los cuales las mujeres víctimas de violencia en razón de su género no pueden acceder a la justicia, como ocurre en los hechos constitutivos de violencia psicológica íntima hacia las mujeres, por parte de sus parejas sentimentales, sexuales o sexoafectivas, sin hijos ni convivencia en común, no contempladas en la ley N° 20.066, esto es el caso de los *pololos*.

Esta ley, al definir la violencia intrafamiliar, no contempla aquellos casos de parejas informales que no constituyen familia, puesto que no hay relaciones de parentesco, convivencia ni hijos en común. En opinión de quien escribe, es correcto que no se encuentren tipificadas estas relaciones en la ley como aquellas del contexto familiar. Sin embargo, ello genera un estado de desprotección a las víctimas de este tipo de violencia ya que, hasta el año 2020, en nuestro país no existe otra norma del derecho interno que pueda incluir aquellos casos.<sup>155</sup>

Sin embargo, el análisis no estaría completo sin considerar al artículo 2º letra f) de la misma Convención, ya que Chile se comprometió en adoptar medidas

---

<sup>155</sup> Este es precisamente el grave problema de nuestra legislación, el enfoque familiar de la violencia contra las mujeres y no como violencia por razones de género lo que provoca que exista indefensión de las mujeres cuando son víctimas de las múltiples violencias que no se experimentan dentro del contexto familiar.

legislativas para modificar o derogar leyes que constituyan discriminación contra las mujeres.

El Estado, al obligarse a eliminar las formas de discriminación contra la mujer e indicar que la violencia contra las mujeres es una de ellas, debería modificar aquellas normas que la constituyan. Empero, debido a la redacción al año 2020 del artículo 5º de la ley N° 20.066, esto se incumple.

La primera obligación del Estado analizada es garantizar el acceso efectivo a la justicia para todas aquellas mujeres víctimas de violencia en razón de su género, al ser ella una forma de discriminación. La violencia psicológica por parte de un hombre hacia su pareja o ex pareja sentimental, sexual o sexoafectiva, sin hijos ni convivencia en común, por razón de su género, es constitutiva, según se ha conceptualizado anteriormente, de violencia contra la mujer.

Al no existir ninguna norma en el derecho interno al año 2020 que pueda proteger y garantizar el acceso efectivo a la justicia en estos casos, el Estado estaría incumpliendo el artículo 2º letra c) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y, por lo tanto, negando el acceso efectivo a la justicia para las mujeres víctimas de violencia psicológica con motivos de género, provocada por su pareja o ex pareja sentimental, sexual o sexoafectiva, sin hijos ni convivencia en común.

La segunda obligación del Estado es modificar y derogar aquellas normas que constituyan discriminación contra las mujeres. Al no incluirse en el artículo 5º de la ley N° 20.066 las relaciones de *pololeo* y al no estar tipificada la violencia contra las mujeres por razón de género dentro del ordenamiento jurídico interno, el Estado, como se mencionó en el capítulo II y según la definición de las Naciones Unidas<sup>156</sup>, está tolerando que existan estos hechos de violencia. Además, al no

---

<sup>156</sup> La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer, indica que los Estados también pueden tolerar la violencia contra la mujer

modificar ni derogar esta ley para enfocarse en la violencia contra las mujeres en razón de su género y no solo en el contexto intrafamiliar, Chile está permitiendo la discriminación contra las mujeres según lo definido por el Comité de la CEDAW y, de esa forma, incumpliendo no solo el artículo 2º letra f) de dicha Convención, sino que contradice incluso los principios que se encuentran contenidos en ella.

En consideración con lo descrito por la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas, “se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos: (...) c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.”<sup>157</sup>

En consecuencia, la tolerancia Estatal de la violencia psicológica contra las mujeres en razón de su género, cometidas en el contexto del *pololeo* y con ello la impunidad de los agresores, es constitutiva, en sí misma, de violencia contra las mujeres.

## 2. LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL ESTADO DE CHILE PARA PREVENIR, ERRADICAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

En el capítulo anterior se examinó la importancia de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ya que es en ella donde se define el concepto de violencia contra la mujer, cuáles son las conductas constitutivas de ésta, quienes podrán ser víctimas y agresores y cuáles son los derechos que se le protegen. Sin embargo, luego de este catálogo,

---

por tener leyes inadecuadas o por una ineficaz aplicación de las leyes, con lo cual de hecho aseguran a los autores de la violencia contra la mujer la impunidad por sus actos.

<sup>157</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, «Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer», 20 de diciembre de 1993. Último acceso: 11 de enero de 2021. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>.

en el artículo 7° de la Convención, se encuentran las obligaciones que adquieren los Estados firmantes en cuanto a la sanción de la violencia contra las mujeres por parte de los entes competentes, señalando:

*Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

*a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*

*b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*

*c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*

*d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*

*e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*

*f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*

*g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y*

*h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.*

Estas obligaciones son de gran relevancia y su cumplimiento es imperioso, puesto que con ellas el Estado se encuentra encargado de poder brindar acceso efectivo a la justicia para la mujer que es víctima de violencia producto de su género, sancionar al agresor y evitar que sea agredida nuevamente.

## **2.1 Cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Estado en la Convención Belém do Pará**

### *2.1.1 Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI)*

La implementación efectiva de la Convención Belém do Pará requiere de un proceso de evaluación de las políticas internas y del apoyo de los organismos internacionales. Es por lo anterior que, en el año 2004, se creó El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (*en adelante MESECVI*). El MESECVI

*Es una metodología de evaluación multilateral sistemática y permanente, fundamentada en un foro de intercambio y cooperación técnica entre los*

*Estados Parte de la Convención y un Comité de Expertas/os (...) [el cual] analiza los avances en la implementación de la Convención por sus Estados Parte, así como los desafíos persistentes en las respuestas Estatales ante la violencia contra las mujeres.*<sup>158</sup>

Por lo tanto, es un sistema de evaluación consensuado entre los países que son parte de la Convención Belém do Pará, el cual examina los avances de los Estados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en la mencionada Convención. Está financiado por las contribuciones que realizan voluntariamente los mismos Estados y la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), parte de la Organización de los Estados Americanos (OEA), quien actúa como su Secretaría Técnica.<sup>159</sup>

El Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), también conocido como el CEVI (en adelante CEVI), es quien realiza la evaluación y genera un informe con recomendaciones para cada Estado parte. Estos informes se realizan en rondas, siendo la primera de ellas un análisis de la implementación de la Convención entre los años 2006 y 2008; la segunda evalúa los años 2009 a 2014; y, finalmente, la tercera realiza lo propio entre los años 2016 y 2020.

En el Informe de País del año 2008, el CEVI indicó,

*En cuanto al acceso a la justicia persisten obstáculos que impiden mayor celeridad en los juicios por VIF y sexuales. Las denuncias que ingresan al sistema judicial por VIF deben hacerlo a través de los Tribunales de Familia,*

---

<sup>158</sup> Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Mujeres, Mecanismo de Seguimiento Convención Belém do Pará (MESECVI), «¿Qué es el MESECVI?», s.f. Último acceso: 26 de enero de 2021. <https://www.oas.org/es/mesecvi/nosotros.asp>

<sup>159</sup> Organización de los Estados Americanos, «Documentos básicos del MESECVI», (2018). Último acceso: 26 de enero de 2021. <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-DocumentosBasicos-ES.pdf>

*no se las puede presentar directamente ante el Ministerio Público como en los demás delitos. Los Tribunales tienen la potestad de calificar lo que se considera habitualidad del maltrato, ya que los parámetros para ello no están claros, lo cual podría constituir una violación al debido proceso e igualdad ante la ley. Tampoco se hace justicia en el juzgamiento de los delitos sexuales debido a una ideología patriarcal de los y las juezas.*<sup>160</sup>

En la evaluación de la Segunda Ronda realizada por el CEVI en el año 2014, se recomienda la eliminación del delito de maltrato habitual, lo que implica que no se cumple por el Estado la recomendación del año 2008, por lo que quien escribe concuerda plenamente con lo siguiente:

*El Comité enfatizó en sus recomendaciones en la Segunda Ronda de Evaluación la necesidad de derogar de la ley penal la noción de “maltrato habitual”. El maltrato a las mujeres es un delito grave al sufrir una sola vez. El CEVI señaló que al estar tipificado como delito el maltrato habitual se está incentivando a repetirlo, además de que con una sola vez la mujer puede sufrir lesiones graves. A la fecha, dicha figura continua vigente, por lo que el CEVI reitera la necesidad de derogarla de la ley penal.*<sup>161</sup>

En el tercer informe realizado por CEVI del año 2017, se celebran los esfuerzos que ha realizado el Estado para dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas en la Convención Belém do Pará. Sin embargo, centran sus recomendaciones “en la necesidad de adoptar una ley integral de violencia contra

---

<sup>160</sup> Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Mujeres, Mecanismo de Seguimiento Convención Belém do Pará (MESECVI), «Chile. Informe de País Aprobado por el Comité de Expertas en Violencia (CEVI)» Segunda conferencia de Estados parte, Caracas, Venezuela, (2008).

<sup>161</sup> Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Mujeres, Mecanismo de Seguimiento Convención Belém do Pará (MESECVI), «Chile. Informe de implementación de las recomendaciones del CEVI segunda ronda», primera conferencia extraordinaria de los Estados parte de la Convención de Belém do Pará, Ciudad de México, México, (2014).

*la mujer en Chile, que siguiendo lo establecido en la Convención, abarque la violencia que sufren las mujeres tanto en el ámbito público como en el privado.”<sup>162</sup>*

En el informe además se reconoce que

*La tipificación general de delitos tales como las lesiones y violencia sexual contenida en el Código Penal, Chile cuenta con una definición de violencia intrafamiliar consistente en “todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente. También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.” (artículo 5 Ley N° 20.066). En su mayoría, las personas destinatarias de la protección que ofrece esta legislación son mujeres que son agredidas por sus parejas, ex parejas o padre de un hijo en común.<sup>163</sup>*

El Comité de Expertas destaca la intención del Gobierno de expandir la regulación de la violencia intrafamiliar hacia el concepto de violencia contra las mujeres, puesto que la regulación de la ley N° 20.066 solo contempla la violencia física, psicológica y sexual. Se recomienda evaluar la incorporación de otras formas

---

<sup>162</sup> Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Mujeres, Mecanismo de Seguimiento Convención Belém do Pará (MESECVI), «Chile. Informe de implementación de las recomendaciones del CEVI tercera ronda», Decimocuarta Reunión del Comité de Expertas, Ciudad de Panamá, Panamá (2017).

<sup>163</sup> Organización de los Estados Americanos, «Chile. Informe de implementación de las recomendaciones del CEVI tercera ronda» ...3

de violencia, donde se incluya lo prescrito en el artículo 2º de la Convención Belém do Pará.<sup>164</sup>

Lamentablemente, por tercera vez el Comité de Expertas debe reiterar la recomendación de derogar el delito de maltrato habitual, utilizando una mayor especificación del problema, señalando:

*La Ley 20.066 de violencia intrafamiliar expresa la dificultad en la configuración del “maltrato habitual” como delito, debido a que los maltratos psicológicos, económico, patrimonial u otro tipo de violencia en que la agresión no sea física, el Estado chileno considera que la violencia debe ser reiterada para que sea tipificado delito y pueda actuar el Ministerio Público. El mismo informe sombra destaca que jueces y juezas son los que consideran “cuantas veces es suficiente que se maltrate a una mujer para que se considere delito, lo que implica demora y burocracia en casos que se requieren atención inmediata”. El CEVI encuentra esta información preocupante, por lo que insta al Estado a emitir legislación que dé cumplimiento con los estándares de la Convención, de conformidad con la Recomendación N° 1 del Segundo Informe Hemisférico.<sup>165</sup>*

Otro punto destacable del tercer informe del CEVI se refiere a las penas establecidas para los hechos constitutivos de violencia contra la mujer, las cuales, como se ha mencionado anteriormente son multas pecuniarias u otros. Es así que

*El Comité considera que son penas débiles y poco eficaces. El informe también recuerda que el Comité CEDAW en 2012 instó a que el Estado*

---

<sup>164</sup> Organización de los Estados Americanos, «Chile. Informe de implementación de las recomendaciones del CEVI tercera ronda» ...3

<sup>165</sup> Organización de los Estados Americanos, «Chile. Informe de implementación de las recomendaciones del CEVI tercera ronda» ...4

*chileno modifique su ley de violencia doméstica y que este tipo de violencia sea considerada un delito (...).*<sup>166</sup>

### *2.1.2 Análisis comparativo de las obligaciones adquiridas por el Estado en la Convención Belém do Pará y las expresadas en la ley N° 20.066*

Con la firma y posterior ratificación de la Convención Belém do Pará, nuestro país adquiere ciertas obligaciones internacionales a cumplir, las cuales se mencionaron anteriormente. De estas obligaciones merece un análisis mayor aquellas que, según la ley N° 20.066, no se estén respetando para las mujeres víctimas de violencia psicológica con motivos de género, provocada por su pareja o ex pareja sentimental, sexual o sexoafectiva, sin hijos ni convivencia en común.

Como ha tratado ampliamente, la legislación chilena vigente no contempla una tipificación de la violencia contra las mujeres en razón de su género. Existen dos cuerpos normativos que brindan protección en ámbitos limitados de ella, como lo es la ley N° 20.066, que abarca la violencia intrafamiliar en su amplio espectro y la ley N° 21.212, la cual establece el femicidio por razones de género.

Por ende, la primera obligación que se incumple por el Estado es aquella adquirida en el artículo 7° letra c) de la Convención Belém do Pará puesto que, en nuestra legislación, no existen, al año 2020, normas penales, civiles, administrativas o de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, puesto que las que existen solo se limitan a un tipo de violencia física extrema o a las violencias íntimas cometidas en el contexto intrafamiliar del artículo 5° de la ley N° 20.066 que, como se ha mencionado, no incluye otros supuestos de violencia íntima.

---

<sup>166</sup> Organización de los Estados Americanos, «Chile. Informe de implementación de las recomendaciones del CEVI tercera ronda» ...4

En segundo lugar, y si bien en la ley N° 20.066 y en el Código Procesal Penal se incluyen medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad, no abarcan la protección de todas las mujeres víctimas de las múltiples violencias por motivo de su género, ya que la ley establece una protección solo en el contexto intrafamiliar, excluyendo, por ejemplo, a la violencia psicológica con motivo de género entre “*pololos*”. Por lo tanto, se incumple el artículo 7° letra d).

Con todo lo expuesto anteriormente, es evidente el incumplimiento del artículo 7° letra e) de la Convención, puesto que no se han tomado las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o derogar leyes que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer, tal como se manifestó en el apartado anterior.

También es evidente que, si las múltiples violencias que sufren las mujeres en razón de su género no se encuentran tipificadas en la legislación, es imposible establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer víctima, donde se incluyan medidas de protección y un juicio oportuno, ya que no existe acceso efectivo a la justicia. Por lo tanto, el Estado está violando el artículo 7° letra f) y de esta forma, negando el acceso efectivo a la justicia para las mujeres víctimas de violencia psicológica con motivos de género, provocada por su pareja o ex pareja sentimental, sexual o sexoafectiva, sin hijos ni convivencia en común.

Por último, Chile ratificó la Convención Belém do Pará en el año 1998, donde se obligó por el artículo 7° letra h) en adoptar todas las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva dicha Convención. Sin embargo, el desarrollo legislativo para sancionar la violencia contra las mujeres ha sido escaso.

Con la promulgación de la ley N° 20.066 se avanza efectivamente en brindar protección a las mujeres víctimas de violencia íntima. Con la promulgación de la ley N° 21.212 se avanza en la tipificación del femicidio por razones de género y no sólo como violencia íntima, pero ello no es suficiente para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer.

En el año 2017, veintiún (21) años después de la ratificación de la mencionada Convención, el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género presentó, ante la Cámara de Diputados de Chile, el proyecto de ley boletín N° 11.077-77, conocido como “*proyecto para una vida libre de violencia*”, con la finalidad de ampliar el concepto restrictivo de violencia intrafamiliar y así tipificar la violencia contra las mujeres con motivos de género. Al 31 de diciembre del año 2020, se continúa su discusión en el Senado. Es posible concluir que, hasta la mencionada fecha, se incumplen las obligaciones internacionales contraídas por el Estado.

### 3. PROYECTO DE LEY PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

El proyecto sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se inicia por Mensaje de la Presidenta de la República de Chile, Sra. Michelle Bachelet, el día 24 de noviembre de 2016, ingresando al primer trámite constitucional ante la Cámara de Diputados de la República de Chile, con fecha 05 de enero del año 2017.

En los antecedentes que explican la necesidad de este proyecto se indica que, “*la violencia contra las mujeres no es un fenómeno nuevo en nuestro país. Muy por el contrario, es quizás el reflejo más duro de una cultura discriminatoria que valida relaciones históricamente asimétricas entre hombres y mujeres, marcadas por el abuso.*”<sup>167</sup> Sin embargo, en los últimos años ha crecido el repudio de la ciudadanía a este tipo de conductas, cimentando un proceso de cambio cultural que

---

<sup>167</sup> Bachelet, *Mensaje... 1*.

debe tener correlato en la legislación. Es por ello que se persigue un cambio de enfoque, dejando en evidencia que no es un problema entre particulares, sino que es el reflejo de una estructura social y cultural que discrimina a las mujeres en razón de su género, afectando a todas, sin distinguir entre clases sociales, edad, etnia, orientación sexual, nivel educacional, religión, entre otros.<sup>168</sup>

Se reconoce en el mensaje presidencial los avances que ha tenido la legislación chilena en esta materia, recordando la creación de la ley N° 19.325, que instauró por primera vez una legislación para enfrentar la violencia intrafamiliar, y a la ley N° 20.066, vigente actualmente en esta misma materia.

No obstante, el fundamento del proyecto presentado, es *“[responder] al compromiso del Estado de Chile con los tratados internacionales sobre derechos humanos, en particular la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como ‘Convención Belém do Pará’”*.<sup>169</sup>

El objetivo de este proyecto es, en primer lugar,

*Mejorar las respuestas institucionales que hoy se ofrecen a las víctimas de violencia en contexto intrafamiliar, tanto a las mujeres, que constituyen el grupo a que este proyecto va fundamentalmente dirigido, como a otras personas que se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad.”*<sup>170</sup>

En segundo lugar, *“contribuir a la generación de un cambio cultural cuyo horizonte es la igualdad entre hombres y mujeres y el fin de las relaciones de subordinación que éstas padecen, raíz de la violencia de género.”*<sup>171</sup>

---

<sup>168</sup> Bachelet, *Mensaje*...3.

<sup>169</sup> Bachelet, *Mensaje*...6.

<sup>170</sup> Bachelet, *Mensaje*...11.

<sup>171</sup> Bachelet, *Mensaje*...12.

El proyecto de ley, en su versión original indica, en su artículo 1º:

*Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, cualquiera sea su edad, estado civil, raza, etnia, idioma, religión o creencia, ideología u opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, filiación, situación socioeconómica, orientación sexual, identidad de género, apariencia, condición de salud, de migrante o de refugiada, situación de discapacidad de cualquier tipo o cualquier otra condición. Para ello, regula mecanismos de protección, acceso a la justicia y atención a quienes sean víctimas de ella, a fin de garantizarles el derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.<sup>172</sup>*

En su artículo 2º se plantea una definición del concepto de violencia contra las mujeres, lo que es sumamente necesario en una ley como la que se pretende, y con el que se concuerda plenamente, ya que incluye el motivo de género en ella y toma parte del concepto esgrimido en la Convención Belém do Pará, de la siguiente forma:

*La violencia contra las mujeres comprende cualquier acción u omisión, sea que tenga lugar en el ámbito público o en el privado, basada en el género y ejercida en el marco de las relaciones de poder históricamente desiguales que emanan de los roles diferenciados asignados a hombres y mujeres, que cause o pueda causar muerte, menoscabo físico, sexual, psicológico, económico o de otra clase a las mujeres, incluyendo la amenaza de realizarlas.*

El artículo 3º incluye los tipos de violencia examinados en el capítulo anterior, incorporando manifestaciones no incluidas en la Convención Belém do Pará y

---

<sup>172</sup> Bachelet, *Mensaje...* 18.

especificando aquellas contenidas en otras leyes, por lo que el rango de protección de las múltiples violencias se amplía según lo descrito,

*La violencia contra las mujeres comprende:*

*a) Violencia física: cualquier agresión dirigida contra el cuerpo de la mujer y que vulnera, perturba o amenaza la integridad física de la mujer o su derecho a la vida.*

*b) Violencia psicológica: cualquier acción u omisión que vulnere, perturbe o amenace su integridad psíquica, tales como tratos humillantes o vejatorios, vigilancia, coacción, exigencia de obediencia, explotación, limitación de la libertad ambulatoria de la mujer.*

*c) Violencia sexual: toda vulneración, perturbación o amenaza al derecho de las mujeres a la libertad sexual y reproductiva o al derecho de las niñas a la indemnidad sexual.*

*Entre otras manifestaciones, la violencia sexual incluye el acoso sexual, que para los efectos de esta ley corresponde a cualquier comportamiento no consentido y con connotación sexual, que se puede manifestar en conductas físicas, verbales o no verbales, que se realicen o no en contextos de subordinación, ya sea en el empleo, la educación, la salud, las actividades deportivas y otros ámbitos, tanto en espacios públicos como privados.*

*d) Violencia económica: toda acción u omisión, intencionada y arbitraria, ejercida en el contexto de relaciones afectivas o familiares, que tenga como efecto directo la vulneración de la autonomía económica de la mujer, que se lleve a cabo con afán de ejercer un control sobre ella y que se manifiesta en un menoscabo injusto de sus recursos económicos o patrimoniales o el de sus hijas o hijos.*

*e) Violencia simbólica: mensajes, íconos, significados y representaciones que transmiten, reproducen y naturalizan relaciones de subordinación, desigualdad y discriminación de las mujeres en la sociedad.*

En los ámbitos en los que se puede generar esta violencia, el proyecto de ley también es pionero en distinguir de aquellos de la esfera pública o privada, puesto que la Convención, mencionada anteriormente, no realiza explícitamente dicha diferencia y solo se limita a indicar en qué contextos puede efectuarse. Se destaca que se incluye a la violencia que puede experimentarse por las mujeres que se encuentran bajo el control o custodia estatal. De esa forma, el artículo 4º del proyecto indica,

*Ámbitos en que se ejerce la violencia contra las mujeres.*

*a) Violencia en el ámbito privado: Se refiere a las formas de violencia que tienen lugar dentro de la familia, así como la que tiene lugar en cualquier otra relación íntima o de pareja, aunque no exista ni haya existido convivencia entre la víctima y la persona que agrede.*

*b) Violencia en el ámbito público: Se refiere a la violencia contra las mujeres que es perpetrada por cualquier persona cuya relación no esté comprendida en el ámbito privado. Ésta comprende, entre otras, aquella que tiene lugar en los establecimientos educacionales y de salud, el lugar de trabajo y los espacios públicos; la que es perpetrada o tolerada por el Estado o sus empleadas y empleados públicos donde quiera que ésta ocurra, ya sea en períodos de normalidad o de excepción constitucional, y particularmente aquella que tiene lugar bajo control o custodia estatal.*

Este proyecto no solo se enfoca en la descripción y tipificación de la violencia contra las mujeres, sino que contiene un título dedicado a la prevención de este tipo

de violencia, comprendiendo deberes de prevención para el Estado, indicando así en el artículo 8º, que

*Cuando los órganos del Estado desarrollen políticas, planes y programas u otros actos relacionados con la violencia y sus diversas manifestaciones, en el marco de sus competencias, promoverán la adopción de las medidas conducentes a la prevención de la violencia contra las mujeres en el ámbito nacional, regional y local, las que deberán estar orientadas hacia la erradicación de ésta y de sus causas.*

A su vez, en el artículo 9º se incluyen medidas específicas de prevención de la violencia contra las mujeres, las que podrán ser las indicadas u otras:

*a) Actividades y campañas de difusión y sensibilización sobre los derechos humanos de las mujeres, su derecho a una vida libre de violencia y la igualdad entre hombres y mujeres.*

*b) La incorporación en los programas de formación o capacitación de contenidos orientados a modificar los patrones de conducta sociales y culturales discriminatorios y los estereotipos de género que generan violencia contra las mujeres.*

*c) La sensibilización de los medios de comunicación con el fin de promover una cultura ciudadana de denuncia de la violencia contra las mujeres y de total rechazo a ésta.*

*Estas actividades serán particularmente relevantes en los ámbitos de salud, educación, justicia y seguridad ciudadana.*

En el título III, se contempla la protección y atención de las mujeres frente a la violencia, indicando deberes para el Estado en el desarrollo de sus políticas

públicas y deberes en el ámbito de la salud, asegurando por ejemplo las condiciones la atención de parto humanizada, para poder enfrentar la violencia obstétrica existente en Chile. A su vez, se consideran deberes en el ámbito educacional, para que los establecimientos puedan detectar y enfrentar las situaciones de violencia que puedan afectar a las personas de la comunidad educativas. En cuanto al ámbito jurídico, se incorpora el deber de protección de la seguridad de la víctima, para que tanto el Ministerio Público como los Tribunales de Justicia y las policías adopten las medidas necesarias para garantizar dicha protección en el ámbito de sus competencias.

Además, existen medidas de protección especiales para las mujeres víctimas de violencia sexual, buscando evitar la revictimización de ellas en un proceso tan complejo y que todas las pericias necesarias que realizan por personal especializado y formado en género, indicándose así en el artículo 18, inciso 2º,

*La atención de las mujeres víctimas de violencia sexual, asimismo, procurará resguardar las evidencias adecuadas para hacerse valer en el eventual proceso judicial. El Servicio Médico Legal, en el ámbito de sus competencias, adoptará las medidas necesarias para efectos de dar cumplimiento a esta disposición.*

*El Ministerio de Salud procurará que las medidas, acciones o servicios referidos sean prestados por personal especializado y formado con perspectiva de género.*

El título IV, llamado originalmente “acceso a la justicia” indica, en su artículo 19, el ámbito de aplicación de las normas contenidas en él, incluyendo,

*a) los hechos de violencia intrafamiliar no constitutivos de delitos regulados por la ley N° 20.066, que establece la ley de violencia intrafamiliar, siempre*

*que la víctima sea una mujer, y a los procedimientos judiciales a que ellos den lugar.*

*b) A los hechos constitutivos del delito de maltrato habitual regulado en el artículo 14 de la ley N° 20.066, que establece la ley de violencia intrafamiliar, siempre que la víctima sea una mujer, y a los procedimientos judiciales a que ellos den lugar.*

*c) A los hechos ocurridos en contexto de violencia intrafamiliar de conformidad con la ley N° 20.066, que establece la ley de violencia intrafamiliar, constitutivos de los delitos contenidos en el párrafo 3 del título III; en el párrafo 11 del título VI; en los párrafos 5, 6 y 9 del título VII; y en el párrafo 3 del título VIII, todos del Libro Segundo del Código Penal y a los hechos contenidos en el artículo 494 número 4 del mismo Código, siempre que la víctima sea una mujer, y a los procedimientos judiciales a que ellos den lugar.*

*d) A los hechos constitutivos de los delitos contenidos en el párrafo 4 del título III y en los párrafos 5, 6 y 9 del título VII, todos del Libro Segundo del Código Penal, siempre que la víctima sea una mujer, y a los procedimientos judiciales a que ellos den lugar.*

*e) Al delito de femicidio regulado en el artículo 390 del Código Penal y al procedimiento judicial al que éste dé lugar.*

En el artículo 20 se indican los principios de proactividad de la investigación penal y de prevención de la revictimización. Se destaca que la recolección de antecedentes y evidencia no podrán depender únicamente de la iniciativa de la víctima, como tampoco lo será el proceso judicial. De esta forma se avanza en la comprensión de las dificultades emocionales especiales que presenta la víctima en

estos procesos, donde el miedo puede paralizarlas una vez que han logrado la fortaleza de denunciar los hechos de violencia.

En el mismo artículo, se prohíbe la victimización secundaria, evitando tanto los funcionarios judiciales como policiales o quienes dirijan la investigación penal, la perturbación o los tratos fundados en estereotipos que amporen o refuercen la violencia contra las mujeres. Se incluye de esta forma a la jurisprudencia de la Corte IDH, que en múltiples ocasiones ha condenado a los estados por realizar una investigación estereotipada en las causas de violencia contra las mujeres.

En el artículo 21 se innova al dar un catálogo de los derechos que tiene la mujer víctima de violencia por motivos de género, tanto en el procedimiento de familia como en el penal, indicando que, ellas tienen como garantía,

*a) Contar con acceso a asistencia y representación judicial.*

*b) Obtener una respuesta oportuna y efectiva.*

*c) Ser escuchada al momento de arribar a una decisión que la afecte. El Ministerio Público y los Tribunales de Justicia deberán resguardar y dejar constancia del ejercicio de este derecho tratándose de la procedencia de la facultad de no iniciar la investigación, el archivo provisional, el ejercicio del principio de oportunidad y en la suspensión condicional del procedimiento, respectivamente.*

*d) Recibir protección cuando se encuentre amenazada o vulnerada su vida o su integridad personal.*

*e) A la protección de sus datos personales respecto de terceros y de su intimidad, honor y seguridad, para lo cual el tribunal que conozca del respectivo procedimiento, podrá disponer, a petición de partes, las medidas*

*que sean pertinentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 del Código Procesal Penal.*

*f) Participar en el procedimiento recibiendo información de la causa sin la exigencia de formalidades que entorpezcan el acceso a la misma. En particular, podrán obtener información de la causa personalmente, sin necesidad de requerir dicha información a través de un abogado o abogada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal Penal.*

En el artículo 22 del proyecto, se asegura que las mujeres víctimas de violencia tienen derecho al acceso a la información, puesto que quienes dirijan la investigación penal, así como los jueces, juezas, funcionarios o funcionarias del Poder Judicial, deberán informar con diligencia y de forma adecuada a quienes lo requieran acerca del estado de sus procesos en los que ellas sean partes o intervinientes. En particular, se incluye que los órganos competentes deberán informar a las mujeres acerca de las vías para denunciar hechos constitutivos de violencia, sobre la existencia de medidas cautelares y su eventual incumplimiento, sobre las medidas de protección y accesorias, sobre las formas de término del procedimiento, entre otros. Esta última medida, a juicio de quien escribe, es fundamental, puesto que, en general, las mujeres que tienen conocimiento de todas estas características de un procedimiento son aquellas que están asesoradas por un profesional y, como se mencionó en el capítulo II, no todas las mujeres tienen acceso a ello.

El artículo 23 soluciona una problemática que se evidenció en la ley N° 21.212, puesto que sólo en los casos de femicidio por motivos de género, hasta el año 2020, es posible no aplicar la atenuante de responsabilidad del artículo 11 N° 5 del Código Penal. Se indica entonces que,

*En los procedimientos judiciales señalados en el artículo 19 de esta ley, el juez o jueza no podrá aplicar la atenuante de responsabilidad regulada en el*

*artículo 11 N° 5 del Código Penal cuando ésta se funde en estereotipos que amparen o refuercen la violencia contra las mujeres.*

En los siguientes artículos del proyecto, se indican los deberes de protección que el Ministerio Público tendrá para con la víctima, y cómo se adoptarán las medidas cautelares por los tribunales competentes.

El artículo 26 establece reglas especiales para los casos de violencia sexual, los cuales merecen un tratamiento diferente por la complejidad de los casos para la víctima. Sin embargo, a juicio de quien escribe, es lamentable que en nuestra sociedad deba tipificarse este deber de conducta para los jueces y juezas, siendo que es de toda lógica que se sigan los siguientes principios:

*a) Las conductas sexuales pasadas de la víctima no podrán ser objeto de discusión en el proceso, salvo cuando el tribunal lo estime estrictamente indispensable para la resolución del mismo. Cuando esta circunstancia proceda, el tribunal procurará considerarlas sin reproducir estereotipos discriminatorios contra las mujeres.*

*b) El tribunal no podrá basarse exclusivamente en el tiempo transcurrido entre la comisión de los hechos y la presentación de la denuncia para fundamentar su decisión, sin perjuicio de las reglas del artículo 94 del Código Penal. Del mismo modo, no se podrá negar la dictación de una medida de protección debido al tiempo transcurrido entre los hechos y la presentación de la denuncia.*

*c) Las mujeres víctimas de violencia sexual tienen derecho a que se preserve en todo momento su intimidad y privacidad, manteniendo la confidencialidad respecto de terceros ajenos al procedimiento de la información sobre su nombre, residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros,*

*incluyendo la de su familia y personas allegadas. Esta protección es irrenunciable para las mujeres menores de 18 años.*

El artículo 27, indica que SernamEG podrá asumir la representación de todas aquellas mujeres mayores de 18 años, víctimas de violencia que así lo requieran, y establece que, en el caso del delito de femicidio, podrá deducir querrela como institución.

En los siguientes articulados se especifican las modificaciones que deben realizarse a diferentes cuerpos normativos. Merece especial mención aquella referida a la suspensión condicional del procedimiento al tomar en consideración la gran cantidad de procedimientos en los que la condición es simplemente la asistencia a un programa terapéutico, indicando

*En ningún caso podrá decretarse la suspensión del procedimiento imponiéndose como única condición a la persona imputada la medida de asistencia a programas terapéuticos o de orientación familiar.*

*Para decretar la suspensión condicional del procedimiento deberá tenerse en especial consideración la seguridad de la víctima, apreciándose situaciones tales como la existencia de riesgo inminente en los términos del artículo 7 de esta ley, el comportamiento del ofensor u ofensora y la existencia de antecedentes y denuncias previas, entre otros.*

*La víctima y el querellante deberán ser siempre notificados de la citación a la audiencia en que se ventile la solicitud de suspensión condicional del procedimiento. Durante dicha audiencia, si la víctima o el querellante estuviesen presentes, serán oídos por el juez o jueza y su opinión será debidamente considerada.*

*Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior, el juez o la jueza deberá ofrecer a la víctima la posibilidad de emitir su opinión en audiencia reservada, a fin de cautelar su seguridad y evitar cualquier tipo de presión sobre ella por parte de la persona imputada.*

Otra mención especial necesita la modificación que se plantea del artículo 5º de la ley N° 20.066, el cual quedaría en los siguientes términos:

*Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida, la integridad física o psíquica, la libertad o indemnidad sexual, o la subsistencia o autonomía económica de la persona que tenga o haya tenido la calidad de cónyuge o conviviente civil o de hecho de quien agrede, sea del mismo o de diferente sexo, o que sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, de quien agrede o de su cónyuge o de su actual conviviente, o tenga lugar entre personas que tienen o han tenido una relación de pareja con o sin convivencia.*

El presente proyecto se refiere a la violencia contra las mujeres, define el concepto, los tipos de ella e incluso los contextos en que puede experimentarse. Por lo tanto, si esta ley pretende enfocarse en la violencia que sufren las mujeres con motivo de su género, no es concebible que exista una remisión a la ley N° 20.066, porque se estaría encasillando a las mujeres en el contexto familiar. A su vez, la forma de solucionar la problemática que se ha tratado en este trabajo investigativo es, para el Poder Legislativo, una ampliación de los sujetos protegidos en el contexto familiar, cuando ha quedado de manifiesto que las múltiples violencias que experimentan las mujeres no son producto de las relaciones familiares que los ligan, sino que son producto específicamente de su género.

El proyecto mencionado, cuyo actual nombre es “*ley integral de violencia contra la mujer*”, hasta el 31 de diciembre del año 2020, se encuentra en su segundo trámite constitucional en el Senado de la República de Chile, específicamente en

discusión en particular de las indicaciones presentadas al proyecto por los Honorables Senadores y Senadoras, en la Comisión Especial de Mujeres y Equidad de Género. De las cuatrocientas veinticuatro (424) indicaciones presentadas, no existe alguna que haya reparado en lo mencionado en el párrafo anterior. A mayor abundamiento, las indicaciones a la modificación del artículo 5º de la ley Nº 20.066 sólo se refieren a la tipificación de las relaciones de pareja con o sin convivencia, o si ellas deben incluir la distinción entre convivientes civiles y de hecho.<sup>173</sup>

Con motivo de revisar parte de las indicaciones presentadas, el día 17 de diciembre del año 2020 se celebró una sesión telemática de la mencionada comisión. Una de las intervinientes invitadas fue la Magistrada Sra. María Francisca Zapata, quien al escuchar la discusión sobre la indicación 389, que buscaba modificar el artículo 7º de la ley Nº 20.066, le llama la atención que en la ley integral sobre violencia contra la mujer se realice una remisión a la ley de violencia intrafamiliar, por lo que expresa:

*Yo diría que habría que, en la de violencia integral, definir el maltrato constitutivo de violencia contra la mujer o si se quiere decir, el maltrato constitutivo de violencia de género. (...) Pero, así la ley, no tendría nada de integral si es que lo nuclear, que es la definición de la violencia contra la mujer, en términos operativos, no va acá y seguimos remitiéndonos a la ley 20.066.<sup>174</sup>*

---

<sup>173</sup> Comisión especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género, «Segundo informe de comisión especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género», Comparado de indicaciones, Senado de la República de Chile, Valparaíso, 2019.

<sup>174</sup> Comisión Especial de la Mujer y Equidad de Género, Senado de la República de Chile. «Comisión de la Mujer y la Igualdad de Género», Televisión del Senado, 17 de Diciembre de 2020, video, 1h23m58s. Último acceso: 18 de Diciembre de 2020. <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/especiales/mujer-e-igualdad-de-genero/comision-de-la-mujer-y-la-igualdad-de-genero/2020-12-17/081824.html>

Ante esto, la Presidenta de la Comisión y Presidenta del Senado de la República de Chile, Sra. Adriana Muñoz, concuerda con lo expresado por la Magistrada y señala:

*Lo que yo entiendo es que este proyecto es una ley integral, cierto, que tenemos un conjunto de definiciones, que nos demoramos muchísimo en ir precisando definiciones de violencia, de los distintos tipos de violencia, (...) hay varios capítulos y como llevamos tanto tiempo en esto, yo no sé si hay alguno donde se hace operable la denuncia y la sanción a la violencia de género, porque lo que tenemos es todo un operativo para la violencia intrafamiliar. Yo no recuerdo si en los capítulos o en los títulos en que hemos ido avanzando hay alguna norma para la operatoria, porque los jueces o las juezas, y los fiscales van a tener que remitirse, para operar la violencia de género a las normas de la violencia intrafamiliar. (...) Yo creo que entonces hemos cometido un error en el diseño del proyecto, sin exculpar a la comisión, porque hemos seguido a la pata de la letra lo que viene de la cámara de diputados, en el diseño, entonces habría que revisar todo para ver de qué manera hacemos operativa la violencia de género, como hicimos operativa en tribunales la violencia intrafamiliar.* <sup>175</sup>

Con la propuesta de revisar en su totalidad el proyecto por parte de la Presidenta de la Comisión, se genera un intenso debate entre las intervinientes, puesto que tanto las representantes de SernamEG como la Senadora Ena Von Baer están en desacuerdo con ello. La Senadora Von Baer indicó que no comprende por qué en la indicación 389 se produce el problema de la remisión, por lo que la Magistrada debe intervenir nuevamente, explicando:

---

<sup>175</sup> Comisión Especial de la Mujer y Equidad de Género, Senado de la República de Chile. «Comisión de la Mujer y la Igualdad de Género», Televisión del Senado, 17 de Diciembre de 2020, video, 1h24m40s. Último acceso: 18 de Diciembre de 2020. <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/especiales/mujer-e-igualdad-de-genero/comision-de-la-mujer-y-la-igualdad-de-genero/2020-12-17/081824.html>

*Conceptualmente ya es un error, operativamente también porque la ley integral pierde peso, porque se tiene que remitir al artículo 5º de la ley 20.066, en circunstancias de que podría tener su propia definición, cosa que no es nada de difícil, es tomar el artículo 5º y ponerle los sujetos que corresponden, que son, en definitiva, las parejas, y las posibles afectaciones.*<sup>176</sup>

Ante la insistencia de resolver la indicación particular por la Senadora Von Baer y la incompreensión del error global de la estructura del proyecto de ley, se produce un diálogo entre la mencionada Senadora y la Magistrada Zapata en el que se expresa por ésta última que la violencia contra la mujer en una relación de convivencia no es violencia intrafamiliar, sino que es violencia de género, por lo tanto, la violencia intrafamiliar solo se produce en contra de otros parientes, tales como niños, hermanos, abuelos, nietos, tíos, cuñados, o entre parejas homosexuales. Para poder finalizar la idea que resume la distinción necesaria entre los conceptos de violencia intrafamiliar y violencia de género, ella indica por qué es relevante que en un proyecto que se refiere a la violencia contra la mujer no se remita al ámbito familiar:

*Cuando es una mujer la que golpea a su marido, es violencia intrafamiliar, porque conceptualmente esta ley dice que la violencia de género es la violencia patriarcal en definitiva,(...) la definición de belém do Pará, por tanto, el único agente activo de la violencia de género es el varón, porque arrastra, en definitiva, la violencia patriarcal, esa es la conceptualización de la ley de violencia integral. Entonces, ¿quiénes quedan en la ley de violencia intrafamiliar? Todos los parientes, la mujer que le pega al hombre, también, las parejas del mismo sexo, también, porque son otro*

---

<sup>176</sup> Comisión Especial de la Mujer y Equidad de Género, Senado de la República de Chile. «Comisión de la Mujer y la Igualdad de Género», Televisión del Senado, 17 de Diciembre de 2020, video, 1h38m56s. Último acceso: 18 de Diciembre de 2020. <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/especiales/mujer-e-igualdad-de-genero/comision-de-la-mujer-y-la-igualdad-de-genero/2020-12-17/081824.html>

*tipo de familia. ¿Quiénes quedan en la ley integral?, agente: los varones, por supuesto, que son los que ejercen la violencia por antonomasia patriarcal, (...) es muy relevante la distinción.<sup>177</sup>*

Luego de arduos minutos de debate, la Comisión comprende el error que señala la Magistrada Zapata, y para poder estudiar en profundidad una solución, se decide retomar la discusión del proyecto en enero de 2021.

Este proyecto es un gran avance hacia la protección, sanción, erradicación y prevención de las múltiples violencias que experimentan las mujeres por motivo de su género y con ello se avanza hacia el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Estado en la CEDAW y en la Convención Belém do Pará. Sin embargo, como se ha mencionado reiteradamente, falla en la remisión a la violencia intrafamiliar, puesto que, la violencia de género contiene el componente de violencia patriarcal. La violencia hacia las mujeres, con motivo de su género, es violencia contra las mujeres, mientras que la violencia intrafamiliar sería aquella violencia sin el componente de la desigualdad histórica, cuyo elemento de la esencia es que realice entre miembros de una familia, por ejemplo, la existente entre padres/madres e hijos/as, entre hermanos/as, entre abuelos/as y nietos/as, la violencia entre parejas convivientes civiles o de hecho del mismo sexo, aquella violencia íntima entre las personas descritas en el artículo 5º de la ley N° 20.066, siempre y cuando la agresora sea mujer, entre otros.

---

<sup>177</sup> Comisión Especial de la Mujer y Equidad de Género, Senado de la República de Chile. «Comisión de la Mujer y la Igualdad de Género», Televisión del Senado, 17 de Diciembre de 2020, video, 1h39m40s. Último acceso: 18 de Diciembre de 2020. <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/especiales/mujer-e-igualdad-de-genero/comision-de-la-mujer-y-la-igualdad-de-genero/2020-12-17/081824.html>

#### 4. PROPUESTA DE SOLUCIÓN A LA DESPROTECCIÓN ESTATAL ACTUAL

Recordando lo expuesto en los capítulos anteriores, ha quedado manifiesto que existe una desprotección estatal a las múltiples violencias que experimentan día a día las mujeres por motivo de su género. Ello es más evidente en caso propuesto, ya que las mujeres víctimas de violencia psicológica por parte de sus cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes o el padre de un hijo en común, sí se encuentran protegidas en nuestra legislación, pero las mujeres víctimas de violencia psicológica por sus parejas sentimentales, sexuales o sexoafectivas, sin convivencia ni hijos en común, no tienen ningún tipo de protección, aunque el hecho “*violencia psicológica hacia la mujer por motivo de género*” es el mismo.

En el apartado anterior se revisó el gran avance que es el proyecto de ley boletín N° 11.077-07. Sin embargo, este proyecto no distingue la violencia intrafamiliar de la violencia contra la mujer, lo cual es un profundo error.

A juicio de quien escribe, el proyecto de ley integral de violencia contra la mujer debe reformularse y bastarse a sí mismo, siguiendo el rumbo de la tipificación de las múltiples violencias contra las mujeres con motivo de su género, sancionarlas y no solo mencionarlas. Además, es necesario que separe la violencia intrafamiliar modificando la ley N° 20.066, para que en ella se tipifiquen sólo aquellos sucesos que no son motivados por el género.

A su vez, es menester que el Poder Legislativo considere las Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Chile, realizadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el año 2015, donde se indica que el Estado debe acelerar “*el proceso de elaboración y aprobación de una legislación integral para eliminar todas las formas de violencia doméstica, en la que todos los*

*tipos y grados de violencia doméstica y de género sean tipificados como delito e incluyan sanciones adecuadas”.* <sup>178</sup>

Se concuerda con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ya que, teniendo en consideración que el proyecto boletín N° 11.077-77 busca la protección y tipificación de la violencia contra las mujeres por motivos de su género, donde se indica que ella a su vez es diferente de la violencia intrafamiliar, no pueden existir conductas que otorguen competencia nuevamente a los Juzgados de Familia.

Recordando lo mencionado por el CEVI en los años 2008, 2014 y 2017, cuyo análisis se realizó en la parte II de éste capítulo, el maltrato psicológico hacia las mujeres es un delito grave al sufrir una sola vez, por lo que el tipificar como delito solo este tipo de violencia cuando se ha cometido habitualmente, implica tolerancia estatal al maltrato psicológico eventual, lo que no se condice con las obligaciones internacionales que se han contraído ni con el espíritu del proyecto de ley en cuestión.

Por lo tanto, siguiendo las observaciones de organismos internacionales, el proyecto debe modificar el Código Penal y tipificar como delito todas las violencias contra las mujeres por motivo de su género, sin distinción del maltrato psicológico en cuanto a su habitualidad para considerarlo como conducta delictiva, estableciendo que todo maltrato contra la mujer es delito y luego, si se desea, considerar agravantes en atención a reiteración de los hechos. Por último, cada uno de los hechos constitutivos de delito debe contener sanciones adecuadas y proporcionales en atención a la gravedad y reiteración de los mismos.

---

<sup>178</sup> United Nations. Human rights treaty bodies, «Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Chile» *UN Treaty Body Database*, 7 de julio de 2015. Último acceso: 11 de enero de 2021.

[https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2fCHL%2fCO%2f4&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2fCHL%2fCO%2f4&Lang=en)

## 4.1 El modelo español de protección de la violencia contra la mujer

El sistema español de protección de la violencia contra la mujer dista mucho del sistema chileno, pero a su vez tiene ciertas similitudes. En primer lugar, la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en su artículo 1º indica,

*1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.*

*2. Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia.*

*3. La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.<sup>179</sup>*

Una similitud que se vislumbra es en la redacción de los números 1 y 2 del artículo 1º de la mencionada ley, ya que tipifica la violencia contra las mujeres en ámbito íntimo, considerándola dentro de la esfera familiar, tal como lo hace actualmente la ley Nº 20.066 y como se establece hasta el día 31 de diciembre del año 2020 en el proyecto de ley boletín Nº 11.077-77.

---

<sup>179</sup> Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, (BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2004).

Sin embargo, existen tres grandes diferencias entre modelos. En primer lugar, en España, la violencia contra las mujeres en los términos anteriores, se encuentra tipificada en su totalidad como delito. En segundo lugar, al tener esta tipificación y la necesidad de especialización en materia de género, existen Fiscales contra la Violencia sobre la Mujer, así, en el artículo 71 de la Ley Orgánica 1/2004, se indica,

*Secciones contra la violencia sobre la mujer.*

*En la Fiscalía de la Audiencia Nacional y en cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales, existirá una (...) Sección Contra la Violencia sobre la Mujer en cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales. A estas Secciones serán adscritos Fiscales que pertenezcan a sus respectivas plantillas, teniendo preferencia aquellos que por razón de las anteriores funciones desempeñadas, cursos impartidos o superados o por cualquier otra circunstancia análoga, se hayan especializado en la materia. No obstante, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen podrán actuar también en otros ámbitos o materias.*

*En las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia y en las Audiencias Provinciales podrán existir las adscripciones permanentes que se determinen reglamentariamente.*

*A la Sección Contra la Violencia sobre la Mujer se atribuyen las siguientes funciones:*

*a) Intervenir en los procedimientos penales por los hechos constitutivos de delitos o faltas cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.*

*b) Intervenir directamente en los procesos civiles cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.*

*En la Sección Contra la Violencia sobre la Mujer deberá llevarse un registro de los procedimientos que se sigan relacionados con estos hechos que permitirá la consulta de los Fiscales cuando conozcan de un procedimiento de los que tienen atribuida la competencia, al efecto en cada caso procedente.*

En tercer lugar, y la diferencia más relevante con el país europeo, es la creación de Juzgados de Violencia sobre la Mujer, cuya competencia se otorga en el artículo 44 de la Ley Orgánica 1/2004, a saber,

*Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos:*

*a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.*

*b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.*

*c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.*

*d) Del conocimiento y fallo de las faltas contenidas en los títulos I y II del libro III del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.*

Sin embargo, estos juzgados de competencia penal exclusiva para los casos de violencia contra las mujeres, también son competentes según el artículo 44 N° 2, en causas civiles de materia familiar, como lo son las de filiación, nulidad de matrimonio, separación, divorcio, alimentos, relaciones paterno filiales, custodia de hijos, entre otros, siempre y cuando se cumplan simultáneamente los requisitos del artículo 44 N° 3, que indican:

*a) Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias indicadas en el número 2 del presente artículo.*

*b) Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 1 a) del presente artículo.*

*c) Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género.*

*d) Que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la*

*mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.*

La relevancia de que el juez que está conociendo del delito de violencia contra la mujer conozca de las materias de familia, radica en la especial vulnerabilidad que existe en las mujeres víctimas de violencia. Es posible que entre víctima y agresor existan conflictos por el derecho de alimentos, filiación o relación directa y regular de los niños, niñas o adolescentes. No obstante, existe una evidente situación de desigualdad entre la madre y el padre que debe ser compensada, por lo que el evitar tener procedimientos diferentes en tribunales diferentes, ayuda a poder aliviar la carga emocional que suponen este tipo de casos.

#### *4.1.1 Propuesta I*

A raíz de lo expuesto anteriormente, se considera que una forma propicia de solución de tipificación de la violencia contra las mujeres por motivos de género es adoptar el modelo español, con las consideraciones del proyecto de ley boletín N° 11.077-77, de la siguiente forma:

- i. Se reestructure el proyecto de ley boletín N° 11.007-77, y se modifique el artículo 5° de la ley N° 20.066 para eliminar de la ley de violencia intrafamiliar la violencia contra las mujeres, dejando sólo como violencia intrafamiliar íntima aquella que se produzca entre los sujetos determinados del artículo mencionado cuando la víctima sea un hombre o cuando víctima y agresor sean del mismo sexo.
- ii. Que, siguiendo las Observaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el proyecto de ley modifique el Código Penal y tipifique como delito todas las violencias contra las mujeres por motivo de su género.

- iii. Distinguir entre ellas la violencia física, sexual, psicológica, económica y simbólica, estableciendo diferentes grados y sanciones para estos hechos.
- iv. Crear un tribunal especializado en violencia contra las mujeres, competente para poder conocer, investigar, sancionar y eventualmente ejecutar una sentencia por estos hechos, los que incluirían, por ejemplo, la violencia psicológica íntima hacia las mujeres con motivo de género, delitos sexuales, lesiones hacia las mujeres con motivo de género, femicidio, entre otros.
- v. Establecer la formación necesaria en género para cada uno de los jueces y juezas de estos nuevos tribunales.
- vi. Otorgar competencia civil en materias de familia a estos nuevos juzgados, si se cumplen el criterio de un caso pendiente por violencia intrafamiliar entre víctima y agresor y se trate de las materias que previamente estén establecidas.
- vii. Crear una sección especializada de violencia contra la mujer en el Ministerio Público, donde existan fiscales con formación de género para poder liderar la investigación en este tipo de casos.

Esta propuesta de solución es sumamente ambiciosa, pero podría ser una solución definitiva a la sanción de las múltiples violencias contra las mujeres por motivo de su género.

#### *4.1.2 Propuesta II*

Teniendo en consideración que Chile ha experimentado una pandemia y que los estragos económicos para el Estado se manifestarán en los años posteriores, se ha considerado una segunda propuesta, con menor costo monetario para el erario

nacional, pero que también podría solucionar la sanción de las múltiples violencias contra las mujeres por motivo de su género:

- a) Se reestructure el proyecto de ley boletín N° 11.007-77, y se modifique el artículo 5° de la ley N° 20.066 para eliminar de la ley de violencia intrafamiliar la violencia contra las mujeres, dejando solo como violencia intrafamiliar íntima aquella que se produzca entre los sujetos determinados del artículo mencionado cuando la víctima sea un hombre o cuando víctima y agresor sean del mismo sexo.
- b) Que, siguiendo las Observaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el proyecto de ley modifique el Código Penal y tipifique como delito todas las violencias contra las mujeres por motivo de su género.
- c) Distinguir entre ellas la violencia física, sexual, psicológica, económica y simbólica, estableciendo diferentes grados y sanciones para estos hechos.
- d) Crear salas especializadas en los Juzgados de Garantía y Tribunales Orales en lo Penal en violencia contra las mujeres.
- e) Establecer la formación necesaria en género para cada uno de los jueces y juezas de estas salas.
- f) Crear una sección especializada de violencia contra la mujer en el Ministerio Público, donde existan fiscales con formación de género para poder liderar la investigación en este tipo de casos.

#### 4.1.3 Propuesta III

Con el fin de poder brindar una solución pronta, efectiva y con menor costo fiscal que la anterior para su implementación, es que se elabora una tercera propuesta, la cual implica pequeñas modificaciones al proyecto de ley en cuestión:

- I. Se reestructure el proyecto de ley boletín N° 11.007-77, y se modifique el artículo 5° de la ley N° 20.066 para eliminar de la ley de violencia intrafamiliar la violencia contra las mujeres, dejando solo como violencia intrafamiliar íntima aquella que se produzca entre los sujetos determinados del artículo mencionado cuando la víctima sea un hombre o cuando víctima y agresor sean del mismo sexo.
- II. Que, siguiendo las Observaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el proyecto de ley modifique el Código Penal y tipifique como delito todas las violencias contra las mujeres por motivo de su género.
- III. En el proyecto de ley se debe distinguir entre ellas la violencia física, sexual, psicológica, económica y simbólica, estableciendo diferentes grados y sanciones adecuadas y proporcionales para estos hechos.
- IV. Tomando en consideración las recomendaciones del CEVI, las modificaciones al Código Penal que se realicen deben incluir la creación de un nuevo tipo penal llamado "*maltrato psicológico hacia las mujeres*" u otro similar, en el cual no exista distinción en cuanto a su habitualidad para considerarlo como conducta delictiva, pero donde se distingan agravantes en atención a reiteración de los hechos, eliminando de esta forma la competencia de los Juzgados de Familia para conocer de hechos constitutivos de violencia contra las mujeres.

- V. Se debe continuar con lo ya propuesto por el Poder Ejecutivo y establecer la formación necesaria en género para cada uno de los jueces y juezas de estas salas.
  
- VI. En la misma línea, la creación de una sección especializada de violencia contra la mujer en el Ministerio Público con fiscales que tengan necesariamente formación de género, ayudará en el liderazgo de la investigación en este tipo de casos tan particularmente complejos.

Cualquiera de estas tres propuestas es una contribución al análisis global del fenómeno de las múltiples violencias contra las mujeres por motivos de su género. Con ello se puede garantizar el acceso efectivo a la justicia para todas las mujeres víctimas de este tipo de violencia, y que se conocerá, investigará y sancionará con perspectiva de género.

Sancionando todas las violencias contra las mujeres el Estado deja de tolerar este tipo de conductas y paulatinamente se combate la impunidad, enviando el mensaje social de que se deben cambiar estas conductas, porque nosotras somos iguales que los hombres, merecemos dignidad y respeto.

## CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN

El presente trabajo investigativo ofreció un análisis sobre el derecho de acceso a la justicia, tanto en el ámbito doctrinal como jurisprudencial, distinguiendo entre las diferentes amplitudes de este, el derecho de acceso efectivo a la justicia, la utilización específica del concepto en los grupos vulnerables, y finalmente, su definición en el contexto nacional. Posteriormente, se estudió el concepto de violencia intrafamiliar en Chile, la tipificación en nuestra legislación, el apoyo del Estado recibido por las víctimas y la violencia presente en el *pololeo*. En un siguiente apartado, se pudo distinguir el concepto de violencia intrafamiliar de la violencia contra las mujeres por motivo de su género. Para ello fue necesario examinar los tipos de violencia que pueden sufrir las mujeres, los tratados internacionales que buscan erradicar estas violencias y la tipificación existente en la legislación nacional sobre violencia de género. Finalmente, se compararon las obligaciones adquiridas por el Estado en tratados internacionales firmados y ratificados por Chile, y su cumplimiento específicamente con la ley N° 20.066.

Para culminar esta investigación, ofrezco la sistematización de las siguientes conclusiones:

(1) El derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental, es el derecho de acceso al mismo derecho, es un derecho autónomo, pues es la forma de asegurar que cada vez que cualquier derecho sea violado, el justiciable podrá acudir a la justicia para que se restablezca el imperio del derecho. Sin embargo, debe ser efectivo, puesto que no es posible que existan trabas al acudir a la justicia. Si es que existen obstáculos en el acceso, ellos deben ser reparados por el Estado, garantizando el acceso igualitario a este derecho. Cada derecho protegido por el ordenamiento jurídico debe disponer de un recurso rápido y efectivo que se pueda interponer ante un tribunal o entidad correspondiente cuando aquellos derechos no han sido respetados. No es posible concebir un sistema democrático y de derecho donde se establezcan derechos a las personas y que no exista protección a ellos.

(2) Es indiscutible que se debe velar con mayor diligencia al proteger los derechos de aquellos grupos que sean vulnerables en una sociedad. Es así como el derecho de acceso a la justicia para las mujeres se torna esencial, pues es la forma de realización de los derechos protegidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y en la Convención Belém do Pará.

(3) Es necesario recalcar que la violencia contra las mujeres con motivo de su género es una violación a los derechos humanos de las víctimas, por lo que los dos tratados internacionales mencionados anteriormente pretenden darle la relevancia que merece a un problema lamentablemente tan cotidiano.

(4) La violencia contra las mujeres con motivo de género existe en un ámbito íntimo/de pareja, como también en la vida pública de las personas e, incluso, su agente puede ser el Estado, ya sea por acción u omisión. Estas violencias pueden ser físicas, psicológicas, económicas, sexuales y/o simbólicas.

(5) En Chile, a pesar de las obligaciones internacionales contraídas, la violencia íntima contra las mujeres se encuentra tipificada como violencia intrafamiliar bajo la ley N° 20.066, excluyendo otros tipos de violencia íntima, como la violencia en el pololeo.

(6) La violencia en el pololeo en nuestro país es una realidad, frente a la cual las mujeres víctimas de violencia psicológica íntima con motivo de su género no tienen acceso efectivo a la justicia, ya que no existe tipificación de la conducta. Ello conlleva a la tolerancia estatal de este tipo de hechos, lo cual es en sí misma una violación a los derechos humanos de este grupo de la sociedad.

(7) El Estado infringe sus obligaciones internacionales adquiridas con la firma y ratificación de la CEDAW y la Convención Belém do Pará, ya que, a pesar de las múltiples recomendaciones a través de los años y por supuesto, lo establecido en

los tratados, aún no se realizan las modificaciones legales para poder tipificar como delito todas las violencias contra las mujeres con motivo de su género.

(8) Se celebra el gran avance por parte del Estado de intentar cumplir con dichas obligaciones en los últimos cuatro años mediante la presentación del proyecto de ley boletín N° 11.077-77. No obstante, esto no es suficiente. En consecuencia, se realizan tres posibles propuestas que pueden ayudar a erradicar, sancionar y prevenir la violencia contra las mujeres con motivo de su género:

- La primera propuesta indica que es posible realizar un cambio radical en el sistema chileno y crear tribunales especializados en violencia contra las mujeres, quienes sean competentes para poder conocer, investigar, sancionar y eventualmente ejecutar lo juzgado, en todos aquellos delitos con estas características.
- La segunda propuesta señala que es posible crear salas especializadas en los tribunales de garantía del país, donde jueces especializados en género sean los competentes en este tipo de delitos.
- La tercera propuesta puede ser la solución a corto plazo, en la cual se modifique el artículo 5° de la Ley N° 20.066 y se excluya de la violencia intrafamiliar, la violencia contra la mujer con motivo de su género. Además, se debe modificar el código penal y tipificar el delito de maltrato psicológico constitutivo de violencia contra la mujer por motivo de su género, puesto que, la comisión de estos hechos son los suficientemente graves, y no es necesario esperar a que se tornen habituales para que sean sancionados penalmente. De esta forma, los Juzgados de Familia serían incompetentes en todas las violencias contra las mujeres con motivo de su género y se crea la distinción definitiva entre violencia intrafamiliar y violencia contra las mujeres.

Finalmente, el Estado debe cumplir sus obligaciones internacionales y brindar acceso efectivo a las mujeres víctimas de violencia psicológica por parte de sus parejas sexuales, sentimentales o sexoafectivas heterosexuales, sin convivencia ni hijos en común, puesto que, al no tipificar este tipo de violencia como delito, Chile está tolerando que hechos de esta magnitud sigan ocurriendo y con ello, violando los derechos humanos de las mujeres.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aróstica Maldonado, Iván. 2017. «Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva» *Revista de Derecho Público Iberoamericano* 13-34.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. 1993. «Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer». 20 de diciembre. Último acceso: 11 de enero de 2021.  
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>
- Bernales, Gerardo. 2019. «El acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos» *Ius et Praxis* Vol. 25 (Nº 3): 277-306.
- Biobiochile.cl. 2020. «Asesinato de Gabriela Alcáino: el caso que logró modificar la ley de femicidio en Chile». 01 de febrero. Último acceso: 9 de enero de 2021.  
<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2020/02/01/asesinato-de-gabriela-alcaino-el-caso-que-logro-modificar-la-ley-de-femicidio-en-chile-2.shtml>
- Bordalí Salamanca, Andrés. 2011. «Análisis crítico de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la tutela judicial» *Revista Chilena de Derecho* 38 (2): 311-337.
- . 2016. *Derecho jurisdiccional*. Valdivia: Editorial Derecho Austral.
- Cançado Trindade, Antônio. 16 de octubre de 2002. «Presentación del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio A. Cançado Trindade, ante el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos (OEA)» Washington D.C.
- . 2003. «El derecho de acceso a la justicia internacional y las condiciones para su realización en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos» *Revista Interamericana de Derechos Humanos*.

- Cappelletti, Mauro, y Bryant Garth. 1981. «Access to Justice as Focus of Research»  
En *Windsor Yearbook of Access to Justice*, 1-25.
- . 1988. *Acesso à justiça. Traducción de Ellen Gracie Northfleet*. Editado por Sergio Fabris. Porto Alegre: Editora Pallotti.
- Casas, Lidia y Macarena Vargas. 2011. «La respuesta estatal a la violencia intrafamiliar» *Revista de Derecho* Vol. XXIV (Nº 1): 133-151.
- Centro de Derechos Humanos UDP. 2008. «Acceso a la Justicia». Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2008, Centro de Derechos Humanos, Universidad Diego Portales, Santiago, 175-206.
- . 2017. «El derecho de acceso a la justicia civil en Chile». Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2017, Centro de Derechos Humanos, Universidad Diego Portales, Santiago, 353-382.
- CEPAL. 1996. «Violencia de Género: un problema de derechos humanos». *CEPAL*. julio. Último acceso: 7 de enero de 2021.  
<https://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/3/27403/violenciadegenero.pdf>
- Comisión especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género. 2019. «Segundo informe de comisión especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género». Comparado de indicaciones, Senado de la República de Chile, Valparaíso.
- Comisión especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes. Infancia. 2020. «Certificado de la Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes». Primer informe de comisión en Primer trámite constitucional, Valparaíso.

Comisión Especial de la Mujer y Equidad de Género, Senado de la República de Chile. 2020. «Comisión de la Mujer y la Igualdad de Género». 17 de Diciembre. Último acceso: 18 de Diciembre de 2020. <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/especiales/mujer-e-igualdad-de-genero/comision-de-la-mujer-y-la-igualdad-de-genero/2020-12-17/081824.html>

Comité de Derechos Humanos. 2007. «Observación general N° 32: El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia». Último acceso: 20 de enero de 2021. [https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso\\_justicia\\_instrumentos\\_internacionales\\_recursos\\_rec\\_gral\\_23\\_un.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_justicia_instrumentos_internacionales_recursos_rec_gral_23_un.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1999. «Opinión consultiva OC-11/99 de 1 de octubre de 199, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos». 1 de octubre. Último acceso: 16 octubre de 2020. [https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_16\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf)

—. 2003. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2002*. 07 de marzo. Último acceso: 15 de octubre de 2020. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/indice.htm>

—. 2007. «El Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los Estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos». Estudio de los Estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos humanos, Organización de los Estados Americanos.

Creación positiva. s.f. «Género». Último acceso: 7 de enero de 2021. <https://creacionpositiva.org/banco-de-recursos/MALETA%20SRTA%20CRESPIS/03-def.pdf>

Diario La Tercera. 2020. «El 84% de las pensiones se encuentran impagas: ¿por qué los chilenos no pagan la pensión alimenticia a sus hijos?». 30 de julio. Último acceso: 8 de enero de 2021. <https://www.latercera.com/que-pasa/noticia/el-84-de-las-pensiones-se-encuentran-impagas-por-que-los-chilenos-no-pagan-la-pension-alimenticia-a-sus-hijos/R35K3FMPGNDZ5DR4VWGWGAF5SU/>

Dirección de Estudios Sociales UC, Instituto Nacional de la Juventud. 2018. «Sondeo N° 1, Violencia en las Relaciones de Pareja». *Sondeos INJUV*. 19 de junio. Último acceso: 10 diciembre de 2020. [http://www.injuv.gob.cl/storage/docs/Resultados\\_Sondeo\\_01\\_Violencia\\_en\\_las\\_relaciones\\_de\\_pareja.pdf](http://www.injuv.gob.cl/storage/docs/Resultados_Sondeo_01_Violencia_en_las_relaciones_de_pareja.pdf)

Centro UC de Encuestas y Estudios Longitudinales. «Estudio longitudinal empleo covid 19». 2020. 10 de septiembre. Último acceso: 10 de enero de 2021. <https://www.uc.cl/site/efs/files/11504/presentacion-estudio-longitudinal-empleo-covid19-10-septiembre-2020.pdf>

Francioni, Francesco. 2007. «The Rights of Access to Justice under Customary International Law» En *Access to Justice as a Human Right*, de Francesco Francioni et al. Oxford: Oxford University Press.

Hines, Denise A. 2011. «Domestic Violence» En *The Oxford Handbook of Crime and Public Policy*, de Edited by Michel Tonry, 1-26. Oxford University Press.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2011. *Manual autoformativo sobre acceso a la justicia y derechos humanos en Chile*. San José: Servicios Especiales del IIDH.

Instituto Nacional de Derechos Humanos. 2010. «Reformas judiciales y acceso a la justicia». *Instituto Nacional de Derechos Humanos*. 20 de diciembre. Último

acceso: 13 de octubre de 2020. <https://www.indh.cl/wp-content/uploads/2013/12/2.-Acceso-a-la-Justicia.pdf>

Jiménez, María Angélica, y Paula Medina. 2011. *Violencia contra la pareja en la justicia penal. Mayores penas, mayor violencia*. Santiago: Editorial Librotecnia.

Johnson, Michael P. 1995. «Patriarchal Terrorism and Common Couple Violence: Two Forms of Violence against Women». *Journal of Marriage and Family* (National Council on Family Relations) 57 (Nº 2): 283-294.

Kloss, Eduardo Soto. 1998. «El derecho fundamental de acceso a la justicia (a propósito de requisitos de admisibilidad)». *Revista Chilena de Derecho* 273-278.

Krantz, Gunilla, y Claudia García-Moreno. 2005. «Violence against Women.» *Journal of Epidemiology and Community Health* (1979-) (BMJ) Vol.59 (Nº10): 818-821.

Maquilón, Diana, Domingo Lovera, Juan Pablo González, Macarena Vargas, Sylvana Cavada, Tábata Santelices, y Valentina Maturana. 2010. *Manual autoformativo sobre acceso a la justicia y derechos humanos en Chile*. San José: EDISA S.A.

Meganoticias. 2020. «¿Quién era Gabriela Alcáíno?, la mujer que inspiró la ley que amplía el concepto de femicidio». 02 de marzo. Último acceso: 19 de diciembre de 2020. <https://www.meganoticias.cl/nacional/293398-presidente-sebastian-pinera-promulga-ley-gabriela-aumenta-penas-femicidio-gabriela-alcaino.html>

Memoria Chilena. 2018. «Mujeres y profesiones universitarias (1900-1950)». Último acceso: 17 de diciembre de 2020. <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-755.html>

Ministerio Público de Chile. 2019. «Boletín Estadístico Anual año 2019». Boletín estadístico institucional.

Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 1992. «Recomendación General N° 19 (11° período de sesiones, 1992)». Último acceso: 7 de enero de 2021.  
<https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#top>

—. 2015. «Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia». 3 de agosto. Último acceso: 11 de enero de 2021.  
[https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/33&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/33&Lang=en)

Nogueira, Humberto. 2008. *Derechos fundamentales y garantías constitucionales*. Santiago: Editorial Librotecnia.

Observatorio Contra el Acoso Chile. 2020. «Radiografía del acoso sexual en Chile: Primera encuesta nacional sobre acoso sexual callejero, laboral, en contexto educativo y ciberacoso». Último acceso: 9 de enero de 2021.  
<https://www.ocac.cl/wp-content/uploads/2020/07/Informe-encuesta-OCAC-2020.-Radiograf%C3%ADa-del-acoso-sexual-en-Chile.pdf>

Organización de los Estados Americanos. 2018. «Documentos básicos del MESECVI». Último acceso: 26 de enero de 2021.  
<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-DocumentosBasicos-ES.pdf>

Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Mujeres. Mecanismo de Seguimiento Convención Belém do Pará (MESECVI). s.f. «Qué es el MESECVI?». Último acceso: 26 de enero de 2021.  
<https://www.oas.org/es/mesecvi/nosotros.asp>

- .2008. «Chile. Informe de País Aprobado por el Comité de Expertas en Violencia (CEVI)». Segunda conferencia de Estados parte. Caracas. Venezuela.
- .2014. «Chile. Informe de implementación de las recomendaciones del CEVI segunda ronda». Primera conferencia extraordinaria de los Estados parte de la Convención de Belém do Pará. Ciudad de México. México.
- .2017. «Chile. Informe de implementación de las recomendaciones del CEVI tercera ronda». Decimocuarta Reunión del Comité de Expertas. Ciudad de Panamá. Panamá.

Organización Panamericana de la Salud. s.f. «Violencia contra la mujer». Último acceso: 7 de enero de 2021. <https://www.paho.org/es/temas/violencia-contra-mujer#:~:text=Las%20Naciones%20Unidas%20definen%20la,producen%20en%20la%20vida%20p%C3%ABblica>

Pequeño Bueno, Andrea, Nora Reyes Campos, Tamara Vidaurrazaga Aránguiz, y Gloria Leal Suazo. 2019. *Amores tempranos. Violencia en los pololeos adolescentes y jóvenes en Chile*. Editado por Isidora Salinas Urrejola. Santiago: Fundación Instituto de la Mujer.

Poder Judicial. 2020. «*Ministra Chevesich sobre pensiones alimenticias impagas: hace patente la desigualdad de género y tenemos que enfrentarlo como asunto de Estado*». 12 de agosto. Último acceso: 8 de enero de 2021. [https://www.pjud.cl/noticias-del-poder-judicial/-/asset\\_publisher/kV6Vdm3zNEWt/content/ministra-chevesich-sobre-pensiones-alimenticias-impagas-hace-patente-la-desigualdad-de-genero-y-tenemos-que-enfrentarlo-como-asunto-de-estado/pop\\_up?\\_101\\_INSTANCE\\_kV6Vd](https://www.pjud.cl/noticias-del-poder-judicial/-/asset_publisher/kV6Vdm3zNEWt/content/ministra-chevesich-sobre-pensiones-alimenticias-impagas-hace-patente-la-desigualdad-de-genero-y-tenemos-que-enfrentarlo-como-asunto-de-estado/pop_up?_101_INSTANCE_kV6Vd)

Programa de Prevención en Violencia contra las Mujeres. 2020. «Módulo de prevención de la violencia contra las mujeres» *Unidad de Violencia contra las*

Mujeres. Último acceso: 8 de enero de 2021.  
[https://app.sernam.cl/talleres/2020/vcm/material/T2/M3/H2/Obligatoria/H2\\_Prevencion de VCM.pdf](https://app.sernam.cl/talleres/2020/vcm/material/T2/M3/H2/Obligatoria/H2_Prevencion_de_VCM.pdf)

Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres. 2020. «Registro de Femicidios». 31 de diciembre. Último acceso: 8 de enero de 2021.  
<http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/registro-de-femicidios/>

Red de Derechos Humanos y Educación Superior. 2014. *Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables*. Barcelona.

Relatoría sobre Derechos de las Mujeres de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2007. «Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas». Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, Washington D.C.

Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género. 2019. «Informe Final. Cuenta Pública Participativa 2019». Cuenta pública, Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género. Ministerio de la Mujer y Equidad de Género. Gobierno de Chile.

—. 2020. «Femicidios 2020». *Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género*. 31 de diciembre. Último acceso: 8 de enero de 2021.  
<https://www.sernameg.gob.cl/wp-content/uploads/2021/01/FEMICIDIOS-al-31-de-diciembre-de-2020.pdf>.

—. s.f. «Violencia Contra las Mujeres». *Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género*. Último acceso: 18 de diciembre de 2020.  
[https://www.sernameg.gob.cl/?page\\_id=26815](https://www.sernameg.gob.cl/?page_id=26815)

—. s.f. «Centros de la Mujer». *Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género*. Último acceso: 19 de diciembre de 2020.  
[https://www.sernameg.gob.cl/?page\\_id=30017](https://www.sernameg.gob.cl/?page_id=30017)

Smulovitz, Catalina. 2013. «Acceso a la justicia. Ampliación de derechos y desigualdad en la protección». *Revista SAAP* Vol. 7 (Nº 2): 245-254.

Subsecretaría de Prevención del Delito. Ministerio del Interior y Seguridad Pública. 2020. «IV Encuesta de Violencia contra la Mujer en el Ámbito de Violencia Intrafamiliar y en Otros Espacios (ENVIF-VCM) Resultados País». Encuesta, Santiago.

United Nations, Division for the Advancement of Women. 1999. *1999 World Survey on the Role of Women in Development: Globalization, Gender and Work*. New York: United Nations.

United Nations. 2006. «Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer». *Girls Education Initiative*. 6 de julio. Último acceso: 05 enero de 2021. [http://www.ungei.org/N0641977\\_sp.pdf](http://www.ungei.org/N0641977_sp.pdf).

—. 2015. «Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Chile». *UN Treaty Body Database. Human rights treaty bodies*. 7 de julio. Último acceso: 11 de enero de 2021. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2fCHL%2fCO%2f4&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2fCHL%2fCO%2f4&Lang=en)

—. 2019. «Acceso a la Justicia». 19 de febrero. Último acceso: 20 de enero de 2021. <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice-and-rule-of-law-institutions/access-to-justice/>.

United Nations Development Programme. 2020. «Human Development Report 2020 The Next Frontier: Human Development and the Anthropocene». *Human Development Report 2020*. 15 de diciembre. Último acceso: 12 enero de 2021. <http://hdr.undp.org/en/content/human-development-report-2020>

Universia cl. 2016. «La mayoría de los universitarios en Chile son mujeres: ¿qué carreras estudian?». 1 de julio. Último acceso: 17 de diciembre de 2020.

<https://www.universia.net/cl/actualidad/orientacion-academica/mayoria-universitarios-chile-son-mujeres-que-carreras-estudian-1141415.html>.

Vallet, Hilda Eleonora, Graciela Cristina Duret, Olga Edda Ciancia, y Maria Gabriela Minaggia. 2017. «Acceso a la Justicia de las adultas mayores víctimas de la violencia de género». *Iudicium: revista de derecho procesal de la asociación iberoamericana de la universidad de salamanca* (Ratio Legis) 11-30.

### **Tratados Internacionales:**

Asamblea General de las Naciones Unidas. *Declaración Universal de Derechos Humanos*. 10 de diciembre de 1948. Proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III). Paris. Francia. Disponible en: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20Universal%20de%20los,historia%20de%20los%20derechos%20humanos.&text=La%20Declaraci%C3%B3n%20establece%2C%20por%20primera,a%20m%C3%A1s%20de%20500> Último acceso: octubre 2020.

Asamblea General de las Naciones Unidas. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. 16 de diciembre de 1966. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 Lista de los Estados que han ratificado el pacto. Nueva York. Estados Unidos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>. Último acceso: octubre 2020.

Asamblea General de las Naciones Unidas. *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW*. 18 de diciembre de 1979. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la

Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1). Nueva York, Estados Unidos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>. Último acceso: enero 2021.

Asamblea General de las Naciones Unidas. *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. 6 de octubre de 1999. Adoptada por la Asamblea General en su resolución A/54/4 de 6 de octubre de 1999. Nueva York, Estados Unidos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opcedaw.aspx>. Último acceso: enero 2021.

Organización de los Estados Americanos (OEA). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. 7 al 22 de noviembre de 1969. San José. Costa Rica. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm). Último acceso: octubre de 2020.

Organización de los Estados Americanos (OEA). *Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belém Do Para", 09 de junio de 1994*, disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>. Último acceso: enero 2021.

### **Jurisprudencia Corte Interamericana de Derechos Humanos:**

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantos Vs. Argentina. Sentencia de 28 de noviembre de 2002 (Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C N° 303.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C N° 334.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2020.

#### **Jurisprudencia chilena:**

*Mallea con Salamanca*. 2019. Familia-1659-2019 (Corte de Apelaciones de Santiago, 01 de agosto).

*Ministerio Público con Marco Antonio Olmos Barraza. 2016. R.I.T. N° 29-2016, R.U.C. N° 1500715630-5. (Tribunal de Juicio Oral de Ovalle, 5 de abril).*

### **Legislación chilena:**

Constitución Política de la República

Código Penal de Chile

Ley N° 19.023, crea el Servicio Nacional de la Mujer.

Ley N° 19.968, crea los Tribunales de Familia.

Ley N° 20.066, establece Ley de Violencia Intrafamiliar.

Ley N° 20.820, crea el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, y modifica normas legales que indica.

Ley N° 21.212, que modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la ley N° 18.216 en materia de tipificación del femicidio.

### **Legislación española:**

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, (BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2004).

### **Proyecto de ley:**

Michelle Bachelet Jeria. *Mensaje 307-364*. Proyecto de ley para una vida libre de violencia. 24 de noviembre de 2016.

Boletín N° 11.077-07. Ley integral de la violencia contra la mujer.